



UNIVERSIDAD DE CHILE  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Comercial

**MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONTEMPLADOS EN LA  
LEY 20.667 QUE REGULA EL CONTRATO DE SEGURO**

**Análisis a la luz del debido proceso legal**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

Nicolás Monge Berríos

Profesor Guía: Rafael Gómez Balmaceda

Santiago, Chile  
2015

## **DEDICATORIA**

A mi madre, María Angélica Berríos Valdés, por optar por las sendas de la abnegación. A Sebastián y Matías, mis hermanos, verdaderos caballeros y ejemplos a seguir.

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, agradezco al profesor Rafael Gómez Balmaceda por todo el apoyo brindado durante la realización de esta investigación y por haber permitido un enriquecedor diálogo de aprendizaje que, sin lugar a dudas, será determinante para mi formación académica y profesional.

También, agradezco a la profesora Lorena Donoso Abarca por todo el conocimiento metodológico entregado y por su constante apoyo durante el desarrollo de la investigación.

Además, quisiera agradecer al profesor de Derecho Comercial, don Octavio Bofill Genzsch por el aprendizaje obtenido en su cátedra y sobretodo por motivarme en la aventura de estudiar la disciplina del derecho mercantil.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO: .....</b>	<b>5</b>
<b>DEL CONTRATO DE SEGURO, EN GENERAL.....</b>	<b>5</b>
<b>I. Origen del contrato de seguro.....</b>	<b>5</b>
<b>II. Nociones sobre el contrato de seguro.....</b>	<b>17</b>
II.1. Principios rectores.....	17
II. 2. Legislación aplicable a los contratos de seguro.....	30
II. 3. Clasificaciones del seguro.....	33
II. 4. Figuras afines al seguro.....	35
II. 5. Definición del seguro y sus características.....	37
II.6. Elementos subjetivos del contrato de seguro.....	42
II.7. Requisitos esenciales del contrato de seguro.....	45
II.8. Celebración del contrato de seguro.....	48
II. 9. Modos de contratar el seguro.....	50
II.10. Contenido de la póliza.....	52
II.11. Entrega de la póliza.....	54
II.12. Efectos del contrato de seguro.....	55
II.13. Terminación del contrato de seguro.....	59
II. 14. Situación del contrato de seguro en el caso de insolvencia.....	66
II.15. Transmisión y transferencia del seguro.....	67
II.16. Extinción de las acciones.....	69
II.17. Solución de conflictos.....	69
<b>CAPÍTULO SEGUNDO:.....</b>	<b>73</b>
<b>DEL ARBITRAJE Y SU RELACIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO .....</b>	<b>73</b>
<b>I. Origen del arbitraje.....</b>	<b>73</b>
I.1. Período primitivo.....	73
I.2. El arbitraje en Roma.....	74
I.3. El arbitraje en el derecho eclesiástico.....	77
I.4. El arbitraje durante la edad media.....	78
I.5. El arbitraje en la época moderna.....	80
I.6. Historia del arbitraje en Chile.....	81
<b>II. La regulación del arbitraje en Chile.....</b>	<b>87</b>
II.1. Definición.....	87
II.2. Reglamentación.....	87
II.3. Naturaleza jurídica del arbitraje.....	88
II. 4. Principios que rigen la jurisdicción arbitral.....	90
II.5. Características de los tribunales arbitrales.....	93
II.6. Calidad de los jueces árbitros.....	93
II.7. Capacidad de las partes en relación con el nombramiento de árbitros.....	94
II.8. Requisitos para desempeñarse como juez árbitro.....	96
II.9. Fuentes del arbitraje.....	97

II.10. Diversas clases de arbitraje. ....	105
II.11. Nombramiento de los árbitros. ....	108
II.12. De la aceptación y juramento de los árbitros.....	112
II.13. Competencia del tribunal arbitral. ....	118
II.14. Cuestiones de jurisdicción y competencia. Implicancias y recusaciones.....	122
II.15. El procedimiento arbitral.....	126
II.16. La sentencia arbitral.....	131
<b>III. Relación entre el arbitraje, el derecho comercial y el contrato de seguro.....</b>	<b>134</b>
<b>IV. Solución de conflictos en los contratos de seguros en conformidad a la ley 20.667.142</b>	<b>142</b>
<b>V. Historia del establecimiento del artículo 543 de la ley 20.667 que regula el contrato de seguro. ....</b>	<b>152</b>
V.1. Primer trámite constitucional: cámara de diputados. ....	154
V.2. Segundo trámite constitucional: senado. ....	171
V.3. Tercer trámite constitucional: cámara de diputados.....	177
V.4. Trámite constitucional: facultad del ejecutivo y tramitación ante el tribunal constitucional. ....	179
V.5. Trámite de finalización: cámara de diputados.....	183
V.6. Publicación de la ley en el diario oficial. ....	184
<b>CAPÍTULO TERCERO:.....</b>	<b>187</b>
<b>EL ARBITRAJE Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL .....</b>	<b>187</b>
<b>I. Historia del debido proceso legal.....</b>	<b>187</b>
I.1. Inglaterra. ....	187
I.2. Estados Unidos de Norteamérica.....	189
<b>II. Tratados internacionales ratificados por Chile que contemplan la existencia del debido proceso como garantía para los derechos fundamentales de la persona humana. ....</b>	<b>191</b>
<b>III. Recepción del debido proceso en Chile. Fuentes legales.....</b>	<b>192</b>
III.1. El derecho a que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial... 194	
III.2. El derecho a un juez natural preconstituido por la ley. ....	197
III.3. El derecho de acción y defensa. ....	198
III.4. El derecho a un defensor. ....	199
III.5. El derecho a un procedimiento que conduzca a una pronta resolución del conflicto. ....	201
III.6. El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio... 202	
III.7. El derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de prueba. ....	203
III.8. El derecho a un procedimiento que contemple la igualdad de tratamiento de las partes dentro de él. ....	204
III.9. El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a resolver el conflicto. ....	205
III.10. El derecho a un recurso que permita impugnar sentencias. ....	206
<b>IV. Principios del debido proceso legal en el arbitraje.....</b>	<b>207</b>
IV.1 Principio de la autonomía de la voluntad. ....	208
IV.2 Principio de la confidencialidad. ....	209
IV.3 Principio de la buena fe. ....	210
IV.4 Principio de especialización de los jueces árbitros. ....	211
IV.5 Principio de eficacia económica. ....	212

IV.6 Principio de la flexibilidad.....	213
<b>CAPÍTULO CUARTO: .....</b>	<b>215</b>
<b>ANÁLISIS PRÁCTICO DEL DERECHO DE SEGUROS .....</b>	<b>215</b>
<b>I. Jurisprudencia arbitral ad hoc en materia de contratos de seguro.....</b>	<b>216</b>
<b>II. Análisis y comentario de informe en derecho emitido por el Profesor Rafael Gómez Balmaceda. 24/03/2014. ....</b>	<b>248</b>
<b>CAPÍTULO QUINTO: CONCLUSIÓN .....</b>	<b>259</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>267</b>

## **RESUMEN**

La presente investigación tiene por objeto analizar el estado de la legislación chilena en materia de solución de conflictos, específicamente en relación al contrato de seguro. El segundo objetivo de este trabajo es determinar si el método empleado por el legislador a través de la ley 20.667 de 9 de Mayo de 2013 se adecúa a los estándares del debido proceso legal.

Para dicho cometido, en un inicio se abordarán las generalidades del contrato de seguro. Posteriormente, se analizarán los aspectos del arbitraje, su relación con el derecho comercial y en particular con el contrato de seguro. Luego, se desarrollarán los aspectos del debido proceso legal y la manera como se cristaliza dicha garantía fundamental en el arbitraje. Finalmente, se realizará un análisis práctico del derecho de seguros a la luz de la jurisprudencia y de la doctrina nacional.

## INTRODUCCIÓN

El contrato de seguro surgió a la vida del derecho como consecuencia de la evolución de las necesidades del mercado y producto de la especialización de la actividad mercantil llevada a cabo por los profesionales del comercio.

Ya desde sus orígenes incipientes, el contrato de seguro ha tenido una íntima relación con las necesidades de los comerciantes y con la vida de los negocios. Ejemplo de aquello es la manifiesta necesidad del mercado asegurador y de los comerciantes de contar con una justicia competente y especializada que conozca y resuelva los asuntos concernientes a la actividad aseguradora y al tráfico mercantil.

En este sentido, cabe recordar y destacar la figura del Cónsul (institución que surgió luego de la caída del Imperio Romano y de la institución del Pretor) que logró aplicar de manera prudente y

equitativamente el derecho mercantil, generando armonía y fluidez en el desenvolvimiento de la vida de los negocios.

Los conflictos suscitados con ocasión del contrato de seguro, dada su compleja naturaleza intrínseca, no han estado ajenos a la demanda de una justicia especializada, flexible y de altos estándares de conocimientos jurídicos y técnicos.

Sin embargo, desde los primeros atisbos del contrato de seguro hasta hoy en día, el concepto, los requisitos, los efectos y las características, además de las condiciones de contratación en el mercado asegurador han cambiado. Con la evolución del tráfico jurídico-mercantil, el contrato de seguro ha devenido progresivamente en un contrato por adhesión.

Teniendo en consideración aquellos postulados, el legislador mediante la ley 20.667 que regula el contrato de seguro reemplazó el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, modificó y sustituyó ciertas disposiciones del Título VII del Libro III del mismo Código, agregó un nuevo numeral en el artículo 470 del Código Penal y modificó una serie de

disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley 251 del año 1931, del Ministerio de Hacienda.

Particularmente, con respecto a la solución de conflictos la ley 20.667 introdujo un nuevo artículo 543, que otorga competencia a la justicia arbitral para conocer las disputas suscitadas en materia de seguros. Sin embargo, en armonía con las nuevas tendencias del derecho comparado y de conformidad con las características contractuales en el mercado asegurador, la nueva ley que regula el contrato de seguro introdujo que, en los conflictos suscitados entre el asegurado y la compañía aseguradora con ocasión de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento, el asegurado podrá ejercer su acción ante los tribunales ordinarios de justicia.

Sobre esta facultad concedida al asegurado la doctrina mercantil nacional sostiene que, “Se advierte la finalidad de protección del asegurado, contratante o beneficiario, en la disposición que estamos analizando, inspirada sin duda en la idea orientadora más general de cautela de los derechos de los consumidores y usuarios”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> SANDOVAL, R. 2014. Contratos Mercantiles. 2ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p. 341.

Bajo un marco histórico y normativo, la presente investigación tiene por objeto analizar el mecanismo de solución de conflictos adoptado por la ley 20.667 relativo al contrato de seguro. Además, el presente estudio pretende determinar si este mecanismo utilizado por el legislador se adecúa a los estándares y principios que exige el mercado asegurador, en particular a la luz de la garantía constitucional del debido proceso legal.

Para llevar adelante dicho objetivo en la primera parte de la presente investigación se analizarán las generalidades del contrato de seguro, entre ellas, la historia y las nociones de este contrato. Posteriormente, se desarrollarán los aspectos el arbitraje, su íntima relación con el derecho mercantil y específicamente con el contrato de seguro. Luego, en un siguiente capítulo se analizará la garantía del debido proceso legal y su concreción material en el arbitraje. Finalmente, se elaborará un análisis práctico del contrato de seguro y del arbitraje a la luz de la jurisprudencia y la doctrina nacional.

## **CAPÍTULO PRIMERO:**

### **DEL CONTRATO DE SEGURO, EN GENERAL**

#### **I. Origen del contrato de seguro.**

Históricamente el contrato de seguro tuvo su origen en un momento en que se logró alcanzar un importante grado de desarrollo jurídico, económico y político. La doctrina mercantil sostiene que la primera forma del contrato de seguro, de carácter incipiente, se manifestó en los tiempos de los imperios de Babilonia y de Asiria. Es así como se señala que, “En los varios millares de tablillas de greda con escritura cuneiforme encontradas en excavaciones hechas entre 1889 y 1900 en la ciudad de Nippur, ubicada a unos doscientos kilómetros al sur de la actual Bagdad en la parte norte del valle formado por los ríos Tigris y Éufrates que acogiera, varios siglos después, a los imperios asirio y babilónico en el golfo Pérsico, se lee que ya existía la obligación de toda la ciudad de reedificar los templos destruidos por incendios. La más primitiva e incipiente forma de seguro colectivo, ya

que toda la comunidad compartía el riesgo a que estaba expuesto un bien público”<sup>2</sup>.

Así también, se reguló en Babilonia una segunda forma incipiente de seguro. Esta vez contemplado en el famoso Código de Hammurabi. En aquel cuerpo normativo se consagró una especie de seguro en virtud del cual se debía pagar una cierta indemnización a los comerciantes en el evento en que sufrieran un robo o una eventual pérdida de sus mercaderías transportadas a través de caminos peligrosos. Sin perjuicio de que en aquellas sociedades existían dichos institutos, éstos contemplaban sólo algunos de los elementos del contrato de seguro como se conoce en la actualidad.

Fue en Fenicia (pueblo que desarrolló su economía principalmente a través del mar) donde es posible afirmar que el contrato de seguro adquirió sus elementos esenciales. “Por ser un pueblo marítimo y comerciante, la transferencia de mercaderías se hacía en barcos; de ahí que fuera necesario idear un sistema de protección de la carga ante el riesgo de temporales o

---

<sup>2</sup> ASOCIACIÓN DE ASEGURADORES DE CHILE A.G. 1999. Aspectos jurisdiccionales del seguro. Editorial Tineo S.A. Santiago, Chile. p. 10.

piratas”<sup>3</sup>. Los fenicios desarrollaron un contrato denominado préstamo a la gruesa ventura. Aquel contrato consistía en que tanto la embarcación, como la carga transportada eran aseguradas por comerciantes (aseguradores), asumiendo de esta forma el riesgo de pérdida, en contra de préstamos otorgados a altos intereses. Sobre esta materia el profesor Osvaldo Contreras Strauch señala que, “De Fenicia provienen, aparentemente, las primeras instituciones relacionadas con el préstamo a la gruesa ventura o a riesgo marítimo, institución de muchísima relación con el seguro, mediante la cual los armadores dueños de las naves obtenían financiamiento para las expediciones marítimas, con cargo de pagar los préstamos más sus intereses en caso de completarse la expedición sin contratiempos, pero quedando liberados de pagar en caso de naufragio, captura de la nave u otro siniestro mayor”<sup>4</sup>.

También, en Grecia durante el Siglo V se desarrollaron instituciones jurídicas cuyas características eran similares a las del contrato de seguro moderno. En aquel estado existía una especie de seguro en virtud del cual los banqueros, actuando como aseguradores, asumían los riesgos de fuga de

---

<sup>3</sup> CONTRERAS, O. 2014. Derecho de Seguros. 2ª Edición. Santiago. Legal Publishing Chile. p. 12.

<sup>4</sup> Ibid., p.44.

los esclavos de propiedad del dueño-asegurado. En este sentido, de acuerdo al profesor Sergio Baeza, “Se practicó en Grecia un sistema en virtud del cual, los propietarios de esclavos convenían con ciertos banqueros en determinadas indemnizaciones, para el caso de fugas de esclavos”<sup>5</sup>. Además del seguro contra fuga de esclavos, los griegos desarrollaron una forma de contrato de seguro denominado echazón o avería gruesa. Aquel contrato consistía en asegurar las mercancías transportadas a través de barcos, en contra del riesgo de perderlas a causa de tener que arrojarlas al mar para aligerar el peso de la embarcación (debido a fuertes tempestades o por el peligro de captura por parte de piratas). Además de estos contratos de carácter privado, la civilización griega desarrolló un seguro de carácter colectivo denominado *Eranoi*. Este seguro era un contrato “de personas que cotizaban cuotas periódicas para ir en ayuda de sus integrantes que sufrían pérdidas de ingreso o de patrimonio”<sup>6</sup>.

Otra gran cultura que desarrolló, en cierta medida, los elementos del contrato de seguro fue el pueblo de Israel. En el libro del Talmud se establecía una especie de convención en virtud del cual los conductores (a

---

<sup>5</sup> BAEZA, S. 1967. El Seguro. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p. 18.

<sup>6</sup> Asociación de aseguradores de Chile A.G. Op. Cit., 1999. p. 14.

título de mera tenencia) de asnos se obligaban a indemnizar al propietario del animal en caso de pérdida o muerte de la respectiva bestia.

Así también, en el Imperio Romano se conoció y desarrolló el derecho de seguro. Los romanos elaboraron una serie de instituciones cuyos elementos se acercaron con bastante profundidad a las características del contrato de seguro moderno. “Varias instituciones romanas tienen el carácter de antecedentes del seguro. Ellas son: las *collegia tenuiorum*, que eran asociaciones destinadas a costear, mediante erogaciones de sus miembros, los gastos de funerales y el “*obulus*” (pieza de oro que se colocaba bajo la lengua del muerto y que constituía el importe del traslado del alma del muerto, a través de la Laguna Estigia, hacia el Tártaro); las asociaciones de legionarios, cuyo objeto era costear los gastos de viaje del legionario y sus familiar a otras guarniciones; el *phoenus nauticum*, equivalente al préstamo a la gruesa de los fenicios; el *assecuratio*, que era un pacto más bien parecido a la apuesta y que daba derecho a cobrar la suma estipulada en el caso de ocurrir el hecho previsto”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Baeza, Sergio. Op Cit., 1967. p. 18.

A su vez, en la Alta Edad Media, durante los Siglos X a XII surge una institución sumamente vinculada a los principios y elementos del derecho de seguro denominada las *Guildas*. Debido al contexto histórico de la época, en donde existía un grave problema con la delincuencia en las ciudades europeas, se creó esta institución orientada a procurar la defensa recíproca de los vecinos de un determinado barrio. Los miembros de aquellas instituciones quedaban vinculados, en base al sistema de reparto, a contribuir en los gastos provenientes de eventuales funerales, daños por incendios, robos, enfermedades, pérdida de cosechas y de animales. Aparte de las *Guildas*, en la Edad Media se conocieron los *collegia* romanos. En aquella institución se unían y organizaban los miembros que ejercían un mismo oficio o profesión, dando posteriormente pie para el desarrollo de los Gremios.

Es preciso destacar que fue el contrato de seguro marítimo el instrumento jurídico del derecho de seguros que mayor desarrollo tuvo durante la Edad Media. Así lo resalta el profesor Sergio Baeza pues sostiene que, “es el seguro marítimo el que primero comienza a destacarse en la Edad Media con características que estructuran una institución muy

semejante a la actual. Ya en libros de comerciantes de Florencia, que datan de 1319, aparecen asientos de contratos que muestran todos los caracteres de un verdadero seguro marítimo”<sup>8</sup>. De la misma opinión es el profesor Carlos Ruiz Tagle ya que sostiene que, “Las primeras coberturas del seguro con las características que hoy los conocemos, nacieron vinculadas al transporte de mercaderías por mar”<sup>9</sup>.

Con el paso del tiempo, el contrato de seguro marítimo comenzó a utilizarse en la mayoría de las ciudades mercantiles de Europa, generándose una costumbre comercial producto del uso reiterado y uniforme de las pólizas en las distintas plazas. Sobre esta materia es posible señalar que las leyes más antiguas concernientes al contrato de seguro marítimo se dictaron en las ciudades de Génova (1369), Florencia (1393) y Venecia (1411). Sin embargo, la disciplina se coordinó y sistematizó con la dictación de las ordenanzas de Barcelona (Edicto de los Magistrados Municipales de Barcelona) de 1435, 1458 y 1484 y con la ordenanza de Bilbao del año

---

<sup>8</sup> Baeza, Sergio. Op Cit., 1967. p.19.

<sup>9</sup> RUIZ, C. 2012. Seguros y siniestros en el mercado chileno. Santiago. Editorial Académica Española. p. 8.

1494 (cuyas normas rigieron en Chile hasta la dictación del Código de Comercio del año 1865).

Posteriormente, durante el Siglo XVII sucedieron una serie de eventos determinantes en el devenir de la historia del seguro. En primer lugar, acaeció uno de los mayores siniestros que se han presentado en el mercado asegurador. Aquel siniestro se produjo en el año 1666 en la ciudad británica de Londres y dio nacimiento al contrato de seguro de incendios. Tal fue la magnitud de aquel siniestro que parte de la doctrina mercantil sostiene que desde aquel evento el negocio asegurador comenzó a adquirir un carácter eminentemente profesional y técnico. En este sentido, de acuerdo al profesor Ruiz Tagle, “En Inglaterra en el año 1666 un incendio conmovió a la gran ciudad de Londres. Muchas familias vieron desaparecer sus hogares en el incendio, y el balance fue pavoroso: 13.200 casas, la Catedral de San Pablo y 99 iglesias quedaron destruidas por la propagación del fuego. Esta tragedia ha pasado a ocupar un sitio en la historia como el gran incendio de Londres”<sup>10</sup>. Además, según lo que dispone el profesor Contreras, el incendio de Londres generó un “tremendo estímulo en Inglaterra a la

---

<sup>10</sup> Íd.

introducción y crecimiento del seguro de incendio. En 1667, el Doctor Nicholas Barbon fue el primer empresario en Inglaterra en tener éxito con los seguros de incendio y su negocio derivó en que en 1680 se formara una Compañía por acciones dedicada a este seguro, siendo la primera en Inglaterra y probablemente en el mundo”<sup>11</sup>.

A su vez, entre los Siglos XVII y XVIII el contrato de seguro se consolidó en su aspecto jurídico y científico debido a una serie de descubrimientos. Por una parte, el astrónomo británico Halley desarrolló la primera tabla de mortalidad, instrumento fundamental para el desarrollo del contrato de seguro de vida (el primer seguro de vida se celebró en Enero de 1536 cuyo contratante fue un inglés llamado William Gybbons). Además, los matemáticos Pascal y Fermat dieron a conocer en el año 1671 el cálculo de probabilidades que pasó a constituirse en un instrumento clave para determinar el alcance y extensión de los riesgos en el seguro de vida.

Aparte del gran incendio de Londres de 1666, el seguro comenzó a adquirir un carácter eminentemente técnico, profesional y complejo con el

---

<sup>11</sup> Contreras, Osvaldo. Op. Cit., 2014. p. 46.

surgimiento de las grandes empresas aseguradoras. En este sentido cabe destacar que, en el año 1668 surgió en Inglaterra el famoso Lloyd's de Londres, cuyo propietario era el señor Edward Lloyd. Originalmente el Lloyd's surgió como un mercado regulado en donde armadores, comerciantes y aseguradores transaban operaciones de seguros y reaseguros. Su característica más relevante era que la responsabilidad era asumida por personas naturales, de forma individual y, además, dichas personas naturales respondían con la totalidad de su patrimonio. Por otra parte, quienes asumían el rol de aseguradores, recibían el nombre de *underwriters* y estaban normalmente agrupados en sindicatos u otras colectividades con la finalidad de facilitar las negociaciones contractuales. Además de los suscriptores, intervenían en este mercado los *brokers*. Los *brokers* eran los únicos agentes, generalmente personas jurídicas, a través de los cuales se podían celebrar los contratos de seguro.

Ahora bien, el Siglo XIX para los países de tradición continental constituyó la época de la codificación. En nuestro país el Código Civil del año 1855 y el Código de Comercio del año 1865 siguen rigiendo y regulando los actos y contratos celebrados por los particulares. Sin

embargo, el paso del tiempo, los nuevos usos y prácticas en materia civil y comercial han impulsado a la modificación y creación de nuevas leyes para complementar aquellos códigos y poner al día la legislación con las necesidades de la vida de los negocios.

Es preciso destacar que con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Comercio de Ocampo, en nuestro país ya existía actividad aseguradora. Principalmente aquella actividad estaba regida por el sistema español, puesto que éste era el sistema legislativo que estaba vigente en aquella época en que nuestro país era colonia del Reino de España (además debido a que se extendió su aplicación a los inicios del proceso independentista).

Una vez alcanzada la independencia, la actividad aseguradora la desarrollaron esencialmente compañías y agencias extranjeras provenientes de Europa; empresas que tenían un interés activo en desarrollar el comercio en nuestro país y que por lo mismo muchas de ellas se radicaron en suelo nacional. Sin perjuicio de aquello, la primera compañía de seguros de nacionalidad chilena se constituyó jurídicamente en el año 1853 (antes de la

entrada en vigencia del Código Civil y del Código de Ocampo). Esta compañía tuvo como precursor a un empresario cuya capacidad de entender y analizar las necesidades de la vida de los negocios fueron extraordinarias. En este sentido se señala que, “La iniciativa de visionarios hombres de negocios hizo posible que, aun antes de la dictación del primer cuerpo legal que regulaba la actividad mercantil en el país, existieran compañías de seguros chilenas propiamente tales. La primera de ellas fue la Compañía Chilena de Seguros, la misma que tiene hoy el nombre de Chilena Consolidada”<sup>12</sup>.

La idea de crear una empresa de seguros en Chile fue del empresario Don Agustín Edwards Ossandon, quien formó en Valparaíso (con un patrimonio de 1.000.000 de pesos calculado en moneda de la época), el 17 de enero de 1853, la Compañía Chilena de Seguros. Luego de que se constituyera la compañía Chilena de Seguros, las diez siguientes compañías aseguradoras que se constituyeron en nuestro país fueron la compañía aseguradora La Mutualidad, La América, La Unión Chilena, La Compañía

---

<sup>12</sup> Asociación de aseguradores de Chile A.G. Op. Cit., 1999. p.27.

Nacional de Seguros, La Comercial, La Protectora, La Pacífico, La Tarapacá y La Previsora.

## **II. Nociones sobre el contrato de seguro.**

### **II.1. Principios rectores.**

El derecho de seguros, como toda rama de las ciencias jurídicas, está inspirado por una serie de principios jurídicos rectores. Los principios fundamentales del seguro son los siguientes: el principio de la buena fe, el principio del interés asegurable, el principio de la subrogación, el principio de la indemnización o de mera indemnización, el principio de la contribución y finalmente el principio de la causa inmediata. De acuerdo al profesor Osvaldo Contreras Strauch, “Podríamos decir que los principios generales del seguro son aquellos que caracterizan e inspiran la normativa legal que rige a todos o a una mayoría de los contratos de seguro, de un modo expreso o tácito, y son parte de la esencia de la relación jurídica. Salvas las excepciones que en cada caso se indicarán (y que en ciertos casos

y situaciones pueden ser muy amplias), se subentienden en los contratos, la existencia y la aplicación de estos principios”<sup>13</sup>.

i) Principio de la máxima buena fe.

En materia comercial la buena fe adquiere una tremenda importancia. Dicha relevancia está muy ligada con promover la credibilidad en la vida de los negocios y permitir de esta forma la libre circulación de la riqueza en el mercado. De acuerdo con el profesor don Osvaldo Contreras Strauch, “Este principio se expresa en latín con la frase “*ubérrima bona fides*” y en inglés, cuna del seguro contemporáneo, con la expresión “*upmost good faith*”. La máxima buena fe es un principio que aparece en cualquier contrato de seguro, de cualquier tipo que este sea y significa que el contrato de seguro debe ser celebrado y ejecutado por las partes con el máximo de buena fe”<sup>14</sup>. Es así como en nuestro derecho este principio se manifiesta principalmente en el artículo 524 del Código de Comercio. Dispone dicha norma que el asegurado al tiempo de celebrar el contrato de seguro debe declarar

---

<sup>13</sup> Contreras, Osvaldo. Op. Cit., 2014. p. 99.

<sup>14</sup> CONTRERAS, O. 1998. Aspectos Jurisdiccionales del Seguro. En: SIMPOSIO SOBRE Derecho Comercial-Seguros: 12 y 13 de noviembre de 1998. Santiago. Asociación de Aseguradores de Chile. p. 18.

sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos. Es importante recalcar que aquella norma no dice declarar simplemente, sino que el asegurado debe declarar de forma sincera. En consecuencia, esta imposición del artículo 524 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 525 del mismo cuerpo legal, va más allá del castigo del dolo regulado en el artículo 1458 del Código Civil. Reafirma que la declaración debe ser sincera, por ende, no caben dentro de esa declaración los errores, evasivas ni exageraciones propias de la vida del comercio. Por otra parte, el principio de la buena fe se manifiesta en el artículo 525 inciso 3º (declaración sobre el estado del riesgo) que sostiene que si el riesgo no se ha materializado y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado (en la información solicitada por la compañía), el asegurador está facultado para rescindir el contrato. Además, otra hipótesis que consagra el principio de la buena fe se contempla en el artículo 539 del Código de Comercio, que sostiene que el contrato de seguro es nulo si el asegurado, a sabiendas, entrega a la compañía información sustancialmente falsa al momento de cumplir la obligación del artículo 524 número 1º. En cambio, si actúa de tal

manera al momento de reclamar la indemnización, el contrato se resuelve. A su vez, el principio de buena fe se concreta en la obligación del asegurado de no agravar los riesgos. Es así como sostiene el profesor Sandoval que, “Durante la vigencia del contrato de seguro, el artículo 524 número 5° de nuestra codificación mercantil, establece la obligación del asegurado de no agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que llegan a su conocimiento referidas en el artículo 526, sobre agravación de los riesgos asegurados, cuya inobservancia autoriza al asegurador para rescindir el contrato. Una vez producido el siniestro, el asegurador no está obligado a indemnizarlo cuando se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador del seguro, en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave”<sup>15</sup>. En cuanto a la compañía aseguradora, el principio de la buena fe implica la prohibición de otorgar a los contratantes informaciones inciertas durante el periodo de negociación contractual. Tampoco pueden las compañías aseguradoras contratar con pólizas cuyas cláusulas sean manifiestamente abusivas para los derechos de los asegurados y que por lo mismo sean ineficaces ante los tribunales de justicia.

---

<sup>15</sup> Sandoval, Ricardo. Op. Cit. 2014. p. 299.

ii) Principio del interés asegurable.

De acuerdo al artículo 513 letra N) del Código de Comercio, el interés asegurable se entiende como “aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas”. Según el autor Francisco Vicent Chuliá “es indispensable para la validez del contrato que exista un interés asegurable, es decir, una relación económicamente valorable y, por tanto, indemnizable, entre el asegurado y el objeto (cosa, derecho, patrimonio), sin perjuicio de que sobre un mismo objeto, por ej., un inmueble, pueden concurrir varios intereses asegurables”<sup>16</sup>. El interés asegurable se traduce entonces en el afán de conservación del bien por parte del asegurado. En otros términos, es el propósito de cautelar el bien del daño a que está expuesto. En nuestra legislación, el artículo 520, comprendido en el Título VIII del Libro II, Sección Primera sobre normas comunes a todo tipo de seguro, establece que “El asegurado debe tener un interés asegurable, actual o futuro, respecto al objeto del seguro. En todo caso es preciso que tal interés exista al momento de ocurrir el siniestro. Si el interés no llegare a

---

<sup>16</sup> VICENT, F. 2000. Introducción al Derecho Mercantil. Valencia. Tirant lo Blanch. p. 798.

existir, o cesare durante la vigencia del seguro, el contrato terminará y el asegurado tendrá derecho a la restitución de la parte de la prima no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido”. En la Sección Segunda del mismo Título VIII, en relación a los seguros de daños, el artículo 546 establece que “Toda persona que tenga un interés patrimonial, presente o futuro, lícito y estimable en dinero, puede celebrar un contrato de seguros contra daños. Si carece de interés asegurable a la época de sobrevenir un siniestro, el asegurado no podrá reclamar la indemnización; pero en todo caso tendrá el derecho que le otorga el inciso segundo del artículo 520”. Por otra parte, el artículo 547 del Código de Comercio regula la hipótesis de la concurrencia de intereses asegurables. Dispone dicha norma que sobre un mismo objeto es posible que existan diversos intereses asegurables. Aquellos intereses podrán cubrirse de forma simultánea, alternativa o sucesiva hasta la concurrencia del valor de cada uno. A su vez, el artículo 589 ubicado en la Sección Tercera regula la hipótesis del interés asegurable en los seguros de personas. Sostiene aquella disposición que los seguros de personas pueden ser contratados por el mismo asegurado o por cualquiera que tenga un interés. En cuanto al seguro de vida, éste puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para el caso de

muerte como para el caso de sobrevivencia o ambos conjuntamente. Sin embargo, en los contratos de seguro para el caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será necesario el consentimiento escrito de este último, con indicación del monto asegurado y de la persona del beneficiario. (Aquella fue una modificación de la actual ley 20.667). Continúa la norma señalando que no se podrá contratar un seguro para el caso de muerte, sobre la cabeza de menores de edad o de incapacitados. El mismo artículo dispone que la sanción en caso de contratarse seguros en contravención a esta norma es la nulidad absoluta y además, el asegurador deberá restituir las primas percibidas, pudiendo retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.

iii) Principio de la subrogación.

En primer lugar, en cuanto a la subrogación personal, la compañía aseguradora que paga una indemnización en razón de un contrato de seguro, tiene derecho perseguir a los terceros civilmente responsables del siniestro y obtener de esta forma el reembolso de lo que pagó. Aquello está recogido expresamente por el legislador comercial en el artículo 534 del Código del

ramo. En virtud de aquella norma, por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que tenga el asegurado en contra de terceros producto del siniestro. Continúa la norma sosteniendo que “El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra el causante del siniestro que sea cónyuge o pariente consanguíneo del asegurado en toda la línea recta y hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral, y por todas aquellas personas por las que el asegurado deba responder civilmente. Sin embargo, procederá la subrogación si la responsabilidad proviene de dolo o se encuentra amparada por un seguro, pero sólo por el monto que éste haya cubierto”. En todo caso, es preciso señalar que el asegurado será responsable por sus actos u omisiones que puedan llegar a perjudicar el ejercicio de las acciones en que la compañía aseguradora se haya subrogado. Además, el asegurado conservará sus derechos para demandar a los responsables del siniestro. Finaliza la norma sosteniendo que en caso de existir una concurrencia entre asegurador y asegurado frente al o los terceros responsables, el recobro obtenido se dividirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

Es pertinente mencionar que la norma del artículo 534 del Código de Comercio, a primera vista, pudo haber sido una regulación innecesaria, en virtud de que es posible llegar a la misma solución a través de la hipótesis regulada en el artículo 1610 número 5° del Código Civil. Sin embargo, la subrogación que regula el artículo 534 no se condice con la figura contemplada en aquel artículo del Código Civil, puesto que en este caso la compañía aseguradora se subroga a causa del pago de una deuda propia (por la misma razón del contrato de seguro). En cambio, el artículo 1610 número 5° del Código Civil regula la hipótesis de subrogación en caso de que sea un tercero el que pague una deuda ajena. Así lo sostiene el profesor Rafael Gómez Balmaceda<sup>17</sup>.

Por otra parte, en relación a la subrogación real, en el contrato de seguro la cosa que es materia del seguro es subrogada por la cantidad asegurada, toda vez que, acaecido el siniestro la indemnización reemplaza la cosa asegurada.

---

<sup>17</sup> GÓMEZ, R. 2014. Apuntes de Clases: El Derecho de Seguros. EN: CÁTEDRA DE derecho de seguros. Primer semestre año 2014. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

iv) Principio de la indemnización o de la mera indemnización.

De acuerdo al artículo 550 del Código de Comercio, el contrato de seguro de daños respecto del asegurado es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él una oportunidad de ganancia o enriquecimiento. En este sentido, el contrato de seguro resarce el daño sufrido, esto es, el detrimento patrimonial que ha sufrido el asegurado. Es por eso que el asegurado no puede quedar en una posición más ventajosa con la indemnización (de esta forma se evita que el contrato de seguros sea especulativo para el asegurado). En concordancia con este artículo, el artículo 552 regula la suma asegurada y el límite de la indemnización. Sostiene dicho artículo que la suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de materializarse el riesgo contemplado en la póliza y además, señala que no constituye valoración de los bienes asegurados. Además, dispone que en el caso de los seguros reales la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda. Por otra parte, si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se

entenderá que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado al momento del siniestro. Finalmente, en los seguros patrimoniales la indemnización no podrá superar, dentro de los límites estipulados, el menoscabo que sufra el patrimonio del asegurado como consecuencia del siniestro. En cuanto al límite de la indemnización, en materia de seguros rige también la regla de la proporcionalidad contemplada en el artículo 553 del Código de Comercio. Dicha regla consiste en que los riesgos no cubiertos por el seguro, los asume el asegurado como si fuera su propio asegurador. “En esta materia tiene aplicación la llamada “regla proporcional” prevista en el artículo 553 del Código de Comercio, que dispone que si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del bien, el asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté”<sup>18</sup>.

v) Principio de la contribución.

Este principio está regulado en el artículo 556 del Código de Comercio en relación a la pluralidad de seguros. El académico Osvaldo Contreras

---

<sup>18</sup> Sandoval, Ricardo. Op. Cit., 2014. p. 303.

señala que “Es una condición implícita en los contratos de seguro en los que opere el principio de indemnización que anteriormente hemos examinado (los seguros de daños), que si existe otro contrato o contratos de seguros de indemnización que protejan el mismo interés sobre el mismo objeto y contra el mismo riesgo, la carga de la reclamación del asegurado en caso de siniestro deberá repartirse a prorrata de la cobertura entregada por cada uno de los aseguradores. A este aspecto de la relación aseguradora acostumbra a llamársele principio de contribución”<sup>19</sup>. De esta forma el artículo 556 comienza señalando que en los casos en que se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, el asegurado tendrá el derecho de reclamar el pago de la indemnización a cualquiera de las compañías aseguradoras, según el respectivo contrato, y a las demás compañías por el saldo insoluto. Además, dispone que la totalidad de las indemnizaciones recibidas por el asegurado no puede exceder el valor del objeto asegurado. Si el asegurado recibe más de lo que le corresponde, tendrán derecho a repetir en su contra aquellas compañías aseguradoras que hubieren pagado el exceso. Además, si el asegurado hubiere actuado de mala fe, las compañías aseguradoras podrán demandarlo a título de

---

<sup>19</sup> Contreras, Osvaldo. Op. Cit., 2014. p. 105.

indemnización de perjuicios. A su vez, el artículo en cuestión impone la obligación al asegurado de comunicar a todas las compañías aseguradoras con quienes hubiere contratado sobre la existencia de otros seguros que lo cubran. Aquella obligación se relaciona directamente con el principio de la buena fe y con el principio de la mera indemnización. Finalmente sostiene el artículo 556 que la empresa aseguradora que pague la indemnización, tendrá derecho a repetir contra las demás compañías la cuota que les corresponda, según el monto establecido en los respectivos contratos.

- vi) Principio de la presunción de cobertura y de la pluralidad de causas.

De acuerdo a este principio, el siniestro se entiende acaecido por un evento que hace responsable a la compañía aseguradora. De esta forma se releva al asegurado de probar que él no tiene responsabilidad en el siniestro. Este principio hay que concordarlo con el artículo 533 del Código de Comercio que contempla la hipótesis de que el siniestro se haya ocasionado debido a más de una causa. En ese caso, el asegurador queda obligado si el

siniestro se genera por cualquiera de las causas concurrentes, siempre y cuando aquella causa esté contemplada en la póliza respectiva.

## **II. 2. Legislación aplicable a los contratos de seguro.**

Debido a las demandas y requerimientos del mercado nacional, al progreso de la industria aseguradora y a las nuevas tendencias en diversas áreas del derecho (como el derecho del consumidor), se hizo necesario en nuestro país reformar la legislación de seguros contemplada en el Código de Comercio, normativa vigente desde el año 1865. De esta forma, se dictó la ley 20.667 publicada en el Diario Oficial el 9 de mayo del año 2013 y que comenzó a tener vigencia a principios de diciembre del mismo año. Dicha ley derogó y sustituyó las disposiciones del Título VIII del Libro II, cuyas nuevas disposiciones pasaron a ocupar el mismo lugar de las disposiciones derogadas. La ley 20.667 se divide en tres secciones. La primera de ellas regula las normas comunes a todo tipo de seguros. La segunda sección se refiere a los seguros de daños. Finalmente la tercera sección se encarga de regular los seguros de personas. Por otra parte, el artículo 2º de la ley 20.667 estableció una serie de modificaciones a normas en particular. En

primer lugar, reemplazó el artículo 1158 del Código de Comercio por una nueva disposición contenida en la misma ley. En segundo lugar, incorporó al artículo 1160 un numeral 3º, pasando los antiguos números 3º y 4º a ser 4º y 5º respectivamente. Además, reemplazó íntegramente el artículo 1164, 1176 y el inciso primero del artículo 1189. También, el artículo 2º derogó los artículos 1168 y 1170. Por otra parte, la nueva ley de seguros sustituyó el artículo 1177. Además, reemplazó el texto del artículo 1200 y derogó la palabra “Sólo” contemplada en el inciso primero del artículo 1201, iniciando con mayúscula el vocablo “En”. Por otra parte, en materia penal, el artículo 3º de la ley 20.667 agregó al artículo 470 del Código Penal un numeral décimo. Finalmente, mediante el artículo 4º la nueva ley de seguros introdujo una serie de modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley número 251 del año 1931, del Ministerio de Hacienda.

Como hemos visto<sup>20</sup>, el contrato de seguro surgió inicialmente con el desarrollo y ejercicio profesional del comercio, principalmente vinculado al derecho marítimo. Es por esta razón que ha sido el derecho mercantil la disciplina que ha regulado y desarrollado la rama del derecho de seguros

---

<sup>20</sup> *Supra*, p. 31.

(casi en forma privativa). Sin embargo, hoy en día en la contratación de seguros participan actores no involucrados profesionalmente a la vida de los negocios. Sumado a esto, parte de la doctrina mercantil señala que, hoy por hoy, las partes del contrato de seguro no presentan las mismas condiciones económicas, técnicas y jurídicas vislumbradas en antaño. Debido a aquello el legislador en el nuevo artículo 542 del Código de Comercio, dispuso que las normas que regulan el contrato de seguro tienen un carácter imperativo. Sin embargo, cabe resaltar que el mismo artículo dispone que son válidas las disposiciones entre las partes en cuanto favorezcan al asegurado o beneficiario del contrato de seguro.

La recién mencionada regla del artículo 542 tiene una relevancia importante en materia de arbitraje, puesto que se entiende por parte de la doctrina comercial que el asegurado está en una posición debilitada frente a la compañía aseguradora, para efectos de llevar adelante un juicio arbitral. Es así como el profesor Ricardo Sandoval López sostiene que la norma del artículo 542 se fundamenta para efectos de proteger los derechos de los consumidores de seguros. “En consecuencia, el propósito del legislador al establecer el carácter imperativo de las normas del contrato de seguro, ha

sido la protección del asegurado o beneficiario, en tanto consumidor del servicio de seguros, como una forma de aminorar las profundas asimetrías que existen en esta relación entre asegurados o beneficiarios, personas físicas, débiles sujetos elementalmente cautelados por las acciones propias del contrato”<sup>21</sup>.

### **II. 3. Clasificaciones del seguro.**

Es posible clasificar el contrato de seguro de acuerdo a dos criterios doctrinarios. En primer lugar, se encuentran los seguros terrestres, marítimos y aéreos. “Los seguros son terrestres, marítimos o aéreos, según si es en tierra o en el mar o durante la navegación aérea que los riesgos que se transfieren al asegurador amenazan a las cosas, personas o derechos objeto del contrato”<sup>22</sup>. El Código de Comercio regula tanto el seguro terrestre como el seguro marítimo. El seguro aéreo está regulado en el Código Aeronáutico, complementado a su vez por la Convención de Varsovia y de Montreal.

---

<sup>21</sup> Sandoval, Ricardo. Op. Cit., 2014. p. 307.

<sup>22</sup> Baeza, Sergio, Op. Cit., 1967. p. 35.

Una segunda clasificación distingue los contratos de seguro según sus grupos, ramos y modalidades. En esta clasificación, de acuerdo al profesor Baeza Pinto, se distinguen cuatro modalidades. “Se distinguen cuatro grupos de seguro: primero, segundo, tercero y cuarto, que podrían denominarse, respectivamente, grupo de seguros de cosas, grupo de seguros de derechos, grupo de seguros de patrimonio total y grupo de seguros de personas”<sup>23</sup>. En el primer grupo, el interés asegurable en el contrato de seguro es una cosa. El segundo grupo lo conforman los contratos de seguros que resguardan un derecho actual o futuro respecto de un tercero. En el tercer grupo de contratos de seguros, el objeto asegurado es el patrimonio de forma íntegra. Finalmente, en los seguros de personas, el objeto del seguro es la vida, la salud o la integridad física o psíquica del asegurado.

La ley 20.667 en el artículo 544 distingue entre seguros de daños y seguros de personas. Además, efectúa una subdistinción puesto que los seguros de daños pueden a su vez ser reales o patrimoniales.

---

<sup>23</sup> Baeza, Sergio. Op. Cit., 1967. p. 37.

## II. 4. Figuras afines al seguro.

### i) Coaseguro.

De acuerdo al artículo 557 del Código de Comercio, el coaseguro se presenta en aquellos casos en que, con previo consentimiento del asegurado, dos o más compañías aseguradoras convienen en cubrir conjuntamente un riesgo en específico. En tal caso, cada compañía aseguradora deberá pagar la indemnización correspondiente en proporción a su respectiva cuota de participación.

### ii) Sobreseguro.

El sobreseguro está regulado en el artículo 558 del Código de Comercio. Consiste en que si la suma asegurada excede el valor del bien asegurado, cualquiera de las partes podrá exigir su reducción, así como la de la prima, salvo que hubieren pactado dicho valor conforme al artículo 554 (sobre valoración de la prueba). Además, si acaeciere un siniestro en tales circunstancias, la indemnización cubrirá el daño producido, de acuerdo al

valor efectivo del bien asegurado. Por otra parte, si el sobreseguro se hubiere producido producto de la mala fe del asegurado, el contrato será nulo. No obstante el asegurador tendrá derecho a la prima (a título de pena), sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

iii) Reaseguro.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 548 del Código de Comercio, el contrato de reaseguro es aquel contrato en virtud del cual el reasegurador se obliga a indemnizar al reasegurado por la responsabilidades que afecten a su patrimonio como consecuencia de las obligaciones que éste haya contraído en uno o más contratos de seguro o reaseguro. El reaseguro que cubre los riesgos del reasegurador se denomina retrocesión. De acuerdo al inciso 3º del artículo 584, en los contratos de reaseguros servirán para interpretar la voluntad de las partes los usos y costumbres internacionales sobre reaseguros.

## II. 5. Definición del seguro y sus características.

El artículo 512 del Código de Comercio sostiene que, “Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones”. A su vez, la doctrina mercantil española define al contrato de seguro como “aquel por el que el asegurador se obliga mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, (o reparar), dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”<sup>24</sup>.

Dentro de las características que se predicen del contrato de seguro, la doctrina mercantil sostiene que es un contrato bilateral, consensual (modificación de la ley 20.667), nominado, oneroso, de tracto sucesivo, de máxima buena fe, de adhesión, dirigido, principal y generalmente individual (aunque se puede presentar en ciertas figuras colectivamente).

---

<sup>24</sup> Vicent, Francisco. Op. Cit., 2000. p. 789.

i) Bilateral.

El contrato de seguro es un contrato bilateral, puesto que en concordancia con el artículo 1439 del Código Civil, genera obligaciones recíprocas para ambas partes del contrato. El asegurado tiene como obligación principal pagar la prima (sin perjuicio de tener que cumplir con otras obligaciones y cargas). A su vez la compañía aseguradora tiene como obligación elemental pagar la indemnización en caso de que se produzca el siniestro.

ii) Consensual.

El contrato de seguro es consensual (reforma de la ley 20.667), puesto que se perfecciona con el sólo consentimiento de las partes. Así lo contempla el artículo 515 del Código de Comercio.

iii) Nominado.

El contrato de seguro es un contrato nominado, puesto que tiene una denominación específica y además está reglamentado especialmente por el legislador.

iv) Oneroso.

El seguro es un contrato de carácter oneroso, ya que tiene por objeto la utilidad tanto del asegurador como del asegurado, gravándose uno en beneficio del otro.

v) De tracto sucesivo.

El contrato de seguro no se concreta de forma instantánea, sino que va generando a lo largo de la relación jurídica obligaciones que deben cumplirse durante toda su vigencia.

vi) De máxima buena fe.

En el derecho comercial el principio de la buena fe adquiere una importancia fundamental. Sin embargo, en el derecho de seguros el principio de la buena fe adquiere una máxima importancia. En esta línea, de acuerdo al profesor Contreras Strauch, “Es un contrato de máxima buena fe como ya lo hemos expresado con anterioridad, principio que en el seguro adquiere la mayor relevancia sobre todo respecto al deber que tiene el asegurado de proporcionar una información veraz y completa acerca del riesgo que desea asegurar y por parte de la compañía, ofrecer coberturas que esté en condiciones de cumplir”<sup>25</sup>.

vii) De adhesión.

El contrato de seguro con el devenir del tiempo ha pasado a ser un contrato por adhesión, puesto que las cláusulas y condiciones contenidas en el mismo contrato, según lo que señala Contreras, “corresponden a textos impresos aplicables a todos los contratos del mismo ramo y cuyo modelo ha

---

<sup>25</sup>Contreras, Osvaldo. Op. Cit., 1998. p. 27.

sido autorizado previamente a circular por su inscripción en un registro público que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros”<sup>26</sup>.

viii) Dirigido.

Adquiere esta característica el contrato de seguro puesto que los modelos de pólizas que ofrecen las compañías aseguradoras son revisados por la autoridad con anterioridad a la inscripción en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

ix) Principal.

De acuerdo a los principios y normas generales del derecho común, el contrato de seguro es un contrato principal puesto que su celebración y existencia no está supeditada a la vigencia de otro contrato o convención.

---

<sup>26</sup> Íd.

- x) Generalmente individual.

El contrato de seguro es un contrato individual, sin perjuicio de que puede presentarse en la modalidad de contrato colectivo.

## **II.6. Elementos subjetivos del contrato de seguro.**

- i) El asegurado.

El asegurado es aquel a quien le afecta el riesgo que se transfiere al asegurador. Según Contreras Strauch, “Es la persona natural o jurídica a quien le afectan los riesgos, de los cuales quiere precaverse o liberarse transfiriendo su carga económica a un asegurador que acepta cubrirlos a cambio del pago de una prima”<sup>27</sup>. A su vez, la doctrina mercantil española define al asegurado como “la persona que es titular del interés asegurado y que, por consiguiente, está expuesta al riesgo”<sup>28</sup>. Para efectos de tener la calidad de asegurado, es preciso cumplir con las normas generales relativas

---

<sup>27</sup> Contreras, Osvaldo. Op. Cit., 2014. p. 145.

<sup>28</sup> SÁNCHEZ, F. 2000. Instituciones de Derecho Mercantil. Madrid. McGraw-Hill. p. 380.

a la capacidad. En segundo lugar, el asegurado debe estar individualizado en la póliza. También, debe designarse en la póliza la calidad que revestirá en el contrato. Finalmente, el asegurado debe tener un interés en el bien asegurado.

ii) El asegurador.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 513 letra B), se entiende por asegurador a aquel que toma de su cuenta el riesgo. En nuestro ordenamiento jurídico no puede actuar cualquier persona como asegurador, sino que ha de ser una persona jurídica constituida como sociedad anónima especial (artículo 126 Ley de Sociedades Anónimas). Las compañías de seguros son aquella clase de sociedades anónimas que requieren autorización de existencia, (autorización otorgada en este caso por la Superintendencia de Valores y Seguros). Además, las compañías de seguros solamente pueden constituirse legalmente en cuanto tengan un capital suscrito y pagado no inferior a 90.000 unidades de fomento (artículo 7° Decreto con Fuerza de Ley 251) y cuyo giro sea exclusivamente la actividad del seguro o reaseguro. Además, pueden actuar como compañías

aseguradoras en nuestro país aquellas empresas de seguros extranjeras que hayan obtenido previamente autorización para aquello.

iii) El beneficiario.

Es beneficiario del contrato de seguro aquel que no siendo asegurado, tiene derecho a cobrar la indemnización en el evento de acaecer el siniestro. El beneficiario ocupa la figura jurídica de un tercero interesado, en cuyo provecho se conviene el contrato de seguro y que, en caso de materializarse el riesgo (siniestro) tiene derecho a cobrar la indemnización. El beneficiario no es parte del contrato, por ende, no debe cumplir con obligaciones ni está sujeto a cargas. Por otra parte, el beneficiario del seguro tiene la condición de tal hasta el momento en que el contratante decida revocarlo, a excepción del caso en que el contratante haya renunciado por escrito a la facultad de revocarlo. En este caso, para poder revocarlo requerirá del consentimiento del beneficiario designado. En atención a las normas del derecho común, la revocación deberá efectuarse de la misma manera en que se hizo la designación.

iv) El contratante, contrayente o tomador.

Es aquel interviniente en el contrato de seguro que celebra el contrato con la compañía aseguradora y sobre quien recaen generalmente las obligaciones y cargas del contrato. El contratante se entiende como la contraparte de la compañía aseguradora y, por regla general, es el mismo asegurado.

## **II.7. Requisitos esenciales del contrato de seguro.**

Generalmente la doctrina entiende que son elementos esenciales del contrato de seguro el riesgo asegurado, la prima y además la obligación condicional de la compañía aseguradora de indemnizar. “Aparte de los requisitos de existencia y de validez generales de todo contrato, el seguro, según lo previsto en el artículo 512, del Código de Comercio, tiene como requisitos esenciales, el riesgo asegurado, la estipulación de prima y la obligación condicional del asegurador de indemnizar. La falta de uno o más de estos elementos acarrea la nulidad absoluta del contrato. Adolecen de la misma nulidad, los contratos que recaen sobre objeto de ilícito comercio y

sobre aquellos no expuestos al riesgo asegurado o que ya lo hayan corrido”<sup>29</sup>.

i) Riesgo asegurado.

El riesgo está definido en el artículo 513 letra T) del Código de Comercio. De acuerdo a esta disposición, se entiende por riesgo la eventualidad de un suceso que ocasione al asegurado o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero. Además, según el profesor Sergio Baeza, el riesgo es “una amenaza de pérdida o deterioro que afecta a bienes determinados, o a derechos específicos o al patrimonio mismo de una persona, en su totalidad. Esta amenaza puede gravitar, además, sobre la vida, la salud y la integridad física e intelectual de un individuo e importar un peligro de muerte, de enfermedad, de accidente”<sup>30</sup>. Por otra parte, el profesor Carlos Ruiz Tagle conceptualiza el riesgo como “el acontecimiento que se garantiza con la póliza ya sea que la cobertura recaiga sobre una persona o sobre un objeto. El siniestro es la manifestación concreta del hecho asegurado que produce efectos garantizados en la

---

<sup>29</sup> Sandoval, Ricardo. Op. Cit., 2014. p. 316.

<sup>30</sup> Baeza, Sergio. Op. Cit., 1967. p. 65.

cobertura de la póliza”<sup>31</sup>. El riesgo es el primer elemento de carácter esencial del contrato de seguro. Además, de acuerdo a la teoría general del acto jurídico, el riesgo cumple la función de causa del contrato de seguro (requisito de existencia y de validez del mismo contrato).

ii) La prima.

Según la doctrina mercantil, la prima es la retribución o precio del seguro. El profesor Osvaldo Contreras Strauch señala que “Se llama prima la retribución o precio del seguro y siniestro, la ocurrencia del evento dañoso contemplado en el contrato”<sup>32</sup>. De todos modos, es preferible denominar la prima como el precio del riesgo. Así lo sostiene la doctrina mercantil nacional, entre ellos, el profesor Rafael Gómez Balmaceda<sup>33</sup>. La prima se gana por el asegurador desde el momento de celebración del contrato de seguro, salvo que exista una estipulación en contrario. Por último, de acuerdo al artículo 521 del Código de Comercio, la falta de

---

<sup>31</sup> Ruiz, Carlos. Op. Cit., 2012. p. 33.

<sup>32</sup> Contreras, Osvaldo. Op. Cit., 1998. p. 24.

<sup>33</sup> Gómez Balmaceda, Rafael. Op. Cit.

estipulación de una prima conlleva la nulidad absoluta del contrato de seguro.

iii) La obligación condicional del asegurador de indemnizar.

El tercer elemento esencial del contrato de seguro es la obligación condicional del asegurador de indemnizar al asegurado. Dicha obligación está consagrada en el artículo 529 del Código de Comercio.

## **II.8. Celebración del contrato de seguro.**

Antes de la dictación de la ley 20.667, el contrato de seguro era un contrato solemne. Hoy en día bajo la ley 20.667, el contrato de seguro pasó a ser consensual, esto es, es un contrato que se perfecciona por el sólo consentimiento de los contratantes. Así lo consagra el artículo 515 del Código de Comercio. A su vez, aquel artículo establece que la existencia y estipulaciones del contrato de seguro se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplan las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en

télex, fax, mensaje de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal. En concordancia con aquello, es preciso señalar que el concepto de principio de prueba por escrito alude a todo acto escrito del demandado, aquel contra el cual se rinde prueba, que haga verosímil el hecho litigioso. Sin embargo, una vez otorgada la póliza, no se admitirá prueba alguna en contra del tenor de dicho documento por parte del asegurador.

La práctica del negocio asegurador distingue tres etapas en la formación del consentimiento en el contrato de seguro. En primer lugar, se presenta una oferta indeterminada por parte de la compañía aseguradora al público consumidor. En segundo lugar, se presenta una etapa en virtud de la cual el eventual asegurado presenta una propuesta de seguro a la compañía aseguradora. Dicha propuesta está definida legalmente en el artículo 513 letra Q), como la oferta escrita de contratar el seguro formulada al asegurador por el contratante, el asegurado o por un tercero a su nombre. Finalmente, una vez que la empresa aseguradora recibe la propuesta por parte del eventual asegurado, ésta puede entregar su respuesta definitiva o

exigir que se cumplan determinadas condiciones para efectos de que se perfeccione el contrato.

## **II. 9. Modos de contratar el seguro.**

Esto de que el seguro pueda contratarse en distintas modalidades es jurídicamente comprensible en el sentido de quien contrata un seguro lo puede hacer por cuenta propia o por cuenta ajena. Además, si actúa por cuenta propia lo puede realizar actuando en interés propio o en interés de otro.

El primer caso se presenta en aquella hipótesis en que se contrata un seguro por cuenta propia y en interés propio. Este es el caso más simple puesto que en aquella figura contractual, se relaciona la compañía aseguradora con el asegurado directamente. El segundo caso se presenta en la situación en que se contrata un seguro por cuenta propia y en interés de otro. En esta hipótesis tiene lugar la institución denominada estipulación a favor de otro. Por otra parte, si se contrata un seguro por cuenta ajena se pueden presentar cuatro situaciones. En primer término, se puede contratar

por cuenta ajena con poder de aquel por cuenta de quien se actúa. (Ej. es el caso de un gerente de una empresa que contrata un seguro para proteger los riesgos de incendio que sufre la compañía en que efectúa sus labores). En segundo lugar, se puede contratar un seguro por cuenta ajena y sin conocimiento de aquel a quien en definitiva el seguro le va a resultar provechoso. Este es el caso de la agencia oficiosa, y por ende, deberá ceñirse a las reglas del derecho común. En tercer lugar, se puede contratar un seguro por cuenta ajena en virtud de un pacto especial. (Ej. una persona compra una vivienda con un crédito hipotecario y para amparar los riesgos a que está sujeto dicho bien inmueble debe contratar un seguro. En ese caso ocupa la figura jurídica de beneficiario el prestamista). Finalmente, se puede contratar un seguro por cuenta ajena y por cuenta de quien corresponda. Se presenta en los contratos de seguro que celebra el porteador, transportador aéreo o el naviero que transporta mercaderías de un lugar a otro. Se contrata el seguro a favor de quien resulte ser el beneficiario último del documento correspondiente.

## **II.10. Contenido de la póliza.**

La póliza es el título justificativo del contrato de seguro. Anteriormente podía ser emitida a la orden, nominativa o al portador. Hoy con la entrada en vigencia de la ley 20.667, la póliza solamente puede ser nominativa o a la orden. A la póliza se le da el significado de un título de crédito puesto que el crédito que se devenga una vez que se produce el siniestro, puede cederse, por el endoso, si la póliza es a la orden, y si es nominativa por la entrega del título y señalando el nombre del cesionario bajo la firma del cedente. Sin embargo, para que sea oponible a la empresa aseguradora es necesario efectuar la notificación correspondiente.

La póliza da cuenta de las estipulaciones del contrato de seguro. Hoy en día, como las compañías de seguros contratan con un número impersonalizado e indeterminado de personas, aquellas estipulaciones que se contienen en las pólizas aparecen expresadas en documentos estandarizados que guardan uniformidad entre sí según la clase de riesgo que amparan. Debido a esto, el legislador en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley número 251 del año 1931 dispone que la Superintendencia

de Valores y Seguros debe mantener un registro público en donde se deberán depositar los modelos de pólizas con los cuales las compañías aseguradoras podrán contratar. Con respecto al contenido de la póliza, en cada uno de estos documentos se distinguen dos secciones. En primer lugar, se encuentran las condiciones particulares que especifican las singularidades de cada contrato de seguro. Por otra parte, se encuentran las condiciones generales que van impresas y que valen para todo tipo de contratos de seguros.

El artículo 518 del Código de Comercio contiene las menciones de la póliza. Según dicho precepto legal en la póliza deberá expresarse, a lo menos, la individualización del asegurador, la del asegurado y la del contratante si no fuere el mismo del asegurado. Si se hubiere designado beneficiario, deberá indicarse su individualización o la forma de determinarlo. Además, deberá contener la especificación de la materia asegurada, el interés asegurable, y los riesgos que se transfieren al asegurador. También, debe contener la época en que principia y concluye el riesgo para la compañía aseguradora y la suma o cantidad asegurada o el modo de determinarla. El artículo 518 establece además que debe señalarse

el valor del bien asegurado, si se hubiere convenido y la prima del seguro, el tiempo, lugar y forma de pago. Finalmente, la póliza debe señalar la fecha en que se extiende, la firma material o electrónica del asegurador y la firma del asegurado en aquellas pólizas que lo requieran de acuerdo a la ley.

### **II.11. Entrega de la póliza.**

El artículo 519 del Código de Comercio obliga a la compañía aseguradora a entregar la póliza, o el certificado de cobertura en su caso, al contratante del seguro o al corredor que la hubiere intermediado, dentro del plazo de 5 días hábiles a partir del momento en que se perfecciona el contrato. A su vez, el corredor que intermedia en la celebración del contrato debe entregar la póliza al asegurado dentro de los 5 días hábiles siguientes contados desde su recepción. En caso de incumplimiento de la obligación de entregar la póliza, ya sea del asegurador o del corredor de seguros, el asegurado tiene derecho a demandar indemnización de perjuicios.

## II.12. Efectos del contrato de seguro.

Como se mencionó anteriormente, el contrato de seguros es un contrato bilateral, esto es, genera obligaciones para ambas partes. Estas obligaciones están reguladas principalmente en tres artículos contemplados en el Código de Comercio. El primero de aquellos es el artículo 524 que regula las obligaciones del asegurado. Los otros dos son los artículos 529 y 519 que regulan las obligaciones de la compañía aseguradora.

### i) Obligaciones del asegurado.

Para efectos metodológicos es pertinente dividir las obligaciones del asegurado entre obligaciones que surgen al momento de la celebración del contrato de seguro, obligaciones que surgen durante la vigencia del contrato de seguro y finalmente obligaciones que surgen al momento del acaecimiento del siniestro.

La primera obligación que surge para el asegurado al momento de la celebración del contrato de seguro está contemplada en el artículo 524

numeral 1°. Consiste en que el asegurado debe declarar sinceramente todas las circunstancias que le solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos. Consiste en expresar, declarar, señalar sinceramente sin reservas. Como se señaló anteriormente, la regla del artículo 524 es más amplia que la contenida en el artículo 1458 del Código Civil, puesto que además de reafirmar lo señalado por aquel artículo, sanciona la declaración errónea y la mera reticencia (dolo bueno). El artículo siguiente del Código regula detalladamente esta obligación. La segunda obligación que debe cumplir el asegurado al momento de la celebración del contrato de seguro es la contemplada en el numeral 2° del artículo 524. En este sentido el asegurado debe informar, a requerimiento del asegurador, de la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto.

Las siguientes son obligaciones que debe cumplir el asegurado durante la vigencia del contrato de seguro. En primer lugar, de acuerdo al numeral 3° del artículo 524 debe pagar la prima convenida. En segundo lugar, el asegurado tiene la obligación de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro. Este artículo se refiere a la culpa

leve u ordinaria. Es pertinente recordar que en el seguro se requiere un interés asegurable. Por eso es legítima la exigencia de que el asegurado cuide la cosa como un buen padre de familia. En tercer lugar, el asegurado tiene la obligación de no agravar el riesgo y además debe dar noticia a la compañía sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento que agraven sustancialmente el riesgo declarado y que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato.

Finalmente, las obligaciones que pesan sobre el asegurado una vez acaecido el siniestro, están reguladas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 524. El numeral 6º dispone que el asegurado, en caso de siniestro, debe adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar la cosa asegurada o para conservar sus restos. El numeral 7º establece la obligación que tiene el asegurado de notificar al asegurador tan pronto sea posible y una vez tomado conocimiento de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro. Finalmente, el numeral 8º del artículo 524 establece que el asegurado debe acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias.

ii) Obligaciones de la compañía aseguradora.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 519 del Código de Comercio establece la obligación de la compañía aseguradora de entregar la póliza al asegurado, dentro de un plazo de 5 días desde que se perfecciona el contrato (caso que se haya contratado directamente). Por otra parte, el artículo 529 del Código de Comercio establece a su vez dos obligaciones. En primer lugar, la compañía aseguradora debe prestar asesoría y asistencia al asegurado. Esta es una innovación de la ley 20.667 y que se condice con las nuevas tendencias en materia de derecho de seguros. “El contrato de seguro es por su naturaleza, objeto y elementos esenciales que lo integran, bastante complejo y ello resulta más evidente respecto del asegurado, razón por la cual el legislador se ha visto en la necesidad de establecer la obligación que estamos comentando, inspirado sin duda, a nuestro parecer, en el principio de la buena fe que debe primar tanto en la celebración, cumplimiento, modificación y renovación de esta figura”<sup>34</sup>. La segunda obligación que contrae la compañía aseguradora es la de indemnizar al asegurado en caso de acaecer el siniestro. Es necesario destacar que la ley

---

<sup>34</sup> Sandoval, Ricardo. Op. Cit., 2014. p. 334.

20.667 no reguló la obligación pura y simple que contrae la compañía aseguradora de asumir los riesgos durante la vigencia del contrato de seguro. Así lo destaca la doctrina comercial nacional<sup>35</sup>.

### **II.13. Terminación del contrato de seguro.**

#### **i) Extinción del riesgo.**

De acuerdo a lo que dispone el artículo 536 del Código de Comercio, el contrato de seguro termina si el riesgo se extingue después de celebrado el contrato. Por otra parte, si disminuye el riesgo cubierto por el contrato de seguro, la prima se ajustará al riesgo que efectivamente asume el asegurador desde el momento en que éste tome conocimiento de aquello. Sin embargo, esta norma no tiene aplicación en los seguros de personas, salvo en la modalidad de accidentes personales. El fundamento de la terminación del contrato de seguro en este caso dice relación con la ausencia de un elemento esencial del contrato de seguro como lo es el riesgo asumido por la compañía aseguradora.

---

<sup>35</sup> Gómez Balmaceda, Rafael. Op. Cit.

ii) Terminación anticipada del contrato de seguro por el asegurador.

Como regla general, el asegurador no puede poner término unilateralmente al contrato de seguro, a menos que así lo hayan convenido de común acuerdo los contratantes. Pero aún conviniendo las partes sobre esta facultad, la compañía aseguradora debe otorgar una causa específica que justifique la terminación del seguro. En tal caso, la terminación producirá efectos luego de la expiración del plazo de 30 días contados desde el envío de la respectiva comunicación.

iii) Terminación anticipada del contrato de seguro por el asegurado.

El asegurado efectivamente puede poner término unilateralmente al contrato de seguro, salvo que existan excepciones legales. (Ej. el asegurado estuviera incumpliendo con las obligaciones correlativas emanadas del contrato de seguro, en concordancia con el artículo 1552 del Código Civil). En ejercicio de este derecho, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, pero en caso de haber acaecido un siniestro de pérdida total se entenderá devengada totalmente.

iv) Derecho de retracto del seguro contratado a distancia.

El legislador mercantil definió los contratos de seguro celebrados a distancia en el artículo 513 letra V) sosteniendo que es “aquel que se ha convenido entre las partes mediante cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal”. A su vez, el artículo 538 del Código de Comercio trata la causal del retracto de un contrato de seguro celebrado a distancia. La hipótesis que regula esta disposición dice relación con la existencia de un vínculo contractual en que al momento de su celebración las partes no estaban presentes una frente a otra. (La institución del derecho a retracto en los contratos celebrados a distancia fue recogida en nuestro ordenamiento jurídico inicialmente por la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y usuarios, que a su vez fue reformada por la ley 19.995).

El artículo 538 otorga al asegurado el derecho a retractarse, sin expresión de causa, dentro del plazo de 10 días desde que recibe la póliza. En aquella hipótesis, el asegurado tiene derecho a que se le devuelva íntegramente lo que hubiere pagado en razón de la prima. Sin embargo,

señala aquel artículo en su inciso final que el derecho a retracto no podrá ser ejercido si se hubiere verificado un siniestro, ni tampoco en el caso de los contratos de seguro cuyos efectos terminen antes de 10 días.

v) Nulidad del contrato de seguro.

El artículo 539 del Código de Comercio consagra la idea de que si el asegurado, a sabiendas, proporciona información sustancialmente falsa a la compañía aseguradora en cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 524 número 1° del Código, el contrato de seguro será nulo. Lo que hace el legislador es sancionar el dolo, la mala fe del asegurado.

vi) Terminación del contrato de seguro por falta o cese del interés asegurable.

De conformidad con el artículo 520 del Código, el asegurado debe tener un interés asegurable, actual o futuro, respecto al objeto del seguro. Señala la norma que en todo caso es preciso que dicho interés asegurable exista al momento en que ocurra el siniestro. En el evento que el interés no llegare a

existir, o cesare durante la vigencia del contrato de seguro, el contrato terminará y el asegurado tendrá derecho a la restitución de la parte de la prima no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido.

vii) Rescisión del contrato de seguro.

Existen dos hipótesis legales que generan la rescisión del contrato de seguro. La primera de ellas está regulada en el artículo 525 del Código. La segunda hipótesis está contemplada en el artículo 526. De acuerdo al artículo 525 (declaración sobre el estado del riesgo), si el siniestro no ha ocurrido, y el contratante hubiere incurrido de manera inexcusable en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al numeral 1º del artículo 524 del Código, la compañía podrá rescindir el contrato. En cambio, si los errores, reticencias o inexactitudes no son determinantes, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato de seguro. En aquel caso, si el asegurado rechaza la proposición de la compañía o no contesta dentro de un plazo de 10 días desde el envío de la comunicación, el asegurador podrá rescindir el contrato. En ese caso, la rescisión tendrá lugar

a la expiración del plazo de 30 días contados desde la fecha del envío de la respectiva comunicación.

La segunda hipótesis está contemplada en el artículo 526 del Código de Comercio, precepto que regula la agravación de los riesgos asegurados. De acuerdo a dicha disposición, el asegurado o contratante deberá informar a la compañía los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo asegurado, y que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes de haber conocido los hechos o circunstancias que agraven el riesgo. Si el siniestro no ha tenido lugar, la compañía dentro de un plazo de 30 días a contar del momento en que tomare conocimiento de la agravación de los riesgos, debe comunicar al asegurado su decisión de rescindir el contrato o proponer una modificación de los términos del contrato (en orden de adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza). En el caso que el asegurado rechace la proposición de la compañía o no le dé contestación dentro de un plazo de 10 días contado desde la fecha de envío de la proposición, la compañía podrá rescindir el contrato. En esta hipótesis,

la rescisión se producirá a la expiración del plazo de 30 días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

viii) Resolución del contrato de seguro.

Se produce la resolución del contrato de seguro cuando el asegurado proporciona al asegurador información sustancialmente falsa para efectos de cobrar la indemnización. En aquel caso, pronunciada la resolución del contrato de seguro, la compañía aseguradora podrá retener la prima o demandar su pago y cobrar los gastos que le haya demandado acreditarlo, aunque no haya corrido riesgo alguno, sin perjuicio de la correspondiente acción de carácter penal.

ix) Terminación por no pago de la prima.

El artículo 528 regula el caso de incumplimiento de la obligación de pagar la prima. Dispone dicho artículo que el no pago de la prima por parte del asegurado producirá la terminación del contrato de seguro desde el plazo de 15 días contado desde la fecha de envío de la comunicación que

dirija el asegurador al asegurado (comunicación para constituirlo en mora). Además, señala aquella disposición que dará derecho para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato. Cabe destacar que producida la terminación del contrato, cesa la responsabilidad de pleno de derecho del asegurador.

## **II. 14. Situación del contrato de seguro en el caso de insolvencia.**

El artículo 540 del Código de Comercio distingue entre qué parte del contrato de seguro cae en insolvencia (hoy es preciso adecuarlo a la nueva ley 20.720 que regula el régimen concursal en nuestro ordenamiento jurídico). En caso de que sea sometido a un procedimiento de liquidación la compañía aseguradora y estando pendiente los riesgos, el asegurado tiene el derecho de poner término al contrato de seguro, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución proporcional de la prima. La otra opción que tiene el asegurado es preservar en la existencia del contrato de seguro, exigiendo que la masa de acreedores afiance el cumplimiento de las obligaciones de la compañía deudora. Además, en el caso en que sea sometido a un procedimiento de liquidación concursal la empresa aseguradora, los créditos

de los asegurados por siniestros acaecidos con anterioridad al procedimiento en cuestión gozarán de la preferencia del numeral 5° del artículo 2472 del Código Civil. En el caso de que la compañía sujeta a procedimiento de liquidación se haya a su vez reasegurado, el artículo 540 le otorga acción directa a los asegurados en contra de la compañía reaseguradora.

Por otra parte, en caso de que sea sometido a un procedimiento concursal el asegurado, estando pendiente los riesgos la compañía aseguradora puede poner término anticipado al contrato de seguro u optar por que la masa de acreedores asegure el cumplimiento de las obligaciones del asegurado (esencialmente el pago de la prima).

## **II.15. Transmisión y transferencia del seguro.**

En cuanto a la transmisión del bien asegurado, según el profesor Rafael Gómez Balmaceda, “si la cosa asegurada se transmite del causante al heredero, por razón de la sucesión por causa de muerte, aplicando la máxima de quien contrata “Lo hace para sí y sus herederos”, el artículo 559

dice que en tal caso: “El seguro correrá en provecho del heredero, que adquiriera la cosa como causahabiente, desde el momento en que los riesgos le correspondan”<sup>36</sup>. Continúa el profesor Gómez señalando que “si el seguro fuese consentido por el asegurado[r] en consideración a la persona del causante (asegurado), porque en este caso, siendo intransmisible la obligación del asegurador, no podría el asegurado adquirir el derecho al seguro, según el artículo 1095 del C.C. Tampoco pasará el seguro con la cosa, si el derecho sobre la cosa que tuvo el asegurado se extingue, como ocurriría con su muerte respecto de los derechos personalísimos, como el uso o la habitación. Asimismo, igual criterio ha de aplicarse con el comodato y el usufructo”<sup>37</sup>.

En cuanto a la transferencia del bien asegurado el artículo 560 del Código Mercantil señala que si el objeto del seguro o el interés asegurable fueren transferidos, cesará el seguro de pleno derecho al expirar el término de 15 días, contado desde la respectiva transferencia, salvo que, en primer lugar, el asegurador convenga que continúe el seguro por cuenta del

---

<sup>36</sup> GÓMEZ, R. 2014. Apuntes de Clases: Seguros de daños. EN: CÁTEDRA DE derecho de seguros. Primer semestre año 2014. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

<sup>37</sup> Id.

adquirente, o que la póliza esté emitida a la orden o que el asegurado conservare algún interés en el objeto del seguro.

## **II.16. Extinción de las acciones**

En materia de seguros, el plazo de extinción por la prescripción de las acciones es de 4 años, contados desde que se hayan hecho exigibles las obligaciones. En esta materia, la ley 20.667 siguió las reglas generales sobre prescripción contenidas en el Código de Comercio. Además de las causales generales sobre interrupción de la prescripción, la ley de seguros agregó la denuncia del siniestro como causal de interrupción.

## **II.17. Solución de conflictos.**

Sin perjuicio de que esta materia es el objeto del presente estudio y que se abordará con mayor profundidad posteriormente, en esta oportunidad se analizarán los aspectos esenciales del actual precepto sobre solución de conflictos en materia de seguros.

El arbitraje en materia de seguros está regulado en el artículo 543 del Código de Comercio. Aquel artículo dispone que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por los tribunales ordinarios y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho (árbitro mixto). Continúa la norma prohibiendo el compromiso en materia de arbitraje de seguros. Además, cabe destacar que en las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. Por último, señala que tanto el tribunal ordinario o el tribunal arbitral que conozca del asunto tendrá las facultades para, en primer lugar, admitir a petición de parte,

además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba. En segundo lugar, podrá decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, las diligencias probatorias que estime convenientes, con citación de las partes. En tercer lugar, el tribunal estará facultado para llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal. Además, la norma establece que tanto los tribunales ordinarios como los tribunales arbitrales a quienes les corresponda conocer los conflictos en materia de seguros deberán apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica. Termina el artículo otorgándole competencia al tribunal ordinario o arbitral de domicilio del beneficiario e imponiéndole a las compañías de seguros la obligación de enviar a la Superintendencia de Valores y Seguros una copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la ley 20.667, recaídas en procesos en que hayan sido partes.



**CAPÍTULO SEGUNDO:**

**DEL ARBITRAJE Y SU RELACIÓN EN EL CONTRATO DE  
SEGURO**

**I. Origen del arbitraje.**

**I.1. Período primitivo.**

En las primeras sociedades, la manera de administrar justicia se llevó a cabo básicamente a través de la denominada autotutela. En dichos sistemas políticos, en un primer momento imperó exclusivamente el régimen de la justicia privada. Sin embargo, con el posterior desarrollo y evolución social, los pueblos primitivos comenzaron a renunciar a la autotutela como mecanismo de solución de conflictos, pasando a solucionar las disputas a través de terceros neutrales escogidos de entre las personas más importantes de la comunidad. En este sentido, de acuerdo al destacado profesor Patricio Aylwin, “Ofendido y ofensor recurren ante el individuo designado de común acuerdo para que éste regule la “composición” que el segundo deberá pagar al primero; o, en otros casos, ese tercero ofrece a los litigantes

su mediación y los exhorta a someterse a un arreglo pacífico”<sup>38</sup>. Es posible señalar que tanto los hebreos, los germanos, así como los celtas y los indios de América conocieron, de forma incipiente, el arbitraje como medio de solución de conflictos.

## **I.2. El arbitraje en Roma.**

Para analizar la institución del arbitraje en Roma, es necesario distinguir, en primer lugar, entre el elemento arbitral del procedimiento romano y, en segundo lugar, el arbitraje privado propiamente tal. Durante el desarrollo del imperio romano, el procedimiento judicial (tanto el *legis actiones* como el formulario moderno) fueron evolucionando de gran manera, desde presentar un carácter eminentemente privado, a pasar a tener elementos de orden público. Cada uno de estos procedimientos se iniciaba mediante el procedimiento *in jure*, cuya finalidad era obtener el consentimiento de las partes para efectos de formar la relación procesal. Las partes del proceso se presentaban voluntariamente ante el magistrado para determinar, en primer lugar, el objeto del litigio y, en segundo lugar, para efectos de designar al

---

<sup>38</sup> AYLWIN, Patricio. 2005. El Juicio Arbitral. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p. 66.

juez competente. Es así como el profesor Dougnac sostiene que, “Hasta la época de Augusto, en que se empieza a utilizar la *cognitio extraordinem* o procedimiento extraordinario, dentro del cual la contienda jurídica era resuelta por un funcionario público, los juicios eran decididos por virtuales árbitros, esto es, por particulares ajenos a la administración del Estado. La tramitación de un juicio implicaba dos etapas: una, *in iure*, que tenía lugar ante el magistrado (generalmente, un *pretor*), quien preparaba el proceso y otra, *in iudicio* o *apud iudicem*, que se desarrollaba ante quien realmente decidía la controversia”<sup>39</sup>. El magistrado nombraba a los jueces de acuerdo a lo que señalaban las partes del proceso y, en su defecto, nombraba a su arbitrio a cualquier juez contemplado en una nómina confeccionada por él mismo. A través de este acto se producía la *litis contestatio*, esto es, una especie de contrato arbitral en virtud del cual las partes consentían en someterse a los designios del árbitro previamente instituido. “El juicio se verifica ante el juez nombrado. Éste jura someterse a la ley y es investido de la facultad de fallar conforme a derecho, tramita el negocio y se pronuncia sobre él. Pero su sentencia no deriva del Poder Público, porque el juez

---

<sup>39</sup> DOUGNAC, A. 2006. Antecedentes históricos sobre la regulación del arbitraje en Chile. EN: Estudios de Arbitraje. Libro Homenaje al profesor Patricio Aywlin Azócar. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 55.

carece de imperio. Su única base está en la *litis contestatio*. De aquí que no tenga fuerza ejecutoria; corresponde al demandante obtener su cumplimiento por los distintos medios indirectos que franquea la costumbre<sup>40</sup>.

Es preciso destacar que durante el Imperio los jueces pasaron de ser libremente escogidos por las partes del proceso a ser nombrados directamente por el Pretor. Además, otro rasgo característico de esta época dice relación con que las sentencias dictaminadas por los jueces árbitros comenzaron a adquirir mérito ejecutivo. A su vez, se creó un procedimiento de carácter extraordinario en donde era el mismo magistrado el que fallaba el asunto sometido a su conocimiento.

De forma paralela, se desarrolló en Roma el arbitraje (entendido en un sentido moderno) como mecanismo extrajudicial de solucionar los conflictos de naturaleza jurídica. A través del arbitraje, los particulares, por un simple acuerdo, encargaban la solución de un conflicto a otro individuo particular perteneciente a la comunidad. El arbitraje se constituía a través de

---

<sup>40</sup> Aylwin, Patricio. Op. Cit., 2005. p. 68.

dos pactos pretorios. En primer lugar, el compromiso y, en segundo lugar, el denominado *receptum arbitrii*. El compromiso era un pacto privado, en el que se anexaba una cláusula penal, en virtud del cual las partes acordaban encargar la resolución del conflicto a un particular de su confianza. Las partes podían celebrar un compromiso sobre todo tipo de materias, salvo aquellas vinculadas al orden público, al estado de las personas y sobre aquellas materias que tuvieran por objeto un *restitutio in integrum*. Por otro lado, el *receptum arbitrii* consistía en un acto en virtud del cual un particular consentía en actuar como árbitro en una disputa entre dos partes.

### **I.3. El arbitraje en el derecho eclesiástico.**

En el derecho eclesiástico, en materia de arbitraje, es posible advertir características similares a las del derecho romano. Las instituciones jurisdiccionales de la Iglesia Católica nacieron como tal producto del desarrollo de la institución del arbitraje. Es así como los primeros fieles cristianos, para evitar ser juzgados mediante el procedimiento romano, sometieron de forma voluntaria sus conflictos jurídicos al conocimiento de sus propios líderes religiosos (en una suerte de cuerpo arbitral).

Posteriormente, los usos y costumbres de estas prácticas llevaron a la creación de los tribunales eclesiásticos permanentes.

#### **I.4. El arbitraje durante la edad media.**

Luego de la caída del Imperio Romano, durante la Edad Media tuvo lugar el florecimiento del comercio (en un principio desarrollado a través del mar) en las ciudades italianas de Génova, Florencia y Venecia. El tráfico entre oriente y el mediterráneo, más la necesidad de protección de las ciudades europeas (ante la inseguridad social presente en aquella época) llevó a la formación de las Corporaciones de comerciantes y artesanos para la consecución de diversas finalidades. Además, otro aspecto que influyó muchísimo en el surgimiento de los gremios fue la profesionalización y especialización del comercio. En este aspecto el profesor Jequier señala que, “la profesionalización y el desarrollo de la actividad comercial derivó finalmente en que los comerciantes, en cuanto sujetos de un fenómeno necesario y en cierto modo hasta espontáneo, se agruparan en gremios y en

corporaciones especializadas de comerciantes”<sup>41</sup>. Para poder llevar a cabo una actividad comercial sistematizada y reglada, las corporaciones de comerciantes necesitaron contar con personas capacitadas en materias mercantiles que solucionaran las disputas jurídicas surgidas entre sus miembros. “Al frente de estas Corporaciones estaban los Cónsules, personas capacitadas en los negocios, que impartían órdenes e instrucciones, las cuales fueron luego recogidas gradualmente, originando los Estatutos, en los que se encontraban los primeros usos comerciales, siendo relevante la compilación catalana denominada Consulado del Mar”<sup>42</sup>.

Ante los conflictos que se fueron generando en el tráfico mercantil entre compradores y vendedores, extraños unos a otros, fue necesario constituir un órgano que resolviera las disputas entre éstos de forma rápida y flexible, con la finalidad de otorgar credibilidad a la vida de los negocios. Es precisamente este el motivo por el que el arbitraje se inserta en la esencia del derecho mercantil. Al respecto el profesor Patricio Aylwin sostiene que, “Ello se explica por las condiciones de vida que imperan: los Estados

---

<sup>41</sup> JEQUIER, E. 2013. Curso de Derecho Comercial. Tomo I. Santiago. Legal Publishing Chile. p.17.

<sup>42</sup> MANUAL DE derecho mercantil. 1989. Leone Bolaffio “et al”. 7ª ed. Madrid, Tecnos. p. 48.

carecen de organización estable y la autoridad de los Poderes Públicos es casi nula; no tienen, por consiguientes, medios efectivos para imponer sus jurisdicciones de manera obligatoria. Los burgueses, artesanos y comerciantes buscan justicia en sus gremios y corporaciones, en los grandes señores o en el rey o sus delegados. Los señores se la hacen por sí mismos o someten sus litigios a otros de ellos o al rey en calidad de árbitros<sup>43</sup>.

### **I.5. El arbitraje en la época moderna.**

Con el advenimiento de los estados modernos, bajo una organización de carácter centralizada, y bajo la regulación y autoridad de un Poder Estatal prácticamente absoluto que se atribuye privativamente la facultad de ejercer jurisdicción, el arbitraje pasó a desempeñar un rol excepcional y supletorio como mecanismo de solución de conflictos. En los diversos ordenamientos jurídicos se reconoce efectivamente el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos. Sin embargo, los poderes estatales comenzaron a regular detalladamente los requisitos habilitantes para que las partes pudieran acudir a la justicia arbitral y, además, empezaron a someter a los

---

<sup>43</sup> Aylwin, Patricio. Op. Cit., 2005. p. 60.

jueces privados a un control aún más riguroso que el control al cual estaban sometidos los jueces ordinarios.

## **I.6. Historia del arbitraje en Chile.**

### **i) Período indiano.**

Durante el Periodo Indiano, el primer sistema normativo aplicable en nuestro territorio fue precisamente el derecho dictado para las Indias. Subsidiariamente a dichas disposiciones, se aplicó durante esta época el derecho castellano. Es por eso que el primer texto normativo que reguló el arbitraje en nuestro país fueron Las Partidas del Rey Alfonso el Sabio.

Durante el período indiano existieron dos tipos de jueces árbitros. La legislación vigente en el período indiano reconoció a los árbitros de derecho y a los árbitros arbitradores. Los primeros eran aquellos jueces que debían proceder y juzgar de acuerdo al derecho. En cambio, los árbitros arbitradores procedían y fallaban de acuerdo a su leal saber y entender. En caso de existir indeterminación en el compromiso sobre qué calidad revestía

el árbitro, la opinión doctrinaria mayoritaria de aquel entonces sostenía que era de presumir que aquel árbitro tendría el carácter de arbitrador. También se señalaba que una vez elegido una de las dos calidades de árbitro en el compromiso, posteriormente dicha calidad no se podía modificar. En cuanto al inicio de las funciones, ninguno de los dos tipos de árbitro podía ser obligado a ejercer su función jurisdiccional sin antes haber aceptado el cargo (se requería además que la persona del árbitro jurara antes de comenzar a desempeñar su función). Por otra parte, en materia de inhabilidades la doctrina sostiene que, “La recusación de los árbitros de ambas clases sólo procedía por causa justa nacida o sabida después de su nombramiento, la que debía ser probada ante el juez ordinario y declarada como tal por éste. Los recusados no podían actuar mientras no fuese desestimado el artículo, siendo nulo lo que hicieren en el tiempo intermedio”<sup>44</sup>. En relación al procedimiento, los árbitros de derecho debían tramitar la causa cumpliendo con las reglas exigidas para los jueces ordinarios. Aquello no se exigía a los árbitros arbitradores, puesto que éstos podían darle al procedimiento la tramitación que les pareciese adecuada (contemplando como mínimo la citación a las partes y oír las razones y

---

<sup>44</sup> Dougnac, Antonio. Op. Cit., 2006. p. 59.

fundamentos que quisiesen plantear). Por otra parte, el fallo del juicio arbitral debía emitirse en el plazo convenido en el compromiso, no pudiendo ser superior a tres años contados desde la aceptación. Además, los jueces árbitros no podían incurrir en *ultra petita* al pronunciarse en una determinada resolución. Sin embargo, podían referirse a toda materia que tuviese algún tipo de conexión directa con el proceso. Por otra parte, la sentencia emitida por un tribunal arbitral colegiado debía ser fallada por todos los jueces, de lo contrario dicha sentencia adolecía de nulidad. En caso de producirse discordia entre los jueces, se llamaba a un tercero para que dicho tercero fallase el conflicto. Además, la sentencia dictada por los jueces árbitros debía ser puesta en ejecución en un plazo de cuatro meses. Tanto los árbitros de derecho, como los árbitros arbitradores estaban facultados para establecer un plazo para el cumplimiento de la sentencia y además, podían fijar una pena en caso de que no se cumpliese con lo dictaminado. En cuanto al régimen de impugnaciones, era recurrible de apelación, dentro de un plazo de diez días, tanto la sentencia dictada por los árbitros de derecho, como la sentencia dictada por los árbitros arbitradores. No era válida la renuncia anticipada al recurso de apelación. Además, podía reclamarse por la vía de la nulidad dentro de un plazo de sesenta días. Una

vez confirmada una sentencia arbitral por una Audiencia, el único recurso procedente era el de suplicación (ante la misma Audiencia en cuestión). La sentencia emitida por cualquier tipo de árbitro, tenía mérito ejecutivo, en primer lugar, cuando había consentimiento expreso o tácito de las partes. En segundo lugar, tenía mérito ejecutivo si no se había ejercido el recurso de apelación y, en tercer lugar, si no se había solicitado reducción a albedrío de buen varón. Finalmente, era juez competente para la ejecución del laudo arbitral el del domicilio del ejecutado.

ii) Período patrio.

Alcanzada la independencia, nuestros legisladores, inspirados por los principios e ideales de la Ilustración, se mostraron activamente a favor del arbitraje. De acuerdo a lo que sostiene el profesor Patricio Aylwin Azócar, “Fue así como entre las grandes reformas patrocinadas por el Congreso Nacional en los meses de septiembre y octubre de 1811, se contó con un acuerdo para pedir al Tribunal Supremo, de reciente creación, que propusiera los reglamentos necesarios para implantar entre nosotros los tribunales de arbitraje encargados de arreglar amistosamente los litigios

antes de recurrir a los tribunales, para evitar con soluciones de prudencia y equidad los largos pleitos que devoraban las fortunas y envenenaban la vida colonial”<sup>45</sup>. A su vez, se intentó llegar al mismo objetivo con la Constitución del 31 de Octubre del año 1822, al establecer los jueces de paz, cuya misión era conciliar y componer a los litigantes. Por otra parte, la Constitución del año 1823 fue aun más lejos, consagrando por primera vez una causal de arbitraje forzoso en nuestro ordenamiento jurídico. Cabe señalar que estos cuerpos normativos regularon los denominados juicios prácticos, esto es, una serie de negocios jurídicos que exigían conocimientos especiales por parte del órgano sentenciador.

Sin perjuicio de dichas disposiciones, la primera fuente de derecho que reguló detalladamente el arbitraje en el derecho chileno fue la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de fecha 15 de Octubre de 1875 (dictada en cumplimiento del artículo 114 de la Constitución de 1833). Señala la doctrina que, “Sus disposiciones se refirieron a los tribunales arbitrales, sus clases, sus requisitos, los asuntos que deben, pueden y no pueden conocer, su nombramiento y constitución, sus obligaciones, la

---

<sup>45</sup> Aylwin, Patricio. Op. Cit., 2005. p. 73.

manera como deben proceder a los acuerdos, los recursos que pueden interponerse contra sus sentencias, su recusación y las causas que ponen fin al compromiso”<sup>46</sup>. En lo que concierne al procedimiento arbitral, con fecha 28 de Agosto de 1902 se promulgó el Código de Procedimiento Civil que, en su Título IX del Libro III denominado Juicio Arbitral, reguló el procedimiento que debe seguirse ante los jueces árbitros. Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley número 7.200 de 21 de Julio del año 1942, se refundió en un solo cuerpo normativo la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y además todas las leyes que habían complementado dicho cuerpo normativo, promulgándose de esta forma el Código Orgánico de Tribunales (cuyo texto fue fijado por la ley número 7.421). Las normas que regulan el arbitraje en el Código Orgánico de Tribunales se encuentran en el Título IX, entre los artículos 222 al 243.

---

<sup>46</sup> Aylwin, Patricio. Op. Cit., 2005. p. 74.

## **II. La regulación del arbitraje en Chile.**

### **II.1. Definición.**

Nuestro ordenamiento jurídico define a los jueces árbitros en el artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales. Señala aquella disposición que, “se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”. De esta definición legal se desprenden las siguientes tres características. En primer lugar, son jueces porque así lo establece la ley. En segundo lugar, su origen en cuanto a la persona que ocupará el cargo de juez árbitro puede ser decidido por las partes del proceso o por la autoridad judicial, de forma subsidiaria. Por último, la finalidad del juez árbitro, como la de todo juez, es la de resolver el conflicto intersubjetivo de relevancia jurídica sometido a su conocimiento.

### **II.2. Reglamentación.**

El Título IX del Código Orgánico de Tribunales regula a los jueces árbitros en su aspecto orgánico (artículos 222 y siguientes). El

procedimiento en los juicios arbitrales está regulado en el Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil (artículos 628 al 644). A su vez, la reglamentación del procedimiento que debe seguirse en los juicios de partición está contemplada en el Título IX del mismo cuerpo legal (entre los artículos 645 y 666). En materia de arbitraje comercial internacional, se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico el día 29 de Septiembre del año 2004 la ley modelo de Arbitraje Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (número 19.971). Es preciso sostener que esta ley se aplica sólo en materia de arbitraje comercial internacional y en los casos en que las partes hubieren convenido en su aplicación.

### **II.3. Naturaleza jurídica del arbitraje.**

Para explicar la naturaleza jurídica del arbitraje, la doctrina procesal a lo largo del tiempo ha desarrollado principalmente tres teorías. En primer lugar la doctrina elaboró la teoría contractualista o privatista. En segundo lugar, la doctrina desarrolló la tesis publicista o jurisdiccional y finalmente se desarrolló la teoría mixta o intermedia.

Para la teoría contractualista o privatista, el arbitraje deriva de la autonomía de la voluntad de las partes. La facultad del juez árbitro surge del contrato celebrado por las partes, ya sea a través de un compromiso o de una cláusula compromisoria. Mediante estos actos jurídicos las partes le encomiendan al árbitro la solución del conflicto. En este sentido, los árbitros no ejercen jurisdicción, debido a que ésta es una facultad exclusiva e indelegable del Estado. Consecuencia de aquello es que los árbitros no gozan de *imperium* para lograr el cumplimiento de su decisión. Es así como sostiene el autor Jorge Alberto Robiolo que, “Para esta teoría, el origen del instituto y el carácter de los árbitros pertenecen al ámbito privado, no siendo estos últimos jueces, en la medida de lo dispuesto por la normativa legal, careciendo del atributo propio de los mismo, o sea, del *imperium*”<sup>47</sup>.

En cuanto a la teoría publicista o jurisdiccional, la doctrina plantea que el origen del arbitraje es la propia ley. Es esta fuente del derecho la que permite que un tercero, el juez árbitro, resuelva un conflicto mediante la dictación de una sentencia y que posteriormente se pueda exigir su

---

<sup>47</sup> ROBIOLO, J. 2007. Derecho Arbitral. Buenos Aires. La Ley. p. 46.

cumplimiento coercitivamente antes los tribunales ordinarios. El legislador le confiere al árbitro el carácter de juez, por lo que no se presentaría una hipótesis de delegación del ejercicio de la jurisdicción.

Finalmente, en cuanto a la teoría mixta, la doctrina plantea que el arbitraje es una institución *sui generis*. De acuerdo a esta doctrina, en el origen del arbitraje existen elementos de carácter convencional, pues la decisión de someter el conflicto a la resolución de un juez privado corresponde a la propia voluntad de las partes. Sin embargo, en cuanto al término del conflicto a través del laudo arbitral, aquel acto jurisdiccional presenta (en su naturaleza y efectos) elementos de carácter público, al igual que la sentencia emanada de los tribunales ordinarios de justicia.

#### **II. 4. Principios que rigen la jurisdicción arbitral.**

Existen una serie de principios jurídicos que rigen y fundamentan a la jurisdicción arbitral. Entre ellos es posible nombrar los siguientes: el principio de celeridad, el principio de especialidad, el principio de

privacidad, el principio de la autonomía de la voluntad y de la mayor extensión y finalmente el principio de la economía.

De acuerdo al principio de la celeridad, el arbitraje proporciona una justicia más rápida y expedita para solucionar los conflictos en comparación con los tribunales ordinarios de justicia. “Los Tribunales del Estado no satisfacen la verdadera necesidad, proclamada como base de una buena organización judicial, de proporcionar una justicia rápida y en lo posible gratuita. Sus procedimientos, por el contrario, son lentos y complicados, permiten que los juicios se alarguen con mil incidentes y dificultades, y casi siempre ocasionan severos gastos. El arbitraje proporciona a los particulares un medio rápido, sencillo y económico de terminar sus contiendas, evitando las dañosas consecuencias de un procedimiento judicial”<sup>48</sup>. En segundo lugar, de acuerdo al principio de la especialidad, en el arbitraje las partes pueden elegir libremente a la persona que ocupará el cargo de juez en un determinado conflicto, según los conocimientos jurídicos y técnicos que posea. En cambio, los jueces ordinarios no poseen siempre las competencias jurídicas o técnicas que requieren las partes para la solución del conflicto.

---

<sup>48</sup> Aylwin, Patricio. Op. Cit., 2005. p. 76.

Es por eso que en muchos casos deben acudir ante el auxilio de peritos para que éstos ilustren al magistrado sobre ciertas materias de carácter técnico o científico. Por otra parte, según el principio de la privacidad, el arbitraje en comparación con los procesos que se llevan a cabo ante los tribunales ordinarios de justicia, permite una mayor confidencialidad, dado que las partes pueden pactar que lo actuado en el proceso tenga aquel carácter. Esto trae como consecuencia un mayor acercamiento entre las partes, permitiendo al juez árbitro obtener una mejor solución del conflicto. Además, la existencia del juicio arbitral se encuentra en armonía con los principios republicanos consagrados de la autonomía de la voluntad. Según este principio, las partes pueden elegir, de común acuerdo, al juez o jueces que resolverán el conflicto. Esto se entiende como un beneficio ya que permite que las partes tengan una mayoría cercanía y afinidad con el proceso judicial que se desarrollará. Por último, según el principio de la economía, al ser más breve y expedito el procedimiento que se lleva a cabo ante los tribunales arbitrales y, ante el hecho de que las partes pueden elegir el lugar donde se desarrollará el procedimiento, esto implica un menor desembolso patrimonial para las partes durante todo el *iter* procesal (siendo aquello un evidente beneficio para los litigantes).

## **II.5. Características de los tribunales arbitrales.**

Por regla general, los tribunales arbitrales obtienen la competencia de las mismas partes. Son éstas quienes deben determinar y precisar el asunto que se ha de someter a la decisión del tribunal arbitral. Además, los jueces que forman los tribunales arbitrales pueden ser letrados o legos, dependiendo de la clase de arbitraje de que se trate. En tercer lugar, los tribunales arbitrales son esencialmente accidentales. Por último, los tribunales arbitrales carecen de imperio para hacer cumplir coercitivamente sus resoluciones. En consecuencia, en ciertos casos deben acudir ante los tribunales ordinarios de justicia para que sean éstos quienes requieran el auxilio de la fuerza pública y se pueda dar concreción al mandato contenido en la sentencia arbitral.

## **II.6. Calidad de los jueces árbitros.**

De acuerdo al artículo 223 inciso 2º, los árbitros de derecho son aquellos que fallan con arreglo a la ley y que se someten tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, de acuerdo a la naturaleza de la

acción deducida. A su vez, los árbitros arbitradores o amigables compondores son aquellos que fallan obedeciendo a la prudencia y equidad, no estando obligado a guardar en el procedimiento y en el fallo del asunto otras reglas que las señaladas por las partes expresamente. Si las partes nada han dicho, deberán regirse de acuerdo a las normas mínimas señaladas en los artículos 636 y 642 del Código de Procedimiento Civil. Por último, los árbitros mixtos son aquellos que fallan con arreglo a la ley, y tramitan el asunto como árbitro arbitrador según las reglas señaladas previamente. En nuestro ordenamiento jurídico, entre los tres tipos de árbitros mencionados anteriormente, los árbitros de derecho son la regla general.

## **II.7. Capacidad de las partes en relación con el nombramiento de árbitros.**

La clasificación entre árbitros de derecho, arbitradores y mixtos, no solamente tiene importancia para determinar el procedimiento a que van a someterse las partes o con la manera como los jueces pronunciarán la sentencia definitiva, sino que también dice relación con la capacidad de las

partes para otorgarle a un juez árbitro una determinada calidad. En este sentido, para poder nombrar a un juez árbitro con la calidad de arbitrador, es necesario que las partes sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes. Así lo dispone el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales. En cambio, para nombrar árbitros mixtos se requiere la plena capacidad de las partes concurrentes. Sin embargo, por motivos de manifiesta conveniencia, pueden los tribunales autorizar la concesión al árbitro de derecho las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento, a pesar de que uno o más de los interesados en el juicio sean incapaces. Finalmente, la designación de árbitros con el carácter de derecho no está ligada en cuanto a su validez a la capacidad o incapacidad de las partes. “Desde el momento en que el árbitro de derecho tramita y falla lo mismo que un tribunal ordinario, ofrece idénticas condiciones de seguridad que éste y, por consiguiente, el legislador no tiene para qué preocuparse de si las partes interesados son o no plenamente capaces. Haya o no incapaces entre los interesados, el nombramiento de árbitro de derecho siempre será válido en cuanto a este aspecto se refiere”<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> CASARINO, M. 2007. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico. Tomo II. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p. 13.

## **II.8. Requisitos para desempeñarse como juez árbitro.**

En primer lugar, en relación a los requisitos de capacidad, de acuerdo a lo que dispone el artículo 225 del Código Orgánico de Tribunales para ser árbitro es necesario ser mayor de edad. Sin perjuicio de aquello, los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión pueden ser árbitros a pesar de no cumplir con el requisito sobre la mayoría de edad. El segundo requisito que contempla la norma dice relación con tener la libre disposición de sus bienes (capacidad de ejercicio). De esta manera se asegura la responsabilidad civil del árbitro en caso de presentarse un conflicto con cualquiera de las partes. En tercer lugar, es necesario que la persona que postula a ejercer el cargo de árbitro sepa leer y escribir. Finalmente, para ejercer el cargo de árbitro de derecho es requisito ser abogado.

En cuanto a las inhabilidades, el artículo 226 del Código Orgánico de Tribunales establece que no pueden ser árbitros las partes del conflicto. A su vez, el inciso 2º de aquel precepto prohíbe a los jueces ordinarios actuar como árbitros en aquellos conflictos que actualmente estuvieren

conociendo. Además, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 480 del Código Orgánico de Tribunales, no pueden aceptar compromisos los fiscales judiciales, salvo cuando el nombrado tuviere con alguna de las partes originariamente interesada en el litigio algún vínculo de parentesco que autorice su implicancia o recusación. Por último, tampoco pueden ser árbitros los notarios.

## II.9. Fuentes del arbitraje

De acuerdo con el profesor Jorge Correa Selamé, “Se entiende por fuente el origen de la obligación de someter un asunto al conocimiento y decisión de los jueces árbitros”<sup>50</sup>. En este sentido, las fuentes del arbitraje son la ley, el testamento, la resolución judicial y el acuerdo de las partes. En primer lugar, es la ley la que obliga a que ciertos asuntos sean materia de arbitraje. Así lo dispone el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales. Sobre esta materia el profesor Aylwin señala que “El arbitraje obligatorio tiene su fuente en la ley; es la voluntad del legislador lo que impone a las

---

<sup>50</sup> CORREA, J. 2005. Curso de Derecho Procesal. Tomo I. Derecho Procesal Orgánico. Ediciones Jurídicas de Santiago. p. 238.

partes contendientes la necesidad de llevar su disputa ante árbitros, al disponer la competencia de éstos para conocer de ciertos negocios. Suscitada una controversia de las que necesariamente deben resolverse por compromisarios, cualquiera de los interesados puede compeler a los demás para que se sometan al juicio arbitral, como podría someterlos a la jurisdicción de un juez de letras si éste y no el árbitro, fuera el tribunal competente. Ninguna convención previa, ningún acuerdo de voluntades entre las partes para acudir ante árbitros se precisa en este caso; basta con el mandato de la ley<sup>51</sup>.

Por otra parte, (simplemente para efectos explicativos) en materia de derecho sucesorio, los artículos 1318 y 1325 del Código Civil establecen que el testador es uno de los sujetos que puede efectuar la partición. Además, el testador puede designar en el testamento a la persona que ha de efectuar la partición de la herencia en la sucesión testada. Sin embargo, de acuerdo al artículo 1325 del Código Civil, los coasignatarios podrán hacer la partición por sí mismos. En caso de no lograrse aquello, pueden de común acuerdo designar a un árbitro partidor.

---

<sup>51</sup> Aylwin, Patricio. Op. Cit., 2005. p. 188.

En cuanto a la resolución judicial, ésta no es fuente del arbitraje propiamente tal, ya que la obligación de acudir ante un juez arbitro deriva del propio ordenamiento jurídico (ya sea mediante un arbitraje forzoso) o de la voluntad de las partes (a través del arbitraje facultativo).

Mención aparte merece la voluntad de las partes como fuente del arbitraje por la relevancia para efectos de la presente investigación. En primer lugar, es necesario sostener que la finalidad de los acuerdos adoptados por las partes se manifiesta en el objeto de sustraer un determinado asunto de los tribunales ordinarios de justicia y posteriormente entregar la solución del conflicto a un tribunal arbitral. Esta finalidad puede lograrse a través de dos vías: el compromiso y la cláusula compromisoria.

El compromiso se conceptualiza como aquella convención mediante la cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos, actuales o futuros, del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia y los someten al fallo de uno o más árbitros especificados en el mismo acto. En este sentido, el compromiso es una convención y no un contrato debido a que mediante este acto se extingue una obligación procesal, esto es, acudir y resolver el

conflicto ante los tribunales ordinarios, resolviéndose el conflicto actual o futuro ante el juez árbitro designado en la convención.

En cuanto a los requisitos generales de esta convención, en materia de consentimiento el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales establece que, “el nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el litigio sometido a su decisión”. Como se señaló anteriormente, respecto a las reglas sobre capacidad, de acuerdo al artículo 224 inciso 1º del Código Orgánico de Tribunales, para nombrar a un árbitro arbitrador se requiere ser mayor de edad y tener la libre administración de los bienes. El inciso 2º del mismo artículo establece que los representantes legales de los incapaces pueden nombrar árbitros de carácter mixto, previa autorización judicial y por motivos de manifiesta conveniencia. Además, para efectos de nombrar a un árbitro de derecho no se exigen mayores exigencias, pudiendo existir incluso incapaces entre los interesados.

De acuerdo al artículo 234 del Código Orgánico de Tribunales, el compromiso es un acto solemne puesto que debe constar por escrito. Es

posible distinguir entre elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales. Las cláusulas esenciales del compromiso son, en primer lugar, el nombre y apellido de las partes litigantes. En segundo lugar, el nombre y apellido del árbitro designado y, en tercer lugar, el asunto sometido al juicio arbitral. Finalmente, como cláusulas de la naturaleza se contemplan las facultades que se otorgan al árbitro, el lugar y el tiempo en que éste debe desempeñar sus funciones. Siguiendo las reglas generales del derecho común, las cláusulas accidentales son aquellas que no forman, ni esencial ni naturalmente parte del compromiso. Sin embargo, las partes pueden agregar a la convención, mediante estipulaciones expresas, elementos tendientes a modificar los elementos de la naturaleza. La doctrina señala las siguientes cláusulas que tienen el carácter de accidentales en el compromiso. En primer lugar, aquella cláusula en virtud del cual se le otorga al árbitro facultades de arbitrador o mixto. También, aquella que versa sobre el lugar donde se desarrollará el compromiso y el tiempo para el desarrollo de éste. Además, son accidentales aquellas cláusulas que tengan por objeto reglamentar el procedimiento que se debe seguir ante los árbitros arbitradores. Se entiende también que son cláusulas accidentales aquellas estipulaciones en donde se establezcan los trámites esenciales para el

recurso de casación en la forma contra los árbitros arbitradores y también la reserva del recurso de apelación en contra de árbitros arbitradores en primera instancia. Finalmente, son cláusulas accidentales aquellas que tengan por objeto renunciar a los recursos legales procedentes.

El compromiso termina, en primer lugar, por el cumplimiento del encargo (terminará en ese caso cuando el juez arbitro dicte sentencia dentro del plazo fijado por las partes o por la ley en subsidio). Además termina el compromiso si el árbitro hubiese sido maltratado o injuriado por alguna de las partes en el proceso. Finaliza también si las partes acuden ante los tribunales ordinarios de justicia o ante otro árbitro para que resuelva el asunto en cuestión. Por ser una convención que tiene el carácter de *intuitio personae*, el compromiso concluye si el árbitro contrae una enfermedad (en ese caso no puede ser reemplazado por otro árbitro). Finalmente, concluye si el juez árbitro debe ausentarse por largo tiempo del lugar donde se ha de desarrollar el juicio, por revocación de común acuerdo de las partes del proceso y por muerte del árbitro.

En cuanto a la cláusula compromisoria, ésta consiste en un contrato mediante el cual las partes sustraen determinados asuntos de carácter litigioso, presentes o futuros, del conocimiento de los tribunales ordinarios, para entregarlo a la decisión de un juez árbitro que no se especifica en aquel instante, pero que las partes se obligan a especificar con posterioridad.

En general la cláusula compromisoria se rige por las mismas reglas que el compromiso. Este contrato debe cumplir con los requisitos de existencia y de validez contemplados en el artículo 1445 del Código Civil, sin perjuicio de que existen ciertas particularidades.

No requiriendo el artículo 234 del Código Orgánico de Tribunales la escrituración como requisito para la cláusula compromisoria, es posible sostener que este contrato es de carácter consensual. La diferencia fundamental entre la cláusula compromisoria y el compromiso dice relación con que en éste último la designación del juez árbitro es *intuitu personae*. En cambio, en la cláusula compromisoria, lo fundamental no es la designación de un árbitro en específico, sino la sustracción del conocimiento de un asunto de los tribunales ordinarios de justicia. Además,

en el caso de la cláusula compromisoria, en caso de desacuerdo entre las partes sobre el nombramiento del árbitro, dicho desacuerdo puede ser subsanado mediante la justicia ordinaria.

En cuanto a los elementos de la cláusula compromisoria, es preciso distinguir entre los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales. Son elementos esenciales en la cláusula compromisoria la individualización de las partes, la determinación del conflicto que se somete a la jurisdicción arbitral y finalmente, la sustracción del asunto del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, asumiendo las partes, la obligación de designar un juez árbitro con posterioridad.

En cuanto a los elementos de la naturaleza, se ha entendido por parte de la doctrina, entre ellos, el profesor Correa, que se aplican las mismas normas del compromiso en esta materia. “Son elementos de la naturaleza los mismos del contrato de compromiso, esto es, las facultades que se confieren al árbitro, y el lugar y el tiempo en que éste debe desempeñar sus funciones”<sup>52</sup>. En cuanto a los elementos accidentales, siguiendo nuevamente

---

<sup>52</sup> Correa, Jorge. Op. Cit., 2005. p. 240.

los principios del derecho común, éstos son los que insertan las partes haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad.

La cláusula compromisoria termina, en primer lugar, por mutuo acuerdo de las partes. Además, finaliza por cumplimiento del encargo del juez arbitral. Finalmente concluye por transacción o cualquier otro equivalente jurisdiccional y también por la declaración del estado de insolvencia.

## **II.10. Diversas clases de arbitraje.**

En nuestro ordenamiento jurídico es posible distinguir entre materias de arbitraje forzoso, materias de arbitraje prohibido y finalmente materias de arbitraje facultativo. Así lo dispone el profesor Casarino Viterbo pues señala que, “Hay ciertas materias litigiosas que la ley obliga resolverlas mediante la intervención de un árbitro, y que, por consiguiente, reciben el nombre de materias de arbitraje forzoso; hay otro grupo de ellas que el legislador impide que sean resueltas mediante la intervención de un árbitro, las que sólo pueden ser entregadas a la decisión de la justicia ordinaria, y que, por lo tanto, se las conoce con el nombre de materias de arbitraje

prohibido; y por último, aquellas en que es enteramente facultativo para las partes someterlas a la resolución, ya de la justicia arbitral, ya de la justicia ordinaria, y que, por consiguiente, reciben el nombre de materias de arbitraje voluntario”<sup>53</sup>.

Las materias de arbitraje forzoso están reguladas en el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales. Son una serie de materias, que por contener elementos de carácter sensible o por presentar un especial carácter técnico, se sustraen del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia. Las materias que regula el artículo en cuestión son, en primer lugar, la liquidación de una sociedad conyugal. También son materia de arbitraje forzoso la partición de bienes y las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas. En el numeral 4º se regulan las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una participación, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio. Finalmente, señala la norma que son materia de arbitraje forzoso toda otra

---

<sup>53</sup> Casarino, Mario. Op. Cit., 2007. p. 18.

materia que determine el legislador. En cuanto a los asuntos de arbitraje prohibido, estas materias están reguladas en los artículos 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales. Señala el artículo 229 que no podrán ser sometidas a la resolución de jueces árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos o sobre derechos de pedir la separación de bienes entre marido y mujer. A su vez, el artículo 230 dispone que no pueden someterse a arbitraje las causas criminales, las de policía local, las que se susciten entre un representante legal y su representado, y aquellas en que debe ser oído el fiscal judicial. Es posible sostener que el fundamento de esta prohibición legal básicamente se sustenta en que se tratan materias que versan sobre derechos irrenunciables. Finalmente, el artículo 228 del Código Orgánico de Tribunales consagra la regla de que, salvo los casos en que se esté en presencia de materias de arbitraje forzoso o prohibido, las partes son libres para someter sus conflictos, ya sea ante la justicia ordinaria o ante la justicia arbitral (arbitraje voluntario).

Además de esta clasificación legal, es pertinente distinguir entre el arbitraje institucional y el arbitraje ad hoc o independiente. El arbitraje presenta el carácter de institucional cuando el conflicto suscitado entre las

partes se ventila dentro del marco de una institución o asociación creada para tales fines, con el objeto de promover y además facilitar el desarrollo del arbitraje, sujetándose a las reglas previamente dictaminadas por el mismo organismo. A su vez, el arbitraje ad hoc o independiente es aquel en que las partes se encargan de fijar todos los aspectos funcionales y operativos del tribunal arbitral, ya sea en cuanto a su composición, competencia y procedimiento (rigiendo de forma supletoria las disposiciones procesales pertinentes). En este sentido, el profesor Robiolo señala que “En el caso del arbitraje ad hoc, libre o independiente, las partes fijan las condiciones del mismo en cuanto a su estructura, composición del tribunal, competencia y procedimiento respectivo, aplicándose supletoriamente las disposiciones procesales correspondientes”<sup>54</sup>.

## **II.11. Nombramiento de los árbitros.**

Los requisitos comunes a todo nombramiento, sea que se efectúe por las partes, por el juez, por el testador, o en un acto jurisdiccional, se encuentran contemplados en el artículo 234 del Código Orgánico de Tribunales. El

---

<sup>54</sup> Robiolo, Jorge. Op. Cit., 2007. p. 41.

nombramiento debe hacerse por escrito, siendo la escrituración solemnidad del acto. Además, debe contener, bajo sanción de nulidad, la individualización de las partes litigantes, el nombre y apellido del juez nombrado y la indicación del asunto sometido a arbitraje. Sin embargo, cuando el árbitro se nombra en virtud de una cláusula compromisoria, puede señalarse en el nombramiento el asunto materia de arbitraje mediante una simple referencia.

Como se dijo anteriormente, el nombramiento por las partes puede presentarse como consecuencia de un compromiso (en ese caso se nombra al juez árbitro en el mismo acto constitutivo), de una cláusula compromisoria o bien producto de aquellos conflictos que por ley se reputan de arbitraje forzoso.

La intervención de la justicia ordinaria en el nombramiento de los árbitros, de acuerdo al artículo 232 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales, procede cuando no hay acuerdo entre las partes respecto de la persona que debe cumplir con la función arbitral. La posibilidad de nombramiento por la justicia ordinaria se presenta en dos alternativas. En

primer lugar, en el caso en que existan partes interesadas vinculadas por una cláusula compromisoria y no acordaren sobre la persona que cumplirá la función de juez privado. En segundo lugar, si se tratare de un asunto de arbitraje forzoso y las partes tampoco acordaren sobre la persona del árbitro.

El procedimiento mediante el cual la justicia ordinaria debe designar a los árbitros se encuentra regulado en los artículos 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que trata las reglas sobre nombramiento de peritos. Básicamente, el tribunal cita a las partes a una audiencia que tendrá lugar sólo con las que asistan. En aquella audiencia se fijará, en primer lugar, por acuerdo de las partes o en su defecto por el tribunal, el número de árbitros a designarse, la calidad, las aptitudes o títulos que deben poseer. En el caso que en aquel comparendo las partes no se pusieren de acuerdo sobre la persona del árbitro, el juez procede a nombrarlo, no pudiendo designar a las dos primeras personas que hayan sido propuestas por ambas partes. Se presume de derecho que las partes no están de acuerdo cuando no concurren a la audiencia a la que fueron citadas. En aquella hipótesis, el juez procede a designar al árbitro, teniendo una serie de cortapisas. No puede nombrar a

ninguna de las dos primeras personas propuestas por cada una de las partes. Además, debe nombrar a un solo árbitro, a menos que las partes acuerden lo contrario. Finalmente, debe respetar en su designación todas las condiciones que las partes hayan estipulado, ya sea en la cláusula compromisoria o en el comparendo al cual fueron citados.

Por otra parte, como se señaló anteriormente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1324 del Código Civil, en la partición la ley autoriza que el partidador sea designado por el causante. Dicho nombramiento debe efectuarse en un instrumento público (entre vivos) a través del testamento. Esta forma de nombramiento sólo tiene lugar en el caso de la partición, por ende, no es posible interpretarla y extenderla a otros casos.

Finalmente en ciertas hipótesis legales, es la misma ley la que ordena a ciertos tribunales especiales conocer y juzgar determinados asuntos en calidad de árbitros. Sin embargo, en dichos casos no puede hablarse de un nombramiento legal de árbitros, puesto que estos tribunales no constituyen tribunales arbitrales propiamente tal, sino que son tribunales especiales de carácter permanente.

## II.12. De la aceptación y juramento de los árbitros.

Ya sea en los casos de arbitraje cuya fuente es la ley, o cuando su origen provenga de una cláusula compromisoria o de un compromiso arbitral, la fase de nombramiento de árbitros no es suficiente para dar origen al juicio arbitral, debido a que no obliga a la persona designada para ocupar el cargo de árbitro. El árbitro debe aceptar el cargo puesto que sin su aceptación, el nombramiento efectuado significa para él un acto de terceros, y por lo tanto es inoponible. Por ende, no tendría efecto la finalidad de las partes de someterse al arbitraje de una persona determinada si el juez designado no manifiesta su voluntad de servir como tal. En cuanto a la forma de la aceptación, este acto puede efectuarse de cualquier forma, esto es, de manera expresa o tácita. Es preciso destacar que la persona designada para ejercer la función arbitral es libre para aceptar o rechazar el nombramiento. Por regla general, aquel rechazo del nombramiento no acarrea ninguna sanción civil, a menos que se trate de un partidario que haya sido designado por el causante en su testamento, hipótesis en la cual el rechazo, sin grave inconveniente que lo justifique, lo hace indigno de suceder (sin perjuicio de que no lo priva de la asignación forzosa a que tenga derecho, ni tampoco

incurre en este castigo si desecha su excusa el juez por entrar a servir la función). Para las partes el rechazo del nombramiento por el árbitro puede tener mayores consecuencias. Si el nombramiento proviene de un compromiso en que las partes hubieren acordado someterse al arbitraje de una persona determinada, en relación a la confianza que ésta les generaba, el rechazo de aquella persona deja sin efecto el compromiso. En cambio, cuando el arbitraje tiene el carácter de forzoso o proviene de una cláusula compromisoria, la negación por parte del árbitro genera la obligación de nombrar un nuevo juez.

En relación a esta materia, nuestro ordenamiento jurídico contempla un acto jurídico que vincula a las partes con el juez árbitro para que éste último entre a desempeñar sus funciones. Este contrato se denomina contrato de compromisorio. La doctrina define al contrato de compromisorio como “aquel por el cual una persona se obliga a desempeñar las funciones de árbitro entre otras que litigan, y éstas, generalmente, a remunerarle sus servicios con un honorario”<sup>55</sup>. Actúan como partes en el contrato de compromisorio, en primer lugar, los litigantes que se someten al arbitraje y

---

<sup>55</sup>Aylwin, Patricio. Op. Cit., 2005. p. 352.

por otro lado, el juez árbitro que las partes eligen para que resuelva el conflicto. En cuanto a sus características, el contrato de compromisario, por regla general, es un contrato bilateral. Además, se trata de un contrato oneroso y conmutativo, puesto que tiene por finalidad la utilidad de ambos contratantes, gravándose uno en beneficio del otro y, además, lo que el árbitro se obliga a realizar se mira como equivalente a lo que los litigantes se obligan a dar. Sólo la obligación del árbitro de cumplir el encargo es de la esencia del contrato de compromisario. En este sentido, la obligación de remunerar al árbitro tiene el carácter de la naturaleza, en concordancia con el artículo 1444 del Código Civil. De acuerdo al análisis efectuado, es posible señalar que este contrato tiene el carácter de accesorio, puesto que supone un acuerdo principal entre los litigantes para someterse a la jurisdicción arbitral. En consecuencia, si las partes litigantes dejan sin efecto el contrato principal, el contrato de compromisario se extingue. Por otra parte, en cuanto a la forma de perfeccionamiento, el contrato de compromisario es consensual, esto es, se perfecciona por el simple acuerdo entre las partes litigantes y el árbitro designado.

Los efectos del contrato de compromisario dicen relación con los derechos y obligaciones que emanan del. En primer lugar, en cuanto a las obligaciones del juez árbitro, por la aceptación de la función arbitral, éste se obliga frente a las partes litigantes a desempeñar el cargo. Como se señaló anteriormente, esta obligación tiene el carácter de la esencia del contrato de compromisario, y es precisamente el objeto del. “La obligación contractual de cumplir el encargo que el árbitro contrae al aceptar su nombramiento no se refiere, pues, a los deberes y prohibiciones judiciales a que está sujeto por su cargo, ni a lo que podríamos llamar su conducta ministerial; se refiere nada más que al desempeño mismo de la función que se le encomienda. El árbitro se obliga únicamente a actuar como juez entre las partes hasta la completa decisión de los asuntos comprometidos y a poner en el cumplimiento de esta tarea el celo o diligencia que la ley le exige”<sup>56</sup>. Debido a que se trata de una obligación de hacer, los acreedores, para exigir el cumplimiento, disponen de los remedios contractuales consagrados en el artículo 1553 del Código Civil. Aparte de la indemnización de perjuicios por la mora del juez árbitro pueden solicitar, a su elección, que se apremie al árbitro para que cumpla con su misión o que les indemnice los perjuicios

---

<sup>56</sup> Aylwin, Patricio. Op. Cit., 2005. p. 361.

ocasionados por la infracción del contrato. En vistas de que la obligación del árbitro tiene el carácter de personalísima, no puede el acreedor solicitar que el encargo se efectúe por un tercero, a expensas del juez designado. Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad contractual del árbitro, éste responde de culpa leve puesto que, por regla general (y en relación al artículo 1547 del Código Civil), el contrato de compromisario beneficia a ambas partes de la relación jurídica. Sin perjuicio de aquello, en los casos en que el árbitro renuncie a cobrar honorarios, responde solamente de culpa lata. Una vez que una persona acepta desempeñar la función de árbitro, no puede renunciar arbitrariamente. En este sentido, el juez árbitro sólo puede renunciar al cargo por motivos fundados, regulados por el legislador en el artículo 240 del Código Orgánico de Tribunales.

La aceptación del cargo por parte de la persona designada por las partes, no es suficiente para que el juicio arbitral pueda comenzar. En nuestro país los jueces no pueden entrar en el ejercicio de sus labores mientras no hayan cumplido con las formalidades prescritas para su respectiva instalación. Los jueces árbitros, al tener la calidad de magistrados judiciales, requieren instalarse legalmente para ejercer su función jurisdiccional. Así lo dispone

el artículo 236 que señala que “El árbitro que acepta el encargo deberá declararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible”. El juramento que tiene por función la instalación del tribunal arbitral ha sido establecido por el legislador como una garantía de buena administración de justicia. Por ende, es una formalidad de carácter público. El Código Orgánico de Tribunales no ha investido al acto de juramento de ninguna solemnidad. Sin perjuicio de aquello, el juramento debe efectuarse ante cualquier ministro de fe, ya sea un secretario, un receptor o un notario. Si bien es procedente una aceptación tácita, no lo es un juramento con tales características. En cuanto a la falta de juramento, el profesor Jorge Correa Selamé sostiene que, “La falta de juramento produce la nulidad de todo lo obrado, porque el árbitro no tiene este carácter mientras no preste juramento. Esa nulidad es de carácter procesal y debe hacerse valer antes que se dicte sentencia o bien puede hacerse valer después de dictada la sentencia a través del recurso de casación en la forma”<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> Correa, Jorge. Op. Cit., 2005. p. 244.

### **II.13. Competencia del tribunal arbitral.**

Las facultades de los jueces árbitros están limitadas, en primer lugar, en razón de las personas a quienes se extienden sus resoluciones. En segundo lugar, están limitadas en cuanto a la materia objeto del juicio arbitral. En tercer lugar, tienen limitaciones en relación a su propia naturaleza y a su vez en razón del plazo en que estas facultades pueden ejercerse.

En cuanto al límite en razón de las personas, el principio rector es que la competencia del tribunal arbitral sólo alcanza a las personas que concurrieron a constituirlo. Es preciso recordar que la jurisdicción arbitral tiene un carácter excepcional; la jurisdicción arbitral supone un acuerdo de las partes para someterse a ella o un mandato expreso del legislador. En este sentido el artículo 228 del Código Orgánico de Tribunales dispone que, “Fuera de los casos expresados en el artículo precedente, nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial”. Sin perjuicio de aquello, es necesario hacer presente la regla del artículo 635 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil que dispone que “cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio o el

empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto”. En ese caso al parecer existiría una excepción al principio de que la competencia del tribunal arbitral sólo alcanza a las personas que concurrieron a constituirlo. De acuerdo al profesor Patricio Aylwin, “Esta regla contraría aparentemente el principio que estamos comentando, por cuanto da a entender que las resoluciones arbitrales pueden afectar a terceros distintos de las partes comprometidas. Es evidente, sin embargo, que el legislador no ha querido preceptuar tal cosa, que sería en absoluto contraria a todo el sistema jurídico del arbitraje y aun a los principios que rigen la eficacia de las resoluciones y la cosa juzgada. Lo que hay es que toda resolución judicial puede afectar siempre a terceros, no ya en cuanto declare derechos en su favor u obligaciones en su contra o los fuerce a una prestación, como les ocurre a las partes, sino en cuanto al colocar toda persona en la necesidad de reconocer que entre las partes se ha fallado tal o cual cosa, puede implícitamente producir efectos respecto de terceros”<sup>58</sup>. Siguiendo este criterio, las partes no pueden obligar a terceros a someterse a la jurisdicción de un tribunal arbitral, ni tampoco

---

<sup>58</sup> Aylwin, Patricio. Op. Cit., 2005. p. 382.

puede un tercero obligar a las partes a aceptar su intromisión en el juicio seguido ante un árbitro. Sin embargo, no hay problema en que durante el transcurso del arbitraje, se amplíe la competencia del juez árbitro y de esta forma, sus facultades se extiendan a más personas que las comprendidas en el acto constitutivo.

De los límites en cuanto a la materia, se enuncian dos principios rectores. En primer lugar, la competencia del tribunal arbitral sólo comprende las materias señaladas en el título de su nombramiento (acto constitutivo). En segundo lugar, en ningún caso el juez árbitro puede entrar a conocer materias que la ley prohíbe someter a arbitraje (arbitraje prohibido).

Los jueces árbitros al haber sido investidos por particulares y no de forma pública desarrollan su ejercicio jurisdiccional carente de la facultad de imperio. Producto de aquello, no pueden ordenar por sí mismos el uso de la fuerza coactiva del aparataje estatal para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. “La falta de imperio priva a los árbitros del poder que tienen los jueces ordinarios de requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar

el cumplimiento de sus resoluciones; pero no priva a éstas de fuerza ejecutoria. Las resoluciones arbitrales tienen en Chile por sí mismas mérito ejecutivo, esto es, llevan anejo el poder jurídico de ser cumplidas con el auxilio de la fuerza pública, son susceptibles de ejecución forzada; sin que para ello requieran de homologación ni exequátur previo de ninguna autoridad<sup>59</sup>. Producto de esta falta de imperio, está prohibido a los jueces árbitros ejecutar actos que impliquen procedimientos de apremio u otras medidas compulsivas en determinadas hipótesis legales. En aquellos casos, como se señaló anteriormente, ambos procedimientos deberán tramitarse ante los tribunales ordinarios de justicia.

Finalmente, en cuanto al límite temporal, es necesario recordar que la jurisdicción arbitral tiene un carácter transitorio (a diferencia de la justicia ordinaria que es permanente). Es por eso que los jueces árbitros deben evacuar su encargo dentro del término que las partes le señalen. En caso de que las partes nada hayan dicho, deben realizarlo dentro del plazo legal de dos años contado desde su aceptación en el cargo.

---

<sup>59</sup> Aylwin, Patricio. Op. Cit., 2005. p. 406.

## II.14. Cuestiones de jurisdicción y competencia. Implicancias y recusaciones.

Es posible entender el concepto de cuestión de jurisdicción como todo conflicto que se presente relativo a la existencia o validez de las facultades del tribunal arbitral. Sobre esta materia señala el profesor Aylwin que, “Antiguamente la doctrina y la jurisprudencia sostenían que el conocimiento de la cuestión sobre jurisdicción del tribunal arbitral no podría efectuarse por los propios compromisarios y correspondía siempre a la justicia ordinaria, por intermedio del tribunal que fuera competente según las reglas generales. Señalaban que otorgar a los árbitros la facultad para pronunciarse sobre la eficacia de sus propios poderes sería autorizarlos para crearse un título a sí mismos, constituirlos a la vez en jueces y partes”<sup>60</sup>. Sin embargo, hoy en día impera con autoridad el denominado principio de la *kompetenz-kompetenz*, en virtud del cual es el mismo tribunal quien está llamado a conocer acerca de las objeciones formuladas sobre su competencia.

---

<sup>60</sup> Aylwin, Patricio. Op. Cit., 2005. p. 432.

Los asuntos acerca de la jurisdicción de los jueces árbitros son de lato conocimiento y tienen carácter previo. Estos asuntos pueden presentarse en tres oportunidades procesales. En primer lugar, antes de la constitución del tribunal arbitral. En segundo lugar, durante el curso del procedimiento arbitral y finalmente pueden verificarse luego de concluido el juicio arbitral.

Por otra parte, es posible definir las cuestiones de competencia en materia arbitral como todo conflicto que se suscite acerca de la extensión de los poderes o prerrogativas del tribunal arbitral. La cuestión de competencia puede suscitarse antes de estar constituido el tribunal arbitral, como oposición al nombramiento de compromisarios, en cuyo caso será competente para conocer de ella el tribunal ordinario respectivo. Una vez constituido el tribunal arbitral, si se presenta una cuestión de competencia, el tribunal competente para conocer de ésta será el mismo tribunal arbitral. Aquel tribunal conocerá el asunto conforme a las reglas del Título XI del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Es preciso señalar que la resolución que falla la cuestión de competencia tiene naturaleza de sentencia interlocutoria.

En cuanto a las contiendas de competencia, éstas se presentan en aquellos casos en que dos o más tribunales sostienen ser competentes para conocer un determinado asunto, pretendiendo de esta forma excluir a los demás, o cuando ninguno de aquellos tribunales acepta ser competente, atribuyendo su competencia al otro u otros tribunales que la rechazan. En este sentido, un tribunal de carácter arbitral puede tener contiendas de competencia con otro tribunal arbitral, con un tribunal ordinario o con un tribunal especial.

Sobre esta materia el artículo 190 del Código Orgánico de Tribunales señala que, “Las contiendas de competencia serán resueltas por el tribunal que sea superior común de los que estén en conflicto. Si los tribunales fueren de distinta jerarquía, será competente para resolver la contienda el superior de aquel que tenga jerarquía más alta. Si dependieren de diversos superiores, iguales en jerarquía, resolverá la contienda el que sea superior del tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto”. Finaliza el mencionado precepto legal señalando que “Los jueces árbitros de primera, de segunda o de única instancia tendrán por superior, para los efectos de este artículo, a la respectiva Corte de Apelaciones”. En el caso en

que la contienda de competencia se promoviere entre un tribunal arbitral y un tribunal especial, dicha contienda debe ser decidida por la Corte Suprema.

Es generalmente aceptado que los árbitros, dada su calidad de jueces, pueden ser inhabilitados por causales de implicancia y recusación. Así está consagrado en el artículo 243 del Código Orgánico de Tribunales. Sin embargo, esta materia fue objeto de reforma a través de la ley 10.271 y, por lo mismo, corresponde previamente efectuar una distinción. En primer lugar, los árbitros en cuyo nombramiento no hubo intervención de las partes, están sujetos al mismo régimen de implicancias y recusaciones que los jueces ordinarios. En segundo lugar, los árbitros que han sido nombrado por las partes pueden ser inhabilitados de la misma manera que los jueces ordinarios por las causales de implicancia y recusación, siempre y cuando dichas inhabilidades hayan sobrevenido a su nombramiento o se hayan ignorado al momento de su designación. De acuerdo al artículo 202 del Código Orgánico de Tribunales, de la implicancia de un árbitro que sirve en un tribunal unipersonal conoce el mismo juez árbitro. A su vez, en concordancia con el artículo 203 del mismo cuerpo legal, de la implicancia

de árbitros que sirven en tribunales colegiados conoce el mismo tribunal, con exclusión del árbitro o árbitros implicados. Por otra parte, de la recusación de un árbitro, conoce el juez ordinario del lugar en donde se esté tramitando el juicio (en concordancia con el artículo 204 del Código Orgánico de Tribunales). Por último, cabe señalar que las impugnaciones y recusaciones de los jueces árbitros se tramitan de conformidad a las normas contempladas en el Título XII del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

### **II.15. El procedimiento arbitral.**

Para analizar el procedimiento arbitral, es necesario distinguir entre los diversos tipos de jueces árbitros cuyas características han sido desarrolladas previamente, esto es, entre los árbitros de derecho, los árbitros arbitradores y los árbitros mixtos. Las normas que rigen el procedimiento arbitral se encuentran en el Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En primer lugar, los árbitros de derecho deben tramitar el asunto conforme a la naturaleza de la acción deducida. En conformidad con el

artículo 628 del Código de Procedimiento Civil, “los árbitros de derecho se someterán, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a la reglas que la ley establece para los jueces ordinarios según la naturaleza de la acción deducida”. A su vez, en lo que dice relación con las notificaciones en los juicios seguidos ante este tipo de árbitros, conforme lo señalado en el artículo 629 del Código de Procedimiento Civil, éstas deben efectuarse personalmente o por cédula. Sin perjuicio de aquello, las partes unánimemente pueden convenir en otra forma de notificación, como por ejemplo, mediante cartas certificadas o fax. Por otra parte, en los procedimientos arbitrales ante este tipo de jueces, es imperativo la designación de un ministro de fe, quien deberá autorizar las resoluciones dictaminadas. En cuanto a las sentencias dictadas por este tipo de jueces, éstas deben cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y con los requisitos contemplados en el autoacordado de la Corte Suprema del año 1920. Finalmente, los recursos que proceden en contra de las sentencias dictadas por los árbitros de derecho son, en primer lugar, el recurso de apelación (de acuerdo a las reglas generales y conoce del mismo la Corte de Apelaciones respectiva). También procede el recurso de casación en el fondo y el

recurso de casación en la forma, de la misma manera si la sentencia hubiese sido pronunciada por un tribunal ordinario y de acuerdo a las reglas generales.

En cuanto al procedimiento ante árbitros arbitradores o amigables compondores, éstos deben tramitar el asunto, en primer lugar, según el procedimiento que hubieren acordado las partes. En caso de que las partes nada dijeren, deben tramitar el asunto conforme a las normas mínimas y generales a todo procedimiento arbitral, esto es, deben oír a las partes y agregar al expediente los documentos que éstas le entreguen. En este sentido, señala el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil que, “El arbitrador no está obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que la que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso. Si las partes nada han dicho a este respecto, se observarán las reglas establecidas en los artículos que siguen”. A su vez, el artículo 637 del mismo cuerpo legal establece que, “El arbitrador oír a los interesados; recibirá y agregará al proceso los instrumentos que le presenten; practicará las diligencias que estime necesarias para el conocimiento de los hechos, y dará su fallo en el sentido que la prudencia y la equidad le dicten. Podrá oír

a los interesados por separado, si no le es posible reunirlos”. En el procedimiento ante árbitros arbitradores, las resoluciones se notifican a las partes y a terceros en la forma que las partes convengan, y si nada han acordado, se notifica de forma personal o por cédula. Además, a diferencia del procedimiento ante árbitros de derecho, de acuerdo al artículo 639 del Código de Procedimiento Civil, la designación de un ministro de fe es facultativa. En lo que dice relación con la sentencia, los árbitros arbitradores no se rigen por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Estos jueces se rigen por el artículo 640 de aquel cuerpo normativo, según el cual la sentencia debe contener, en primer lugar, la designación de las partes litigantes. En segundo lugar, la sentencia debe contemplar la enunciación de las peticiones aducidas. En tercer lugar, debe señalar la enunciación de las alegaciones del demandado. En cuarto lugar, debe señalar las razones de prudencia o equidad que sirvan de fundamento para la sentencia. Finalmente la sentencia debe contener la decisión del asunto controvertido. Por último, proceden contra la sentencia emanada de un árbitro arbitrador, el recurso de apelación, el recurso de casación en la forma y el recurso de queja. El recurso de apelación sólo es procedente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 239 inciso 2º del Código Orgánico de

Tribunales, esto es, cuando las partes en el instrumento constitutivo del compromiso expresan que se reservan aquel recurso para ante otros árbitros arbitradores. Además, las partes en el mismo instrumento deben designar a las personas que desempeñarán el cargo de tribunal arbitral de segunda instancia que conocerá de aquel recurso. En cuanto al recurso de casación en la forma, procede únicamente por las causales del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, y son sólo trámites esenciales para el numeral 9º, las contempladas en los números 1º y 5º del artículo 795 del mismo cuerpo legal. Conoce de dicho recurso la Corte de Apelaciones respectiva, en el caso de que la sentencia emane de un árbitro arbitrador de primera instancia. Si la sentencia emana de un árbitro arbitrador de segunda instancia, conoce la Corte Suprema. Es preciso destacar que el recurso de queja procede contra las sentencia emanadas de árbitros arbitradores a pesar de que igualmente proceden otros recursos en su contra.

En cuanto a la regulación de los árbitros mixtos, debemos recordar que éstos son aquellos jueces privados que tienen facultades de arbitradores en cuanto al procedimiento, pero que deben aplicar de forma rigurosa la ley en el pronunciamiento del fallo. En consecuencia, en cuanto a la regulación del

procedimiento seguido ante un árbitro mixto, es aplicable lo señalado anteriormente en relación a los árbitros arbitradores. Sin perjuicio de aquello, por el hecho de que los árbitros mixtos deben fallar sujetándose estrictamente a la ley, se producen una serie de particularidades. En primer lugar, la sentencia definitiva debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Además, contra la sentencia emanada de un árbitro mixto, proceden los mismos recursos que la ley otorga en contra de la sentencia emanada de los árbitros de derecho.

## **II.16. La sentencia arbitral.**

De acuerdo a nuestro derecho, dos son los efectos de carácter procesal que producen las sentencias definitivas e interlocutorias. En primer lugar, notificada que sea una sentencia de estas características, se produce el efecto del desasimio del tribunal. Desde ese momento el tribunal pierde competencia para volver a ver el asunto. Sin embargo, de acuerdo al artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal conserva la facultad de aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos

manifestados en aquellas sentencias. En segundo lugar, las sentencias definitivas o interlocutorias, una vez firmes o ejecutoriadas, producen la acción y la excepción de cosa juzgada. La acción de cosa juzgada cede en beneficio del litigante en cuyo favor se ha declarado un derecho para efectos de obtener el cumplimiento de lo resuelto y la ejecución del fallo. A su vez, la excepción de cosa juzgada cede en favor del litigante que hubiere obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, con la finalidad de impedir que vuelva a discutirse el mismo asunto entre las partes ante cualquier tribunal.

Con la notificación de una sentencia definitiva o interlocutoria emanada de un árbitro, los jueces no pueden modificar aquellas sentencias en forma alguna. Sin embargo, la notificación de una sentencia definitiva o interlocutoria no genera el término de la competencia del juez árbitro que la dictó. Como hemos señalado, a pesar de que se genera el desasimiento del tribunal, el árbitro conserva la competencia (hasta la revocación del plazo para el cual fue constituido) para efectos de conocer del recurso de aclaración, rectificación y enmienda. En segundo lugar, conserva la competencia para conocer de la ejecución o cumplimiento de la sentencia, a

menos que aquello exija el cumplimiento de procedimientos de apremio o el empleo de medidas compulsivas<sup>61</sup>. En tercer lugar, el tribunal arbitral mantiene la competencia para pronunciarse sobre todos aquellos asuntos sometidos a su decisión (de acuerdo al acta de constitución) y que no estén comprendidos en la sentencia dictaminada.

Por otra parte, por regla general, es competente para conocer el cumplimiento de las resoluciones arbitrales el mismo compromisario que dictaminó aquella resolución. La excepción a esta regla se vincula con el cumplimiento de las sentencias definitivas, puesto que su cumplimiento puede solicitarse ante el mismo árbitro que la dictó o ante el tribunal ordinario correspondiente. Además, la ejecución de las sentencias arbitrales se rige por el procedimiento de acuerdo a las normas generales, constituyendo un incidente del arbitraje a (excepción de las hipótesis en que es necesario continuar con un juicio ejecutivo).

Por último, las sentencias definitivas e interlocutorias emanadas de jueces árbitros, una vez que adquieren el carácter de ejecutoriadas,

---

<sup>61</sup> *Supra.* p. 121.

producen la excepción de cosa juzgada, de la misma forma que las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios de justicia.

### **III. Relación entre el arbitraje, el derecho comercial y el contrato de seguro.**

El artículo 76 de la Constitución Política de la República reconoce que la facultad de administrar justicia le corresponde al estado. Sin perjuicio de aquello, la norma en cuestión no señala que la facultad de administrar justicia le corresponde únicamente a los tribunales ordinarios de justicia, sino que le corresponde “exclusivamente a los tribunales establecidos por ley”. Por ende, en nuestro derecho la jurisdicción arbitral es válida, y por ende, una opción perfectamente legítima reconocida a las partes a la luz de la Carta Fundamental. Por otra parte, es principio rector en nuestro derecho, de acuerdo al artículo 12 del Código Civil, que las partes pueden renunciar a los derechos conferidos por la leyes, con tal que dicha renuncia mire al interés individual, y que no esté prohibida su renuncia. Concordando estas disposiciones, no hay impedimento entonces en reconocer la facultad de los

particulares de someter el conflicto suscitado acerca de sus derechos a la decisión de un tercero imparcial, para efectos de que éste actuando como juez, resuelva el conflicto suscitado con autoridad de cosa juzgada.

Teniendo en consideración aquello, es preciso destacar que donde tiene un mayor campo de aplicación y desarrollo el arbitraje es precisamente en la vida del comercio. La esencia del derecho comercial se ha ido desarrollando a través del tiempo producto del reconocimiento de la libertad contractual y del principio de la autonomía de la voluntad. Han sido los comerciantes quienes en el ejercicio de sus respectivos giros profesionales, han ido creando usos, prácticas y normas mercantiles, dándole de esta forma al comercio un carácter eminentemente dinámico y flexible. Señala la doctrina mercantil nacional que, “Este derecho les reconoce especial fuerza de aplicación a estos usos, prácticas y reglas, como que pueden llegar a constituir costumbres mercantiles, sea como fuentes para suplir el silencio de la ley, ya para ilustrar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, o bien, simplemente, para interpretar los actos y convenciones

mercantiles y disipar así, las dudas y dificultades que entrañan la inteligencia y aplicación de sus preceptos y estipulaciones”<sup>62</sup>.

En este sentido, en una frase célebre de su obra sobre el Derecho Mercantil, el maestro Joaquín Garrigues sabiamente señaló, en otros términos, que es preferible atender al derecho vivo, vigente en la práctica, que al derecho estático petrificado en los códigos. Hasta el día de hoy, no se ha elaborado frase doctrinaria más gráfica del *ethos* del derecho mercantil. El derecho mercantil es un derecho dinámico, esto es, varía drásticamente y rápidamente de tiempo en tiempo. En esta línea, el profesor Sandoval explica esta característica del derecho mercantil sosteniendo que, “Su carácter progresivo se debe a que la especulación y el espíritu de lucro que guía todas sus operaciones le dan tal movilidad para satisfacer sus necesidades, que esta rama del derecho de continuo exige reglas jurídicas nuevas, en armonía con los progresos experimentados. De ahí que el derecho comercial tenga una evolución rápida y constante, porque la costumbre es la primera manifestación externa de la necesidad de nuevas

---

<sup>62</sup> GÓMEZ, R. 2012. La Jurisdicción Arbitral. Estudios de Derecho Comercial. III Jornadas Chilenas de Derecho Comercial. (1): 357-360.

instituciones jurídicas adecuadas al progreso experimentado”<sup>63</sup>. Además, el derecho mercantil es un derecho eminentemente técnico. Por ende, para su correcto y adecuado desenvolvimiento demanda de una justicia especializada, flexible, ágil y atenta a las innovaciones profesionales y científicas que se desarrollan en el día a día. Es así como el profesor Rafael Gómez Balmaceda sostiene que, “la vida del comercio, para su adecuado desenvolvimiento, requiere de una justicia especial, que resguarde la circulación de la riqueza; respalde la credibilidad y confianza en la marcha de los negocios; le de estabilidad a los contratos y convenciones mercantiles; que proteja la buena fe y tenga en la equidad, un fundamento preponderante para allanar las dificultades, mediante soluciones rápidas y prácticas, que no agudicen la conflictividad de la disputa, no irroguen una extrema o severa judicialización de la contienda”<sup>64</sup>.

Particularmente, al realizar un análisis sobre el contrato de seguro, es posible sostener que este contrato de tracto sucesivo presenta una naturaleza compleja, en cuyo origen, desarrollo y conclusión juega un rol fundamental

---

<sup>63</sup> Sandoval, Ricardo. Op. Cit., 2007. p. 24.

<sup>64</sup> Gómez, Rafael. Op. Cit., 2012. p. 357-360.

el principio de la buena fe. Como hemos señalado<sup>65</sup>, la doctrina comercial nacional sostiene al respecto que en este contrato la buena fe pasa de ser fundamental, a tener el carácter de fundamentalísima. Debido a esta particularidad de la naturaleza jurídica del seguro, la interpretación y aplicación de las normas que regulan esta convención necesitan de un juez que pueda actuar con prudencia, equilibrio y moderación. Por lo mismo, es del caso concluir que en nuestro derecho sólo una justicia especializada, en este caso, la justicia arbitral, está en condiciones de actuar en conformidad con aquellos estándares que demanda vivamente el derecho comercial y particularmente la actividad aseguradora.

Además, es oportuno recordar que el negocio asegurador y las dificultades jurídicas que surgen a propósito de los contratos de seguro involucran una gran cantidad de aspectos técnicos de carácter complejo. Así lo sostiene el profesor Contreras ya que señala que, “El seguro como casi todas las disciplinas que integran el Derecho Comercial, es una especialidad del Derecho que exige dedicación propia, conocimiento del funcionamiento interno del sistema y de los usos y costumbres, incluso lenguaje propio, que

---

<sup>65</sup> *Supra*, p. 18.

usan quienes hacen de la respectiva actividad económica, los comerciantes, su profesión habitual”<sup>66</sup>. Por lo mismo, para el correcto y justo desempeño de la función jurisdiccional en un conflicto sobre seguros, es imperativo que esta función sea ejercida por aquellas personas especialistas e instruidas en la actividad aseguradora. Además, dicha función en nuestro país ha sido ejercida por muchos años de manera correcta, equitativa y de manera transparente por la justicia arbitral.

Por otra parte, en la hipótesis de acaecimiento de un siniestro, el contratante, asegurado o beneficiario necesita de una pronta solución que le permita, en concordancia con el artículo 550 del Código de Comercio, quedar en la misma posición si el siniestro no hubiese acaecido. El asegurado o beneficiario requiere de un pronto pronunciamiento de la justicia para que ésta le otorgue o deniegue (en su caso) la indemnización correspondiente en relación al siniestro ocurrido, y así lograr el tan anhelado reparo del daño y también la debida seguridad jurídica con respecto a aquella incertidumbre de índole contractual. Así lo sostiene el profesor Osvaldo Contreras puesto que indica que, “el funcionamiento del

---

<sup>66</sup> CONTRERAS, O. 1998. Jurisprudencia sobre Seguros. Recopilación y Análisis. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Volumen I. p. 35.

sistema económico en el que están insertos los conflictos que surgen, exige su rápida resolución, so pena de causar más daños que los que se pretende evitar al plantearse la contienda”<sup>67</sup>.

Por último, en materia de seguros se ventilan asuntos de naturaleza privada, por lo cual en ciertas ocasiones es pertinente someter el asunto al conocimiento de tribunales que otorguen la debida confidencialidad. A diferencia de los actos jurisdiccionales que se llevan a cabo ante los tribunales ordinarios de justicia cuya naturaleza es pública, la justicia arbitral otorga la ventaja que las partes pueden pactar que los asuntos ventilados durante el proceso arbitral tengan el carácter de confidencial. Por los intereses de las partes contratantes, en materia de seguros la confidencialidad es de gran relevancia (tanto para la compañía aseguradora como para el asegurado, contratante o beneficiario). Por lo mismo, nuevamente la sede arbitral otorga mejores condiciones para el desarrollo del las causas sobre contratos de seguros en comparación con los tribunales ordinarios de justicia.

---

<sup>67</sup> Íd.

En esta misma directriz, en nuestro país el arbitraje en materia comercial, comprendiéndose por su naturaleza intrínseca el arbitraje en materia de seguros, ha tenido un rol histórico fundamental para el desarrollo de la vida de los negocios. Es así que como producto de la dictación de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales del año 1875, se suprimieron los últimos tribunales de comercio que existían en aquella época, correspondientes a las localidades de Santiago y Valparaíso. Posteriormente, en el año 1882 por ley de 14 de Enero se restablecieron aquellos tribunales de comercio de Santiago y Valparaíso con una competencia limitada de doscientos pesos inicialmente, y luego de quinientos pesos. Sin embargo, con la dictación del Decreto Ley número 368 del año 1925, aquellos juzgados se transformaron en juzgados especiales del crimen, eliminándose de forma completa la existencia de los tribunales mercantiles de nuestro sistema judicial. Ante la ausencia de tribunales de comercio, la justicia arbitral ha venido a llenar un vacío legal crítico en cuanto a la organización de los tribunales de justicia de nuestro país. En este sentido el profesor Gómez Balmaceda sostiene que, “Con las codificaciones del siglo XIX se entregaron las disputas mercantiles a los jueces de comercio, como ocurrió en Chile, pero que por dificultades del

erario, no fue posible que subsistieran porque no había recursos suficientes para sustentar una justicia especial y de ahí que se hubiese venido a llenar esa necesidad con los árbitros”<sup>68</sup>. De esta forma, por el hecho de no existir una regulación orgánica y sustantiva en materia judicial-mercantil, los agentes del mercado, frente a las necesidades de contar con una justicia especializada, flexible, ágil y moderna, han acudido a la justicia arbitral y de esta forma han logrado solucionar sus conflictos jurídicos con prudencia y equidad, características indispensables para resolver los conflictos que se suscitan dentro del marco espontáneo de la vida de los negocios.

#### **IV. Solución de conflictos en los contratos de seguros en conformidad a la ley 20.667.**

De acuerdo a lo dispuesto por el actual artículo 543 del Código de Comercio, la competencia del tribunal arbitral tiene un carácter amplio, puesto que el juez arbitral está facultado para conocer cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador en diversas situaciones. En primer lugar, el

---

<sup>68</sup> Gómez, Rafael. Op. Cit., 2012. p. 357-360.

árbitro tiene competencia para conocer aquellos conflictos en que se discute la validez o ineficacia del contrato. Específicamente, el árbitro tiene competencia para conocer los conflictos que versen acerca de la nulidad del contrato de seguro. En segundo lugar, el juez árbitro tiene competencia para conocer aquellos conflictos que surjan con ocasión de la interpretación o aplicación de las cláusulas del contrato de seguro, ya sea las referidas a las condiciones generales o particulares. Además, tiene competencia para conocer sobre las disputas acerca del cumplimiento o incumplimiento del contrato de seguro. Es pertinente señalar que los conflictos sobre materias distintas a las referidas en el presente artículo se rigen por las reglas comunes.

En cuanto a la naturaleza y calidad del árbitro, el artículo 543 señala que el juez, tendrá la calidad de árbitro arbitrador y deberá ser nombrado de común acuerdo entre las partes al momento en que surja la disputa. Sin embargo, si los interesados no se ponen de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por los tribunales ordinarios de justicia. En ese caso, tendrá la naturaleza y calidad de árbitro mixto. En aquella hipótesis la

designación por la justicia ordinaria deberá llevarse a cabo de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil<sup>69</sup>.

Aparte del caso en que las partes no se pusieren de acuerdo sobre la persona del árbitro, la justicia ordinaria interviene en el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias o laudos arbitrales. Los recursos que proceden contra las sentencias y resoluciones dictadas por los jueces árbitros fueron desarrollados previamente, por lo cual no serán objeto de estudio nuevamente<sup>70</sup>. Sin perjuicio de aquello, es preciso recordar que hay que distinguir entre la naturaleza y calidad del árbitro que dictó la resolución, puesto que de aquello depende qué tipo de recursos proceden en contra de las sentencias emitidas y además, quién conoce de aquellos actos jurisdiccionales.

La ley 20.667 innovó sobre un aspecto bastante discutido en la doctrina. Sostiene el actual artículo 543 que, “en las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar

---

<sup>69</sup> *Supra.* p. 111.

<sup>70</sup> *Supra.* p. 127.

por ejercer su acción ante la justicia ordinaria”. Según el académico Osvaldo Contreras Strauch, “La razón que impulsó al legislador a establecer esta norma radica en que, a diferencia de la justicia ordinaria, que es gratuita, el arbitraje es pagado, y ello puede conducir a que el asegurado no quiera, se desaliente o no pueda afrontar un juicio arbitral contra el asegurador por falta de recursos”<sup>71</sup>.

Como se verá a través del estudio de la historia de la ley<sup>72</sup>, el monto de la cuantía varió a lo largo del *iter* legislativo, pasando de 5.000 hasta el monto actual de 10.000 unidades de fomento. En este sentido el primer problema de la norma en análisis dice relación con el excesivo monto que fijó el legislador para efectos de permitir al asegurado acudir ante los tribunales de justicia. El monto de 10.000 unidades de fomento, excede la necesidad de proteger a ciertos contratantes, asegurados o beneficiarios, puesto que es de presumir que ante dicho monto disputado, dichos actores sí están en condiciones de afrontar un proceso ante la justicia arbitral.

---

<sup>71</sup> Contreras, Osvaldo. Op. Cit., 2014. p. 695.

<sup>72</sup> *Infra*, p. 152.

En segundo lugar, los juicios en que el monto de la cuantía sea cercano a las 10.000 unidades de fomento, por su naturaleza demandan de un análisis complejo, detallado, especializado y eminentemente técnico. Como se señaló anteriormente, dicho análisis sólo los tribunales especializados, los jueces árbitros particularmente, están en condiciones de efectuarlo.

Además, sobre la opción del asegurado de acudir ante los tribunales ordinarios de justicia, es preciso señalar que no todas las controversias que surjan a causa del seguro pueden someterse al conocimiento de este tipo de tribunales, sino que “sólo las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro”. Si bien pudiera parecer una atribución de competencia limitada, la verdad es que la mayoría de los conflictos que se suscitan en materia de contratos de seguros se originan a consecuencia de un siniestro. En consecuencia, cumpliendo con los requisitos legales, muchas causas sobre contratos de seguros se radicarán ante los tribunales ordinarios de justicia, siendo aquello contrario a la naturaleza propia del contrato de seguro y a las necesidades mismas de la industria.

Por otra parte, en cuanto al derecho especial del beneficiario en los seguros obligatorios, el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley número 251 dispone que si en virtud de la ley, la contratación de un seguro es obligatoria para el ejercicio de una actividad, el asegurado o beneficiario, según corresponda, podrá demandar ante la justicia ordinaria la resolución de los conflictos que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante que en la póliza se hubiere contemplado un compromiso o una cláusula compromisoria. Además, el inciso segundo sostiene que si el asegurado y el beneficiario son personas jurídicas y el monto de la prima anual es superior a 200 unidades de fomento, el compromiso o cláusula compromisoria prorrogará la competencia.

El artículo 543 del Código de Comercio establece que será competente para conocer los conflictos sobre seguros, el tribunal del domicilio del beneficiario. Esta norma hay que concordarla con la disposición que versa sobre la imperatividad de las leyes que regulan el contrato de seguro, esto es, el artículo 542 del Código de Comercio.

Además, la ley 20.667 modificó el inciso 2° del artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley 251. Dispone dicha norma que, en las cuestiones que se susciten con ocasión de los contratos de reaseguro, podrán las partes acordar que aquellas disputas se resuelvan de conformidad a las normas sobre arbitraje comercial internacional.

Por la complejidad de la actividad aseguradora, sus características y elementos esenciales, es tremendamente importante determinar las facultades del árbitro o juez ordinario que conocerá del asunto sometido a su decisión. En este sentido la ley debe propender a otorgar al juez una libertad adecuada, con el fin de que el procedimiento tenga un carácter flexible, ágil, eficaz, tal como lo demanda la actividad mercantil y en particular, la actividad aseguradora. Sobre este aspecto el artículo 543 establece que tanto el tribunal arbitral o el tribunal ordinario que conozca de la causa, tendrá las facultades para admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba. En segundo lugar, podrá decretar, en cualquier estado del juicio, las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación de las partes. La ley faculta además al tribunal

para llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal controvertido. Finalmente, el juez arbitral u ordinario podrá apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de aquella apreciación.

Finalmente, en cuanto al arbitraje en el derecho marítimo, cabe destacar que existe una discusión doctrinaria a raíz de la colisión de una serie de normas contempladas en el Código de Comercio. Estas normas son el artículo 543 sobre solución de conflictos, el artículo 1203 y el artículo 1158. Es pertinente señalar que hubo un intento durante el *iter* legislativo de armonizar estas normas, lo cual no se materializó finalmente. El conflicto de normas dice relación con la opción que tiene el asegurado en los seguros marítimos de acudir ante la justicia ordinaria en caso de suscitarse un conflicto. De acuerdo al artículo 543 del Código de Comercio, para poder acudir ante la justicia ordinaria el conflicto debe recaer sobre siniestros cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento. Por otra parte, el artículo 1203 numeral 5º, ubicado en el Título VII del Libro III del Código

de Comercio, señala que el demandante puede acudir ante la justicia ordinaria cuando el monto de la cuantía no sea superior a 5.000 unidades de cuenta<sup>73</sup>. La norma que genera esta colisión es el artículo 1158. Dicho artículo es el primero del Título VII del Libro III. En este artículo se establece que se aplicarán a los seguros marítimos, salvo en las materias reguladas de otra manera, las disposiciones de las secciones primera y segunda del Título VIII del Libro II del Código de Comercio. En consecuencia, dicha norma haría aplicable al Título VII del Libro III la regla del artículo 543.

Consideró que debe primar la regla del artículo 1203 debido a que, en primer lugar, es principio rector en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a la interpretación de la ley el denominado principio de especialidad. Por lo mismo, debido a que el artículo 1203 trata de los seguros marítimos en particular y el artículo 543 se encuentra en las normas comunes a todo seguro, es preciso atender a la norma del artículo 1203 del Código de

---

<sup>73</sup> N. del. A: de conformidad con el artículo 1244 del Código de Comercio, se entiende por unidad de cuenta a la unidad denominada Derecho Especial de Giro definida por el Fondo Monetario Internacional o la que lo reemplace. A su vez, el valor del Derecho Especial de Giro se calculará según el método de evaluación, establecido por el Fondo Monetario Internacional en sus operaciones y transacciones, a la fecha del cumplimiento de la obligación de que se trate. La determinación de la equivalencia de dicha unidad en moneda nacional le corresponderá al Banco Central de Chile.

Comercio para despejar el campo de aplicación. Además, al analizar la historia de la formación del contrato de seguro<sup>74</sup>, fue posible vislumbrar que esta convención vio nacer sus primeros elementos esenciales a raíz del comercio marítimo. Posteriormente, dichos comerciantes se agruparon y formaron tribunales especializados para que dichos cuerpos colegiados resolvieran los conflictos que se fueran suscitando a raíz de su ejercicio profesional. En este sentido el comercio marítimo (y el contrato de seguro en particular) con la justicia especializada han tenido una conexión directa. Por lo mismo, desconocer la aplicación especial del artículo 1203 por sobre el artículo 543 del Código de Comercio, sería, en cierto sentido, negar los orígenes de esta institución, sus demandas, elementos esenciales y además, implicaría desnaturalizar el instituto a la luz de las necesidades de la actividad aseguradora.

---

<sup>74</sup> *Supra*, p. 10.

## **V. Historia del establecimiento del artículo 543 de la ley 20.667 que regula el contrato de seguro.**

Desde el año 1928, en nuestro país los conflictos en materia de seguros han estado sujetos a arbitraje obligatorio. Sin embargo, este tipo de arbitraje vislumbraba características atípicas. Dicho arbitraje tenía aquel carácter debido a que la Superintendencia de Valores y Seguros así lo dispuso al regular el comercio de seguros, al ser creada por la ley número 4.228. En esta materia el profesor Contreras sostiene que, “Esto se concretaba en una instrucción general, dada a las compañías aseguradoras por el referido órgano contralor, de insertar en el texto de todas las pólizas que comercializaban, una cláusula contractual que así lo estipulaba, de suerte que, en estricto derecho, el arbitraje en materia de seguro era de base contractual y no legal, de modo que si por cualquier razón, se omitía dicha cláusula en la póliza, las eventuales controversias surgidas de ese contrato en particular pasaban a ser de competencia de la justicia ordinaria”<sup>75</sup>. Es preciso destacar que no en vano en aquella época el entre rector del mercado asegurador optó por el arbitraje como mecanismo de solución de

---

<sup>75</sup> Contreras, Osvaldo. Op. Cit., 2014. p. 690.

conflictos. Ahora bien, la ley 20.667 regularizó aquella situación anómala en el derecho chileno, estableciendo el arbitraje como mecanismo legal de solución de conflictos (regla general) y, además, bajo ciertas hipótesis, otorga al asegurado la opción de acudir ante la justicia ordinaria para resolver los conflictos.

Al efectuar un análisis del contrato de seguro en general, se señaló que la solución de conflictos se encuentra reglamentada en el artículo 543 del Código de Comercio. Sin embargo, para efectuar un análisis acabado de las fuentes que contemplan los métodos de solución de conflictos en el seguro, es oportuno desentrañar el sentido del establecimiento de dichas fuentes normativas. Es por eso que se realizará un estudio de la historia del establecimiento de la ley 20.667 de 9 de Mayo del año 2013 que introdujo una nueva regulación sobre el contrato de seguro. Dicho análisis versará exclusivamente sobre el contenido de las mociones e intervenciones parlamentarias que versaron respecto al arbitraje. Por otra parte, la actividad aseguradora también está regulada en el Decreto con Fuerza de Ley 251 del año 1931 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Por contemplar materias concernientes al arbitraje como medio

de solución de conflictos, se analizará dicha fuente normativa, pero sólo en su aspecto positivo.

### **V.1. Primer trámite constitucional: cámara de diputados.**

#### **i) Moción parlamentaria (boletín número 5185-03).**

Con fecha 10 de Julio de 2007 los señores Diputados Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Edmundo Eluchans Urenda, Marcelo Forni Lobos, Renán Fuentealba Vildósola, Sergio Ojeda Uribe, Eduardo Saffirio Suárez, Patricio Vallespín López y Mario Venegas Cárdenas ingresaron al Congreso Nacional una moción parlamentaria con la intención de modificar la legislación concerniente al contrato de seguro contemplada principalmente en el Código de Comercio y en otras disposiciones normativas. Señalaron aquellos diputados que en su momento las disposiciones de nuestro Código de Comercio, vigente desde el año 1865, fueron tremendamente innovadoras. Sin embargo, por la dinámica del comercio y la libertad contractual que se les reconoce a los

particulares, ciertas disposiciones se han vuelto insuficientes, erróneas e incluso inaplicables a la luz de la realidad económica imperante.

Muestra de aquella situación lo ejemplifica el hecho de que la Superintendencia de Valores y Seguros en el año 1990 formó una comisión de especialistas para efectos de redactar un anteproyecto sobre una nueva ley sobre el contrato de seguros, presidida por el destacado profesor Don Sergio Baeza Pinto y, ante su fallecimiento, continuó con el proyecto el profesor de derecho comercial Don Osvaldo Contreras Strauch. El profesor Contreras concluyó el trabajo el año 1992, y al año siguiente el proyecto fue enviado al Congreso a través del Ministerio de Justicia. Sin embargo, dicho proyecto no prosperó ya que el año 2000 fue retirado por el Poder Ejecutivo. Luego, durante el año 2003 el Ministerio de Justicia nombró una comisión para que analizara y actualizara dicho anteproyecto, teniendo en cuenta los avances en materia de seguro a nivel internacional. Dicha comisión terminó sus labores en agosto del año 2004. Aquella versión del proyecto fue revisada por la Superintendencia de Valores y Seguros, pero posteriormente no logró progresar.

A partir de los antecedentes anteriormente mencionados, el profesor Osvaldo Contreras Strauch elaboró un proyecto de reforma del contrato de seguro, que fue el fundamento para la moción que los diputados presentaron ante el Congreso Nacional. Los honorables tuvieron en consideración, entre otros aspectos, los avances en relación a la protección de los derechos de los consumidores y a su vez en materia de arbitraje comercial internacional.

Particularmente, en relación al arbitraje en el contrato de seguro, la comisión estableció en un inicio del proyecto que los conflictos que se suscitaren en relación al contrato de seguro se debían de resolver a través de éste medio, tal como estaba dispuesto para la resolución de los conflictos en materia de seguros marítimos.

Sin embargo, se señaló que no se podría establecer de antemano a la persona del árbitro y que en los casos en que el monto de lo disputado fuera inferior a 5.000 unidades de fomento, el asegurado podría ejercer su acción ante la justicia ordinaria. Además, tanto el tribunal arbitral o el tribunal ordinario que conociera del asunto, dispondría de las facultades de prueba

contempladas para las disputas marítimas consagradas en el artículo 1206 del Código de Comercio.

Esgrimieron como argumento para otorgar aquella facultad al asegurado (facultad de elegir ante qué tipo de justicia acudir bajo ciertas condiciones) que el costo del arbitraje y los honorarios de los abogados constituye una limitación para los contratantes de escasos ingresos, lo que a fin de cuentas en muchos casos termina en que gran cantidad de disputas quedan sin resolver o incluso en ciertos casos el asegurado termina obligado a aceptar la propuesta inicial del asegurador.

Además, la moción establecía que las controversias derivadas del contrato de reaseguro debían ser conocidas por jueces árbitros nombrados en Chile y que éstos debían fallar aplicando la legislación chilena. Sin embargo, una vez producida la controversia, facultaba a que las partes acordaran que dicho conflicto se resolviera conforme a las normas sobre arbitraje comercial internacional (contempladas por la legislación chilena). Los diputados sostuvieron que de esta forma se promovería el reaseguro y

además que dicha propuesta iba en las mismas directrices que las normas sobre arbitraje comercial vigentes en el derecho internacional.

Además, en la moción presentada se propuso reemplazar la expresión unidades de cuenta por unidades de fomento consagrada en el artículo 1203 número 5° del Código de Comercio. Por último, se propuso modificar el guarismo 200 por 1.000 unidades de fomentos contemplado en el artículo 36 del mismo cuerpo normativo.

- ii) Oficio indicaciones del ejecutivo. (23 de julio de 2010. Indicaciones de proyecto de ley. Sesión 64. Legislatura 358).

Con respecto al arbitraje, las indicaciones del ejecutivo del 23 de Julio del año 2010 se enfocaron únicamente en el contrato de reaseguro. Es así como el ejecutivo indicó que se agregara al artículo 29 un inciso 2° del siguiente tenor: “No obstante, producida una controversia sobre reaseguros, las partes podrán acordar que ella se resuelva conforme a las normas sobre arbitraje mercantil internacional previstas en las leyes chilenas”.

iii) Primer informe comisión de economía, fomento y desarrollo recaído en el proyecto sobre contrato de seguro. (Cámara de diputados. 13 de junio de 2011. Sesión 41. Legislatura 359).

En el primer informe de la Comisión de Economía, se dejó constancia que el inciso final del nuevo artículo 543 presentaba el carácter de orgánico constitucional, ya que de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política de la República, incidía en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Además, se señaló que el proyecto consagra el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos en el seguro, estableciendo legalmente y con caracteres generales, lo que rige en el Código para las disputas sobre seguros marítimos y que por la vía del uso y las cláusulas de las pólizas ha venido haciéndose hace más de 70 años.

Se recalcó que no se podría designar de antemano a la persona del árbitro y que en aquellos casos en que el monto de lo disputado sea inferior a 5.000 unidades de fomento, el asegurado podría ejercer su acción ante la

justicia ordinaria. Según se indicó, dicha norma tuvo en cuenta el costo del arbitraje y los altos honorarios de los abogados que ha constituido una limitante para los asegurados de bajos ingresos, lo que ha conducido a que muchas disputas queden sin resolver, o bien a que los asegurados se vean obligados a aceptar la decisión o el monto propuesto por la respectiva compañía aseguradora.

Por otra parte, en la intervención legislativa del Intendente de Seguros Don Osvaldo Macías, se recalcó lo innovador que fue el Código de Comercio de Ocampo del año 1865 en relación a incorporar el contrato de seguro en dicho cuerpo normativo. Aquella afirmación tiene su respaldo histórico puesto que para aquella época muchas de las naciones europeas que contaban con su propia legislación mercantil no contemplaban un acápite particular relativo al contrato de seguro. Sin embargo, el Intendente sostuvo que el tiempo y las nuevas prácticas comerciales fueron dejando obsoletas las actuales disposiciones que regulan el seguro. En virtud de aquello, sostuvo que la moción parlamentaria era una tremenda oportunidad para impulsar hacia la actualización del derecho comercial y, de este modo, cumplir con las exigencias que la fé pública y el equilibrio contractual

requieren del mercado asegurador. Por otra parte, recalcó que la idea de equilibrio entre las partes en el contrato de seguro, muy propia del siglo XIX, hoy en la realidad comercial prácticamente no se presenta. Con el paso del tiempo, el contrato de seguro ha ido adquiriendo el carácter de un contrato por adhesión, reduciendo la autonomía de la voluntad y la capacidad de las partes de negociar las condiciones del contrato (seguros de riesgos masivos).

Específicamente, en materia de arbitraje, el Intendente sostuvo que la moción era una aproximación interesante al equilibrio entre asegurador y asegurado (en el ámbito procesal). Estimó que la posibilidad que entrega el proyecto al asegurado de acudir ante la justicia ordinaria en siniestros de montos inferior a 3.000 unidades de fomento fortalecerá su posición tanto contractual como procesal.

En otro aspecto, el profesor Don Osvaldo Contreras Strauch propuso la sustitución del guarismo 200 por 1.000 contemplado en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley del año 1931 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Del primer informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo se desprenden las siguientes conclusiones. En primer lugar, mediante una intervención del honorable diputado Tuma, se sostuvo que el derecho que asiste al asegurado de acudir ante los tribunales ordinarios de justicia en caso de que el monto de lo disputado sea inferior a 3.000 UF, aumentara a 10.000 unidades de fomento. Además, señaló aquel diputado que el tribunal competente para conocer de los conflictos en materia de seguros debía ser el del domicilio del beneficiario. Votaron a favor del aumento de la cuantía de 3.000 a 10.000 unidades de fomento los diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del señor Vallespín), Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

Por otra parte, el inciso correspondiente a otorgar competencia al tribunal del domicilio del beneficiario fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor los diputados Arenas, Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

En cuanto a cambiar la palabra “Arbitraje” por “Solución de Conflictos” y ampliar la competencia de los tribunales, propuesta señalada

por los honorables diputados señores Arenas, Burgos, Ceroni, Chaín, Marinovic, Sauerbaum, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez, se aprobó con unanimidad. Votaron a favor los diputados Arenas, Marinovic, Montes, Tuma, Van Rysselberghe y Velásquez.

A su vez, en lo concerniente al arbitraje en el reaseguro, el artículo 589 pasó a regularse en el artículo 587 ter por adecuación formal de texto. Dicho modificación fue aprobada con unanimidad. Votaron a favor los diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

En relación al arbitraje en el seguro marítimo, este medio de solución de conflictos se mantuvo, pero se propuso reemplazar el numeral 5° del artículo 1203 del Código de Comercio en cuanto a la expresión unidad de cuenta por unidad de fomento. Además, se propuso sustituir el monto 5.000 por 10.000 unidades de fomento. Aquello fue objeto de una indicación complementaria del diputado señor Tuma y fue aprobada con unanimidad. Votaron a favor los diputados señores Arenas, Burgos (en reemplazo del señor Vallespín), Ceroni, Tuma y Van Rysselberghe.

Finalmente, con respecto a las modificaciones que se introdujeron a diversos artículos del Decreto con Fuerza de Ley 251 del año 1931 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en primer lugar, se puede mencionar la modificación a la letra C) del artículo 3º de aquel cuerpo normativo que agregó un nuevo inciso al artículo 29 y que permite que las partes puedan acceder a las normas de arbitraje comercial internacional en caso de controversias sobre reaseguros. Dicha indicación fue propuesta por el ejecutivo y se aprobó por unanimidad. Además, se propuso modificar el artículo 36 del mismo cuerpo normativo en cuanto sustituir el guarismo 200 por 1.000.

iv) Discusión en sala. (Cámara de diputados. Legislatura 359. Sesión 49. 23 de junio de 2011).

En un inicio, se dejó constancia que el artículo 543 del proyecto era materia de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, por cuanto incidía en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Por otra parte, el honorable diputado Chahín sostuvo que la idea de reemplazar en su totalidad el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, que trata del seguro en general y de los seguros terrestres en particular, tuvo como fundamento actualizar y adecuar la legislación a las necesidades que exige el mercado y la contratación mercantil moderna. Sostuvo que el proyecto consagra el arbitraje como medio para resolver los conflictos entre las partes del contrato, sin perjuicio que se establece que no se podrá designar anticipadamente a la persona del arbitro y que en aquellos casos en que la cuantía sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá acudir ante la justicia ordinaria.

En su segunda intervención el diputado Chaín señaló que la prohibición de designar anticipadamente al árbitro se debe fundamentalmente a que aquellos jueces privados generalmente son cercanos a las compañías aseguradoras, redundando en la imparcialidad que debe tener todo debido proceso. Además, dejó claro que los pequeños y medianos asegurados o beneficiarios (10.000 unidades de fomento o menos) con la nueva ley podrán acudir ante los tribunales de su propio domicilio. De esta forma se eliminaría una práctica habitual desarrollada en la

actividad aseguradora de designar en la póliza como competentes a los tribunales del domicilio de la compañía aseguradora (que generalmente es Santiago).

Por otra parte, el diputado Matías Walker consideró muy adecuado lo dispuesto en el artículo 543 del proyecto de ley en cuanto a permitir la solución de los conflictos entre las partes contratantes a través de un arbitro arbitrador. Sostuvo que el derecho que tiene el asegurado o beneficiario, en el caso que la cuantía sea inferior a 10.000 unidades de fomento de acudir ante los tribunales ordinarios de justicia es un claro beneficio para éste porque le resultará mucho más económico. Señaló que el mayor acierto de la norma es en cuanto a la prohibición de señalar de antemano en la póliza a la persona del árbitro arbitrador, debido que dicha práctica ha dado lugar a que el contrato de seguro se convierta en un contrato por adhesión.

- v) Segundo informe comisión de economía. (Cámara de diputados. 19 de julio de 2011. Sesión 61. Legislatura 359. Boletín número 5185-03-2).

En el segundo informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo se hizo mención que la norma contemplada en el artículo 543 del proyecto de ley era de carácter orgánico constitucional, por cuanto incidía en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Por otra parte, no se modificó en fondo ni en forma el artículo 543 del proyecto de ley presentado. Nuevamente se indicó que debía reemplazarse tanto el guarismo 5.000 por 10.000 y la expresión unidades de cuenta por unidades de fomento, contemplados en el número 5° del artículo 1203 del Código de Comercio. Además, en cuanto al Decreto con Fuerza de Ley 251 se señaló nuevamente por la comisión que debía agregarse al artículo 29 la siguiente disposición: “No obstante, producida una controversia sobre reaseguros, las partes podrán acordar que ella se resuelva conforme a las normas sobre arbitraje mercantil internacional previstas en la ley chilena”. A su vez, se indicó que se sustituyera el guarismo 200 por 1.000 unidades de fomento del artículo 36 del mismo Decreto Ley 251.

vi) Discusión en sala. Cámara de diputados. (Legislatura 359. Sesión 66. 9 de agosto de 2011).

El diputado señor Chahín informó a nombre de la Comisión de Economía que el artículo 543 inciso primero del proyecto de ley presentaba el carácter de orgánico constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, debido a que incidía y afectaba la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

- vii) Discusión en sala. Cámara de diputados. (Legislatura 359. Sesión 70. 16 de agosto de 2011).

Se votó en particular la incorporación por el artículo 1º del proyecto de ley el artículo 543. Se señaló que dicha norma presentaba el carácter de orgánico constitucional, y que por ende para su modificación era necesario cumplir con los quórum correspondientes a una ley de tal naturaleza. Se votó la modificación de manera electrónica dando un resultado afirmativo de 98 votos a favor, sin votos en contra ni abstenciones. Además, se votó modificar el Decreto con Fuerza de Ley 251 de 1931 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Contó con el voto favorable de 97 diputados y con sólo una abstención, sin negativas.

viii) Oficio de cámara de origen a cámara revisora. (Senado. Legislatura 359. Sesión 45. 16 de agosto de 2011. Oficio número 9651).

En virtud de la moción en cuestión, los informes presentados y demás antecedentes correspondientes, la Cámara de Diputados presentó ante el Senado el día 16 de Agosto de 2011 el proyecto de ley para que esta Cámara admitiera su aprobación.

En materia de solución de conflictos, el proyecto presentado por la Cámara baja reguló aquella materia en el mismo artículo 543. Dicha disposición mantuvo la idea legislativa de que las dificultades entre el asegurado, contratante o el beneficiario y el asegurador, en relación a la validez o ineficacia del contrato de seguro o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de la indemnización, debía ser resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo entre las partes cuando surja la disputa. Sin embargo, si los interesados no se pusieren de acuerdo, el árbitro sería designado por la justicia ordinaria y

en ese caso tendría el carácter de árbitro mixto. Además, se mantuvo la prohibición de designar a la persona del árbitro de antemano en el contrato de seguro y también el derecho del asegurado de acudir a la justicia ordinaria para que sea ésta quien resuelva el conflicto en los casos en que la cuantía sea inferior a 10.000 unidades de fomento.

Además, el proyecto presentaba las siguientes modificaciones al Título VII del Libro III del Código de Comercio. Se propuso modificar el numeral 5° del artículo 1203 en cuanto al guarismo 5.000 por 10.000 y la expresión unidades de cuenta por unidades de fomento. Además, se introdujeron diversas modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley 251 del año 1931 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. En este sentido, se agregó un inciso 2° al artículo 29 del mencionado decreto en donde se establece que “No obstante, producida una controversia sobre reaseguros, las partes podrán acordar que ella se resuelva conforme a las normas sobre arbitraje mercantil internacional previstas en la ley chilena”. Por último, se modificó el artículo 36 del mismo decreto sustituyendo el guarismo 200 por 1.000.

## **V.2. Segundo trámite constitucional: senado.**

i) Primer informe comisión de hacienda. (Senado. Sesión 11. Legislatura 360. 16 de abril de 2012. Boletín número 5185-03).

Se hizo presente en la sesión que una ley de carácter orgánico constitucional debía regular el contenido del artículo 543 del proyecto de ley, por tratar temas concernientes a la organización y atribución de los tribunales de justicia.

Cabe destacar que el profesor señor Osvaldo Contreras sostuvo que la legislación concerniente al contrato de seguro consagrada en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio estaba totalmente obsoleta. Es así que por razones de especialización en la industria, a la inseguridad jurídica aportada por el Código de Comercio de 1865 y a la demora en el fallo de las causas por los tribunales ordinarios, desde 1928 se ha privilegiado el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos en nuestro país.

En cuanto al derecho positivo, la Comisión de Hacienda no modificó el artículo 543 denominado Solución de Conflictos. A su vez, el artículo 2° del proyecto ordenó modificar el artículo 1203 del Libro III, en cuanto a reemplazar el guarismo 5.000 por 10.000 y la expresión unidades de cuenta por unidades de fomento (seguro marítimo).

El artículo 4° ordenó modificar el Decreto con Fuerza de Ley del año 1931 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Dicho artículo ordenó agregar en el inciso 2° del artículo 29 que, una vez producida la controversia en materia de seguros, podrán las partes acordar que dicho conflicto se resuelva conforme a las normas sobre arbitraje comercial internacional contempladas en la legislación chilena. Por último, el artículo 4° del proyecto ordenó modificar el guarismo 200 por 1.000 contemplado en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley 251.

ii) Discusión en sala. (Senado. Sesión 21. Legislatura 360. 23 de mayo de 2012).

Se aprobó el proyecto en general con 27 votos a favor, con las constancias e indicaciones respectivas de que la norma del artículo 543 regulaba materias que afectan la organización y atribución de los tribunales de justicia, y por ende, requería de quórum especial para su aprobación.

iii) Boletín de indicaciones. (Boletín número 5185-03. 11 de junio de 2012).

El honorable senador Lagos indicó que se agregara un inciso final al artículo 543 del proyecto de ley del siguiente tenor: “El tribunal deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros, copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley. La Superintendencia llevará un registro público de estas sentencias”.

iv) Segundo informe comisión de hacienda. (Senado. Legislatura 360. Sesión 97. 21 de enero de 2013. Boletín número 5185-03).

Se hizo presente que de aprobarse la norma contemplada en el artículo 543 del proyecto de ley, ésta debía contar con el respectivo quórum orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 77 de la Carta Fundamental.

Con respecto a los medios de solución de conflictos, se presentaron las indicaciones 18 bis y 19 por parte del senador Lagos. La primera de ellas tuvo por objeto modificar en el artículo 1203 el guarismo 5.000 por 10.000 y la expresión unidades de cuenta por unidades de fomento (seguro marítimo). Sin embargo, el honorable senador Lagos posteriormente retiró aquella indicación.

La indicación 19 del senador Lagos tuvo por objeto obligar al tribunal que eventualmente conociera de conflictos sobre materias propias del presente proyecto de ley que remitiera a la Superintendencia de Valores y Seguros una copia autorizada de la sentencia definitiva. “El tribunal deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros, copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley. La Superintendencia llevará un registro público de estas

sentencias”. La indicación presentada por el senador se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Sin embargo, posteriormente fue modificada en el sentido de que la carga de remitir las sentencias definitivas debía recaer sobre las compañías aseguradoras y no sobre los tribunales de justicia.

Además, se modificó el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley 251 del año 1931. Este artículo habilita al asegurado o beneficiario para demandar ante la justicia ordinaria la solución de dificultades que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante haberse contemplado en la póliza un compromiso o una cláusula compromisoria, en los casos en que, por mandato legal, la contratación de un seguro sea obligatoria para el ejercicio de una determinada actividad. En aquellos casos, el compromiso o cláusula compromisoria prorrogará la competencia judicial cuando el asegurado y beneficiario sean personas jurídicas y el monto anual sea, con la modificación propuesta, 1.000 unidades de fomento. Dicha propuesta fue producto de una indicación del honorable senador Larraín Fernández. Fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión. Por otra parte, se acordó agregar al artículo 29 un inciso segundo del siguiente tenor: “No

obstante, producida una controversia sobre reaseguros, las partes podrán acordar que ella se resuelva conforme a las normas sobre arbitraje mercantil internacional previstas en la ley chilena”.

v) Discusión en sala. (Senado. Sesión 100. Legislatura 360. 05 de marzo de 2013).

Se hizo presente por parte del señor Labbé que para la votación del artículo 543 se necesitaba de quórum especial por incidir esta norma en materias orgánico constitucionales. Constatado aquello se procedió a la votación y se aprobaron las exigencias de la Comisión de Hacienda.

vi) Oficio de cámara revisora a cámara de origen. (Cámara de diputados. Sesión 134. Legislatura 360. 05 de marzo de 2013).

El Senado aprobó el proyecto iniciado en la Cámara de Diputados con diversas enmiendas. En lo que concierne a los mecanismos de solución de conflictos, la cámara revisora agregó un inciso final al artículo 543 obligando a la compañías aseguradoras a enviar una copia de las sentencias

definitivas (en aquellas causas en que actúen como partes) a la Superintendencia de Valores y Seguros.

A su vez, con respecto al artículo 2º del proyecto de ley, en esta etapa legislativa no se abordó modificar el artículo 1203 del Libro III del Código de Ocampo en cuanto a reemplazar el guarismo 5.000 por 10.000 (sobre el contrato de seguro marítimo). Tampoco se modificó mediante el artículo 4º del proyecto el guarismo 200 por 1.000 consagrado en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley 251.

### **V.3. Tercer trámite constitucional: cámara de diputados.**

i) Discusión en sala. (Cámara de diputados. Legislatura 361. Sesión 01. 12 de marzo de 2013).

El diputado señor Burgos enfatizó en la idea de que hoy en día, a la luz de la contratación mercantil moderna, el seguro ha devenido en un contrato por adhesión. Bajo esta directriz, sostuvo que el proyecto de ley pretendía hacerse cargo del hecho de que en el mercado asegurador, el poder de negociación del asegurado se reduce básicamente a aceptar las

condiciones preestablecidas por la compañía aseguradora u optar simplemente por otra alternativa ofrecida. Sostuvo además que la moción tenía por objeto otorgar una mayor protección a los consumidores, toda vez que la mayoría de las normas contempladas en el Código de Comercio del año 1865 presentan el carácter de dispositivas.

En esa misma directriz los señores diputados Vallespín y Ojeda sostuvieron que el proyecto de ley tenía por objeto empoderar al consumidor y equilibrar las relaciones contractuales, debido a que muchas veces aquellos vínculos jurídicos eran desiguales y abusivos a favor de las compañías aseguradoras.

Se efectuó la votación del proyecto de ley modificado por el Senado, dando como resultado su aprobación (101 votos a favor), sin negativas ni abstenciones.

- iii) Oficio de cámara de origen a cámara revisora. (Comunica aprobación de modificaciones. 12 de marzo de 2013).

La Cámara de Diputados aprobó las enmiendas propuestas por el Honorable Senado al proyecto de ley que regula el contrato de seguro, correspondiente al boletín número 5185-03.

#### **V.4. Trámite constitucional: facultad del ejecutivo y tramitación ante el tribunal constitucional.**

- i) Oficio de cámara de origen al ejecutivo. (Oficio número 10.608. 12 de marzo de 2013).

En primer lugar, se mencionó que el proyecto de ley que regula el contrato de seguro fue aprobado por el congreso nacional. Sin embargo, puesto que el proyecto contemplaba normas propias de ley orgánica constitucional, la cámara de diputados precisó saber si el presidente de la república iba a hacer uso de la facultad constitucional contemplada en el artículo 73 de la carta fundamental.

Por otra parte, en materia sustantiva, el proyecto enviado al ejecutivo no introdujo nuevas modificaciones al artículo 543 que regula los mecanismos

de solución de conflictos en el contrato de seguro. En cuanto al Título VII del Libro III del Código de Comercio, en materia de seguros marítimos no se modificó el artículo 1203 en lo concerniente a reemplazar el guarismo 5.000 por 10.000, ni la expresión unidades de cuenta por unidades de fomento. Tampoco se modificó el guarismo 200 por 1.000 consagrado en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley 251 como lo mandataba el proyecto en otras instancias legislativas. Sin embargo, el artículo 4° de la ley agregó al artículo 29 del mencionado decreto el siguiente inciso segundo: “No obstante, producida una controversia sobre reaseguros, las partes podrán acordar que ella se resuelva conforme a las normas sobre arbitraje mercantil internacional previstas en la ley chilena”.

- ii) Oficio de cámara de origen al tribunal constitucional. (Oficio número 10.619. 19 de marzo de 2013).

En esta instancia legislativa, en virtud de lo dispuesto en el número 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental, el Tribunal Constitucional debía ejercer el control constitucional respecto del nuevo

artículo 543 del Código de Comercio, propuesto por el artículo 1° del proyecto de ley.

En vistas de aquello, el presidente de la cámara de diputados sostuvo que en el primer trámite legislativo la mencionada disposición se aprobó, en general, por 74 votos, de 120 diputados en ejercicio; y en particular, por 98 votos, de 119 diputados en ejercicio.

A su vez, el senado, en el segundo trámite constitucional, aprobó el artículo 543, en general, por 27 votos, de 37 senadores en ejercicio; y en particular, por 31 votos, de 38 senadores en ejercicio.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 16 de la ley número 18.918, se dejó constancia que durante el primer trámite constitucional se solicitó la opinión de la Excm. Corte Suprema acerca del proyecto de ley en cuestión.

- iii) Oficio de tribunal constitucional a cámara de origen. 04 de abril de 2013. Cuenta en sesión 11. Legislatura 361.

Sometido a examen de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional sostuvo que las disposiciones del artículo 543, con excepción de su inciso final, eran propias de ley orgánica constitucional a que se refieren los incisos primero, segundo y séptimo del artículo 77 de la Carta Fundamental, toda vez que inciden en la organización y atribución de los tribunales de justicia.

El tribunal determinó que, en lo pertinente, se atendió a la opinión de la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Político.

Además, señaló que las disposiciones del proyecto sobre las cuales el tribunal debía pronunciarse fueron aprobadas en ambas cámaras del Congreso Nacional con las mayorías necesarias por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

En virtud de aquello, el tribunal determinó que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a examen de constitucionalidad estaban conformes a la Constitución Política de la República.

#### **V.5. Trámite de finalización: cámara de diputados.**

- i) Oficio de cámara de origen al ejecutivo. (Oficio de ley a S.E el Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el congreso nacional. 09 de abril de 2013).

Se señaló que la cámara de diputados, por oficio número 10.619 de 19 de marzo de 2013, remitió al Tribunal Constitucional el proyecto que regula el contrato de seguro, correspondiente al boletín número 5185-03, en atención a que dicho proyecto contemplaba normas de carácter orgánico constitucionales.

En vistas de lo anterior, se dejó establecido que el Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio número 8.466, de fecha 4 de abril del año 2013, remitió la sentencia mediante la cual declaró constitucional el proyecto de ley en cuestión.

En consecuencia, habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 93 número 1° de la Carta Fundamental, correspondía al Presidente de la República promulgar el proyecto de ley presentado.

Remitido al Presidente el proyecto de ley para su promulgación, no se modificó el artículo 543 sobre solución de conflictos. El artículo 2° del proyecto de ley, tampoco modificó el artículo 1203 del Libro III del Código de Ocampo en lo concerniente a reemplazar el guarismo 5.000 por 10.000 (sobre el seguro marítimo). Tampoco se modificó el guarismo 200 por 1.000 consagrado en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley 251. Sin embargo, el proyecto presentado al ejecutivo para su promulgación agregó al artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley 251 del año 1931 un inciso segundo del siguiente tenor: “No obstante, producida una controversia sobre reaseguros, las partes podrán acordar que ella se resuelva conforme a las normas sobre arbitraje mercantil internacional previstas en la ley chilena”.

#### **V.6. Publicación de la ley en el diario oficial.**

La ley que regula el contrato de seguro, número 20.667, se promulgó el 15 de marzo del año 2013 y se publicó en el Diario Oficial el 9 de Mayo del mismo año. La nueva ley de seguros entró en vigencia el día 1 de diciembre del año 2013.

El contenido del artículo 543 no sufrió variaciones en comparación con las normas contempladas en el proyecto de ley que fue remitido al Presidente de la República para su promulgación. Por otra parte, el artículo 2° de la ley 20.667 no modificó el artículo 1203 del Libro III del Código de Comercio en cuanto a reemplazar el guarismo 5.000 por 10.000 y la expresión unidades de cuenta por unidades de fomento (en lo relativo a las normas del seguro marítimo). Por otra parte, el artículo 4° de la ley de seguros no modificó el guarismo 200 por 1.000 consagrado en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley 251. Finalmente, este mismo artículo de la ley 20.667 agregó un inciso final al artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley número 251, del Ministerio de Hacienda que señala que: “No obstante, producida una controversia sobre reaseguros, las partes podrán acordar que ella se resuelva conforme a las normas sobre arbitraje mercantil internacional previstas en la ley chilena”.



## CAPÍTULO TERCERO:

### EL ARBITRAJE Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL

#### I. Historia del debido proceso legal.

##### I.1. Inglaterra.

El concepto de debido proceso legal (*due process of law*) se consagró por primera vez en la famosa Carta Magna, cuerpo jurídico de origen anglosajón que surgió a la vida del derecho en el año 1215. En este aspecto, la doctrina señala que, “Es comúnmente aceptado y así ha sido demostrado que la frase “*due process of law*” es una variación de la contenida en la Carta Magna de 1215 “*per legem terrae*”, *by the law of th[a] land*”<sup>76</sup>. En el Capítulo 39 de aquel cuerpo normativo el Rey Juan de Inglaterra consagró lo siguiente, “*No free man shall be taken or imprisoned or disseized or exiled or in any way destroyed, nor will we go upon him nor send upon him, except by the lawful judgment of his peer or by the law of the land*”<sup>77</sup>. Es

---

<sup>76</sup> ESPARZA, I. 1995. El principio del proceso debido. Barcelona. Bosch Editor S.A. p. 71.

<sup>77</sup> *Íd.*

posible afirmar que la Carta Magna no sólo exigía que la monarquía respetara la ley de la tierra, sino que también limitaba el procedimiento a través del cual la misma casa monárquica podía modificar las disposiciones legales vigentes en el Reino. A su vez, con el paso del tiempo la Carta Magna fue sufriendo diversas modificaciones. Es así como el Capítulo 39 pasó a reenumerarse con el número 29 en la Carta del año 1297. Posteriormente, durante el reinado de Eduardo III, a raíz de un estatuto dictado en el año 1354 se recogió y adoptó por primera vez el concepto de debido proceso legal. Sin embargo, fue recién en el año 1608 donde se elaboró una verdadera interpretación del sentido y alcance de este cuerpo normativo. El gran jurista Edward Coke elaboró un tratado con la finalidad de explicar el sentido de la Carta Magna. Coke sostuvo que la cláusula que señalaba que ningún hombre podía ser juzgado sino por la ley de la tierra, comprendía entre todas aquellas disposiciones al derecho común vigente en el reino, al estatuto legal de 1354 dictado durante el Reino del Rey Eduardo III y a las costumbres vigentes en Inglaterra, entre ellas especialmente, la existencia de un debido conducto o proceso legal en el juzgamiento de todos los ciudadanos. En este sentido el destacado procesalista Couture señala que, “Este texto constituyó en su momento, el apotegma de la

libertad civil. Pero juzgado con el espíritu de nuestro tiempo y tratando de medir su justo significado técnico, se advierte el carácter procesal de sus dos garantías principales”<sup>78</sup>. Las dos garantías que se desprenden de la Carta Magna y que hoy son fundamentales en cualquier estado de derecho (y en cualquier proceso, ya sea criminal, civil o comercial) son, en primer lugar, la garantía del juez natural. En segundo lugar, la Carta Magna consagraba expresamente a los ciudadanos la garantía de ser juzgado únicamente por las leyes preexistentes al momento de acaecer el evento objeto de juzgamiento. Estas dos garantías constituyen la base sobre la cual se ha desarrollado a través del tiempo el concepto del debido proceso legal y es posible identificarlas activamente en el moderno proceso arbitral.

## **I.2. Estados Unidos de Norteamérica.**

Antes de la Constitución Federal de los Estados Unidos, las Constituciones Estatales de Maryland, Pensilvania y Massachusetts ya habían consagrado el concepto de debido proceso legal, en los términos de

---

<sup>78</sup> COUTURE, E. 1989. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. La Constitución y el Proceso Civil. Buenos Aires. Ediciones Depalma. p. 48.

que nadie podía ser privado de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso legal. A su vez, con la ratificación de la Convención de Filadelfia, las enmiendas V y XIV recogieron el concepto de debido proceso de forma expresa. En este sentido, la Enmienda V sostiene que, “nadie puede ser privado de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal”. Por otra parte, la Enmienda XIV sostiene que ningún Estado puede privar a persona alguna de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal, ni puede negar dentro de su jurisdicción, a persona alguna, la igual protección de sus derechos.

En los Estados Unidos de América se dejó de utilizar el concepto del juicio de los pares y de la ley de la tierra, y comenzó a utilizarse derechamente el concepto legal y moderno del debido proceso legal. No es fácil arribar a una adecuada y concreta definición sobre el debido proceso legal. Esta fundamental institución del derecho se resiste a una conceptualización definitiva, inherente a la sistematización que requiere el estudio de las ciencias jurídicas. Sin embargo, del ordenamiento jurídico norteamericano se desprenden dos garantías fundamentales. En primer lugar, podemos sostener que de este concepto se desprende el “*due process*

procesal”. Aquella garantía implica que ningún órgano jurisdiccional puede privar a un ciudadano de su vida, propiedad o libertad, sino mediante un proceso ajustado a las leyes de cada estado. Por otra parte, se consagra la cláusula del “*due process* sustantivo”. Según dicha cláusula, el estado no puede limitar o privar de forma arbitraria a los ciudadanos de ciertos derechos fundamentales cristalizados en la constitución. En este sentido, dicha cláusula consagra un criterio de razonabilidad en los actos de la administración y que debe aplicarse precisamente en el devenir de todo proceso judicial (otorgando el máximo de seguridad jurídica a los particulares).

## **II. Tratados internacionales ratificados por Chile que contemplan la existencia del debido proceso como garantía para los derechos fundamentales de la persona humana.**

Debido al gran avance que ha significado el desarrollo del debido proceso legal como una garantía para los derechos fundamentales de la persona humana y, siendo sumamente necesario consagrarlo de tal manera en las respectivas constituciones de los estados, el derecho internacional de

los derechos humanos ha recogido y desarrollado con gran énfasis este concepto de origen e índole procesal. De esta forma, para su adecuada protección se han ido celebrando una serie de tratados internacionales, muchos de ellos ratificados por el estado de Chile, para efectos de darle mayor efectividad y eficacia a esta garantía. Entre aquellos instrumentos jurídicos podemos mencionar: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **III. Recepción del debido proceso en Chile. Fuentes legales.**

El debido proceso en Chile está consagrado principalmente en el artículo 19 número 3° de la Constitución Política de la República, bajo el enunciado “de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”. Aquel artículo establece “que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

En este sentido, para que una resolución emitida por una autoridad tenga validez, es necesario que se verifiquen dos requisitos copulativos. En primer lugar, debe existir un proceso previo legalmente tramitado. Además, aquel proceso debe desarrollarse de forma tal que permita la dictación de una sentencia dirigida a resolver el conflicto siempre a través de un procedimiento racional y justo, cuyo establecimiento le corresponde al legislador. Sin embargo, para que la sentencia emane de un proceso previo, desarrollado según un racional y justo procedimiento, es necesario que se verifiquen una serie de garantías procesales mínimas. Estas garantías son las siguientes: el derecho a que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial, el derecho a un juez natural pre constituido por la ley, el derecho de acción y defensa, el derecho a un defensor, el derecho a un procedimiento que conduzca a una pronta resolución del conflicto, el derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio, el derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de prueba, el derecho a un procedimiento que contemple una igualdad de tratamiento de las partes dentro de él, el derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a

resolver el conflicto y finalmente, el derecho a un recurso que permita impugnar las sentencias que no emanen de un debido proceso.

### **III.1. El derecho a que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial.**

Todo juez debe estar libre de cualquier interferencia en el desempeño de sus labores. De lo contrario no podría administrar justicia de un modo objetivo, lo que es inherente a su actividad. La independencia que debe tener todo juez, principio base para el ejercicio de la jurisdicción, se manifiesta en tres aspectos. En primer lugar, todo juez debe tener independencia orgánica o política. Esto consiste en que el Poder Judicial tiene autonomía frente a los demás poderes del estado, no existiendo por lo tanto una dependencia jerárquica en relación a los demás poderes. A su vez, el Poder Judicial no puede inmiscuirse en los asuntos o funciones de los demás poderes del estado. Por otra parte, todo juez debe tener tanto independencia funcional, esto es, facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, como independencia personal (autonomía respecto de los demás

órganos del Estado como dentro del mismo Poder Judicial). Además, es condición necesaria de la función jurisdiccional, para que estemos en presencia de un debido proceso, que el órgano llamado a ejercer jurisdicción en un caso en particular sea imparcial. En este sentido el juez debe ser *imparcial*, esto es, debe ser un tercero ajeno al conflicto, y además debe ser imparcial en el sentido de que no debe tener vinculación alguna con las partes y que a consecuencia de aquello pueda llegar a una decisión favorable o desfavorable para una de las partes. En este sentido el destacado profesor Humberto Nogueira sostiene que, “Los magistrados deben ser imparciales, lo que implica ser tercero neutral y desinteresado entre partes, permaneciendo ajeno a los intereses de ellas como al mismo objeto litigioso, examinando y resolviendo el conflicto intersubjetivo solamente sometido al ordenamiento jurídico como criterio de juicio”<sup>79</sup>.

Al ser un elemento esencial de todo proceso justo y racional y además, consustancial al concepto de tribunal, el legislador chileno asegura la imparcialidad de todos los jueces de la república mediante el mecanismo de las impugnaciones y recusaciones reguladas en el Código Orgánico de

---

<sup>79</sup> NOGUEIRA, H. 2007. El Debido Proceso en la Constitución y el Sistema Interamericano. Santiago. Librotecnia. p. 49.

Tribunales, todo esto en caso de que un juez esté inhabilitado para conocer un asunto (no obstante ser competente según las reglas de competencia absoluta y relativa).

Como se señaló anteriormente, los jueces árbitros están sujetos a causales de inhabilidades<sup>80</sup>. En este sentido, el ordenamiento jurídico nacional contempla mecanismos para resguardar la debida independencia e imparcialidad de los árbitros, promoviendo y asegurando, en esta materia, la garantía fundamental del debido proceso legal. Añadido a esto, el gran profesionalismo y ética que exhiben los jueces árbitros en nuestro ordenamiento jurídico, sumado a la prudencia con que ejecutan sus labores, otorga una garantía extraordinaria a las partes litigantes, lo cual les asegura inexcusablemente el honesto y leal comportamiento de los árbitros en el desempeño de sus funciones.

---

<sup>80</sup> *Supra*, p. 196.

### **III.2. El derecho a un juez natural preconstituido por la ley.**

La garantía del debido proceso legal consagrada en la Constitución Política demanda necesariamente que, además de que el juez sea independiente e imparcial, aquel órgano se encuentre predeterminado por la ley. El artículo 19 número 4º dispone que “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal que señale la ley y que se hallare establecido con anterioridad a la perpetración del hecho”. En esta materia es necesario concordar aquella disposición con los artículos 76 de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de legalidad del tribunal, con el artículo 77 de la Carta Fundamental que dispone que una ley de carácter orgánica constitucional determinará la atribución de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia.

El Tribunal Constitucional se ha referido al concepto de comisiones especiales como “todo órgano que usurpa atribuciones jurisdiccionales y pretende asumirlas sin haber sido atribuido de ellas conforme a derecho”<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> Sentencia TC rol número 184, considerando 7º.

El derecho a un juez natural preconstituido por la ley tiene plena cabida en los juicios que se llevan a cabo ante tribunales arbitrales. Como se señaló anteriormente<sup>82</sup>, los tribunales arbitrales están reconocidos por la propia Carta Fundamental en el artículo 77. Además, debido a las características, requisitos, procedimiento, garantías y forma de constitución (nombramiento, aceptación y juramento) que presentan los jueces árbitros, es posible calificarlos como jueces naturales, no constituyendo de esta forma comisiones especiales (de conformidad a la interpretación de la Corte Constitucional).

### **III.3. El derecho de acción y defensa.**

La Constitución Política de la República consagra en el artículo 19 número 3° “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”. Aparte de reconocer derechos y garantías fundamentales, es necesario que se aseguren mecanismos de protección efectivos y eficaces para darle materialidad a aquellos derechos. En los juicios arbitrales, ya sea ante árbitros de derecho, arbitradores o mixtos, efectivamente se contemplan

---

<sup>82</sup> *Supra*, p. 135.

mecanismos para tutelar los derechos e intereses de las partes litigantes. Además, por las características que detentan los juicios arbitrales, esto es, la privacidad, autonomía de la voluntad, buena fe, especialización de los jueces, eficacia económica y flexibilidad, someter el conocimiento de determinados asuntos a jueces privados otorga una mayor eficacia y eficiencia al derecho de acción y de defensa.

#### **III.4. El derecho a un defensor.**

La Carta Fundamental asegura a todas las personas, en los incisos 2° y 3° del artículo 19 número 3°, el derecho a la defensa jurídica en la forma en que la ley señale sin que ninguna autoridad o individuo pueda restringir, impedir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Sobre esta materia, el Tribunal Constitucional de nuestro país ha señalado que “el derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse en plenitud en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”<sup>83</sup>. Además, se ha señalado que el derecho a la defensa jurídica debe materializarse independientemente de la naturaleza del proceso de que se trate. Es así como en la sentencia rol número 1.133, considerando 24° el Tribunal Constitucional sostuvo que, “Esto debe ser concretado por el legislador independiente del proceso de que se trate”<sup>84</sup>.

Si bien es efectivo que en el juicio arbitral las partes deben asumir los honorarios de los abogados y del juez árbitro (a diferencia de la justicia ordinaria que es gratuita, por lo menos en este último aspecto), no es menos cierto que dada la gran celeridad, eficacia y eficiencia con que actúan los jueces privados en nuestro país, resulta ser más económico (y por ende, racional) para los litigantes acudir ante la justicia arbitral por sobre la justicia ordinaria.

---

<sup>83</sup> Sentencia TC rol número 376, considerando 37°.

<sup>84</sup> Sentencia TC rol número 1.134, considerando 24°.

### **III.5. El derecho a un procedimiento que conduzca a una pronta resolución del conflicto.**

El artículo 77 de la Constitución Política de la República sostiene que “una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”. Se ha entendido por parte de la doctrina que el debido proceso necesariamente debe incluir el derecho a que el proceso se tramite rápidamente. Teniendo en cuenta el mandato constitucional del artículo 77 y la función esencial de los órganos jurisdiccionales, un procedimiento que contemplara plazos, trámites o audiencias innecesarias para la resolución del conflicto llevaría inevitablemente a calificarlo como irracional y por ende, tendría un carácter eminentemente inconstitucional.

En este sentido, es principio rector de los tribunales arbitrales el principio de la celeridad. De acuerdo a este principio, los tribunales arbitrales deben proporcionar una justicia rápida, ágil y expedita para solucionar los conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento. En este

aspecto del debido proceso legal, el arbitraje supera con creces a los tribunales ordinarios de justicia, órganos que se caracterizan por otorgar una justicia lenta y excesivamente engorrosa. Sobre esta materia la doctrina se ha pronunciado señalando que, “Una característica común a todos los casos es que el arbitraje está paulatinamente comenzando a ser visto como una posibilidad cierta para resolver los conflictos interpersonales con mayor celeridad, sencillez y economía que lo que hoy puede brindar el sistema estatal de administración de justicia”<sup>85</sup>.

### **III.6. El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio.**

La existencia de un contradictorio como derecho de las partes intervinientes en un procedimiento está supeditado a la existencia de una serie de requisitos. En primer lugar, es necesario que al demandado se le notifique la existencia de que se ejerció una acción en su contra, para efectos de que éste pueda darle efectividad al derecho de defensa garantizado constitucionalmente. En segundo lugar, es necesario que al

---

<sup>85</sup> CAIVANO, R. 2000. Arbitraje. Buenos Aires. Editorial Ad Hoc. p. 37.

demandado se le dé noticia del proceso existente en su contra, de forma que pueda conocer la pretensión y así formular su defensa. Por último, es necesario que exista un plazo de carácter razonable para que el demandado pueda efectivamente hacer valer su derecho de defensa.

Tanto en el procedimiento ante árbitros de derecho, como en el procedimiento ante árbitros arbitradores y también ante árbitros mixtos se contempla la existencia reglada sobre la forma de emplazar a las partes. Además, en el procedimiento ante cada uno de estos tres tipos de árbitros está contemplado el derecho de las partes de poder ejercer las respectivas acciones e interponer las correspondientes excepciones procesales. Por lo tanto, el derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio se materializa plenamente en el juicio arbitral.

### **III.7. El derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de prueba.**

Para que efectivamente se contemple la existencia de un contradictorio y, por ende, este derecho sea realmente eficaz, es necesario que las partes

puedan rendir prueba dentro del proceso para acreditar los hechos litigiosos. Dada las características del procedimiento arbitral (ya sea ante árbitros de derecho, arbitradores o mixtos) el derecho a las partes a ofrecer prueba efectivamente se cristaliza, cumpliendo en esta materia a cabalidad con el estándar del debido proceso legal.

### **III.8. El derecho a un procedimiento que contemple la igualdad de tratamiento de las partes dentro de él.**

En primer lugar, es el legislador procesal quien debe asegurar a las partes una igualdad de tratamiento dentro de un procedimiento determinado. En segundo lugar, el juez es el llamado a asegurar que entre el demandante y el demandado exista un plano de igualdad jurídica dentro del procedimiento en cuestión. En esta materia el arbitraje presenta una gran solución sistémica ya que es un mecanismo neutral (ante el juzgador) de solución de controversias. En este sentido Bernardo señala que el, “arbitraje permite la solución de los conflictos en un marco y espíritu de neutralidad, bien sea político, económico, cultural, sociológico, el arbitraje permite una solución dictada, no con arreglo a los valores entendidos en una concreta

determinada comunidad nacional, sino con arreglo a los diarios criterios de los hombres de negocios en cuya ambientación se celebró y debió ejecutarse un compromiso contractual. Se dice que el tribunal arbitral es perfectamente neutral, su nombramiento y poderes proceden del acuerdo arbitral, y su imparcialidad se encuentra garantizada<sup>86</sup>.

### **III.9. El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a resolver el conflicto.**

Es preciso recordar que el proceso es una institución teleológica, esto es, atiende a ciertas finalidades. El fin inmediato es resolver los conflictos de relevancia jurídica, constituyéndose en un medio efectivo y eficaz para aquello. El proceso surge como un mecanismo para el estado cuando éste asume la solución de las controversias, sustituyendo de esta forma la autotutela. Por lo mismo, es un derecho de los particulares que cualquier proceso tramitado conforme a un procedimiento reglado, llegue a término a través de la dictación de una sentencia que produzca el efecto de cosa juzgada.

---

<sup>86</sup> BERNARDO. C 1977. Estudios sobre Arbitraje. Madrid. Editorial Marcial Pons. p. 116.

El juicio arbitral garantiza aquel derecho ya que contempla una resolución judicial, denominada laudo arbitral, que finaliza el juicio precisamente con autoridad de cosa juzgada<sup>87</sup>.

### **III.10. El derecho a un recurso que permita impugnar sentencias.**

En el artículo 19 número 3° inciso 4° de la Carta Fundamental, se consagra que “Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. De acuerdo a aquella exigencia constitucional, es necesario que el ordenamiento jurídico contemple una serie de mecanismos para impugnar aquellas sentencias y actos procesales que se dicten con omisión de cualquier requisito necesario para que exista un procedimiento racional y justo. De esta manera se permite garantizar efectivamente el debido proceso legal.

Como se puso estudiar anteriormente<sup>88</sup>, contra las resoluciones dictadas por jueces árbitros con omisión de las formalidades y requisitos esenciales

---

<sup>87</sup> *Supra*, p. 132.

<sup>88</sup> *Supra*, p. 127.

prescritos por la ley, proceden una serie de mecanismos de impugnación. En este sentido, es posible afirmar que el derecho a un recurso que permita impugnar sentencias (en este caso, el laudo arbitral), se encuentra completamente garantizado en el juicio arbitral.

#### **IV. Principios del debido proceso legal en el arbitraje.**

Cabe destacar nuevamente que los tribunales arbitrales están válidamente reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, tienen consagración a nivel constitucional. Además, están reconocidos en nuestra ley procesal. La Constitución Política de la República reconoce a los jueces árbitros en el artículo 77 que sostiene que sólo una ley (de carácter orgánica constitucional) podrá crear y fijar las atribuciones de los tribunales (en sentido genérico). A su vez, los tribunales arbitrales se encuentran reconocidos en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales. Finalmente, el artículo 5° del mismo cuerpo legal sostiene que, “A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de

las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes”. El inciso final de aquel artículo dispone que “Los jueces árbitros se regirán por el Título IX de este Código”. Este precepto normativo reconoce definitivamente a los jueces árbitros como tribunales de justicia. Debido a aquello cualquier procedimiento que se ventile ante un juez árbitro debe contemplar las mismas garantías constitucionales constitutivas del debido proceso legal.

Sin embargo, en el juicio arbitral se exacerban una serie de principios rectores consagrados en nuestro ordenamiento jurídico. Por las características de las materias que se ventilan en el arbitraje estos principios han pasado a formar parte fundamental del debido proceso legal en el juicio arbitral.

#### **IV.1 Principio de la autonomía de la voluntad.**

El principio de la autonomía de la voluntad es fundamental en el arbitraje, ya que en virtud de este principio las partes pueden disponer de sus derechos, generar obligaciones y nombrar a los jueces árbitros que más

les acomoden. En ejercicio de su autonomía, las partes pueden celebrar pactos sobre competencia, ya sea a través de un compromiso o de una cláusula compromisoria. Además, pueden adoptar el procedimiento judicial que más les acomode para resolver el conflicto suscitado. En vistas de aquello, es posible alcanzar una mayor eficiencia en la solución de los conflictos (sobre todo en materias mercantiles) debido a que las partes pueden acordar diversos aspectos (idioma, plazos, forma de presentación de escritos, notificaciones, cantidad de pruebas, etc.) que favorecen a un mayor acercamiento entre las partes. Debido a la importancia de este principio en el arbitraje, cabe concluir que debe servir como criterio rector tanto en el inicio, transcurso y al término del juicio.

#### **IV.2 Principio de la confidencialidad.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, “Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”. En este sentido, inicialmente, en el arbitraje se aplica el principio de la publicidad. Sin embargo, debido a las materias que normalmente se sustraen del conocimiento de los tribunales

ordinarios de justicia y que se someten al conocimiento de los tribunales arbitrales y, además, en concordancia con el principio de la autonomía de la voluntad, es perfectamente legítimo que las partes, velando por su propio interés, acuerden que lo que se desarrolle durante el juicio arbitral tenga el carácter de confidencial.

#### **IV.3 Principio de la buena fe.**

El principio de la buena fe, norma subyacente rectora de nuestro ordenamiento jurídico, es también aplicable a las normas que regulan el proceso arbitral. En razón de la confianza que depositan las partes para efectos de que el conflicto sea resuelto por un juez árbitro, este principio desempeña un rol fundamental como mecanismo de interpretación tanto al inicio, durante el transcurso y al término del juicio arbitral. Además, cabe destacar que el principio de la buena fe en materia de seguros tiene un carácter fundamentalísimo. Por lo mismo, el arbitraje en general y particularmente en materia de seguros debe velar y maximizar el principio de la buena fe.

#### **IV.4 Principio de especialización de los jueces árbitros.**

Una de las mayores ventajas que otorga la justicia arbitral por sobre la justicia ordinaria es el gran conocimiento técnico, científico y práctico que poseen los jueces privados. Hoy en día, existe una diversidad de materias que para su adecuada comprensión y aplicación jurídica se necesita un profundo estudio, análisis acabado y además una gran cercanía con el derecho vivo. Dicho estudio, análisis y cercanía con la vida de los negocios se aleja con creces de la función que ejerce el juez ordinario, funcionario del estado ajeno a la realidad práctica y dinámica de los negocios. Debido al mayor dominio teórico y práctico que poseen los jueces árbitros de ciertas materias modernas y complejas (como lo es en este caso el derecho de seguros), es posible que a través del juicio arbitral las partes obtengan una sentencia judicial más equitativa, basada en fundamentos de carácter lógicos y pragmáticos. En ese sentido la profesora Elina Mereminskaya sostiene que, “Los profesionales que desempeñan el papel de árbitros son expertos escogidos por las partes o por la institución que se hace cargo de la administración del procedimiento. El nombramiento de los árbitros se hace sobre la base de sus calificaciones profesionales, teniendo en cuenta el

ámbito de especialización, conocimiento de idiomas, reputación profesional”<sup>89</sup>.

#### **IV.5 Principio de eficacia económica.**

Si bien es cierto que el arbitraje debe ser financiado por las partes litigantes (en cuanto a los honorarios del compromisario), no es menos cierto que desde una mirada a mediano y/o largo plazo, existen mayores beneficios para quienes optan por acudir ante la justicia arbitral por sobre la justicia ordinaria. Así lo señala el destacado profesor Carlos Jaramillo, “habida cuenta de que si se evalúa con detenimiento el esfuerzo financiero a realizar por las partes a lo largo de la “*litis*”, probablemente cinco, seis u ocho años-y en ocasiones más-, es enteramente posible que se llegue a la conclusión, así *prima facie* no parezca, consistente en que se hubiera invertido más dinero en la atención del litigio ordinario o, por lo menos una cantidad similar o muy cercana”<sup>90</sup>. Confirma aquella postura lo señalado por Graham pues sostiene que, “Si bien deben abonarse honorarios a los

---

<sup>89</sup> MEREMINSKAYA, E. Arbitraje Comercial Internacional. EN: RAMÍREZ, M. Derecho Internacional Privado. Santiago. Legal Publishing. pp. 347-377.

<sup>90</sup> JARAMILLO, C. I. 1998. Solución Alternativas de Conflictos en el Seguro y Reaseguro. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana. p. 282.

árbitros actuantes, con las limitaciones a sus montos (salvo que dependan de una institución que los solvete) el total de tales erogaciones más los gastos propios del arbitraje, redundan en una palpable economía a favor de los intervinientes en el diferendo, a comparación con los costos en la instancia pública”<sup>91</sup>.

#### **IV.6 Principio de la flexibilidad.**

Aparte del principio de la celeridad, los comerciantes históricamente han requerido procedimientos flexibles, ágiles y dinámicos para la solución de sus conflictos. En este sentido el juicio arbitral goza de una mayor libertad en comparación con los tribunales ordinarios de justicia, cuya característica a lo largo de la historia ha sido la gran rigidez procedimental para la solución de los conflictos. Sobre la ventaja de la flexibilidad del procedimiento en los juicios arbitrales, la doctrina anglosajona sostiene que, *“The arbitration procedure is driven by “party autonomy”, that is choices made by the parties themselves about how they want the dispute to be dealt*

---

<sup>91</sup> GRAHAM. E. 1999. Ahorro en costos en el arbitraje. EN: Commercial Mediation and Arbitration in the NAFTA countries. Nueva York, JurisNet LLC. pp. 331.

*with. The first choice, of course, is whether or not to use arbitration in the first place. The parties can then choose which kind of arbitration (e.g. administered by an institution or not and which institution), select the seat or place of the arbitration, the language of the arbitration, the applicable law, the number of arbitrators, etc”<sup>92</sup>.*

---

<sup>92</sup> INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE. Arbitration. [en línea] <<http://www.iccwbo.org/products-and-services/arbitration-and-adr/arbitration/>> [consulta : 10 septiembre 2014]

## **CAPÍTULO CUARTO:**

### **ANÁLISIS PRÁCTICO DEL DERECHO DE SEGUROS**

Si bien los fallos y el informe en derecho que se analizarán corresponden a conflictos jurídicos regidos por las normas contempladas en el Código de Comercio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 20.667, es tremendamente relevante destacar cómo se han resuelto diversas problemáticas que han surgido (y seguirán surgiendo) vinculadas a la actividad aseguradora y además porque es tan importante la jurisdicción arbitral en materia de seguros.

Además, es sumamente interesante desatacar cómo se han aplicado en nuestro país ciertas instituciones y principios básicos del derecho de seguros que hoy en día siguen teniendo, a pesar de la reforma, plena cabida en nuestro ordenamiento jurídico. Cabe agregar que tanto el razonamiento judicial desarrollado en los fallos arbitrales, como el razonamiento doctrinario contemplado en el informe en derecho que será objeto de

estudio, sirven y servirán como guía práctica a la luz de la nueva ley de seguros.

### **I. Jurisprudencia arbitral ad hoc en materia de contratos de seguro.**

- i) Seguro de incendio. Indemnización del derecho de llaves. Establecimiento comercial. Carga de la prueba de los daños. Contabilidad. Confrontación del valor probatorio de una escritura pública con un asiento contable del propio actor. 20/12/1993. Juez árbitro: Sr. Rafael Gómez Balmaceda.

Legislación aplicable: artículo 3º número 2º, 119, 517, 519, 524 532, 533, 556 número 7º del Código de Comercio (antes de la entrada en vigencia de la ley 20.667); artículo 1700 del Código Civil.

Hechos.

La demandante de iniciales S.I.I.A contrató con la empresa aseguradora A.C.C un seguro de incendio sobre un establecimiento mercantil de su patrimonio. Luego de contratado el seguro, un incendio

afectó al establecimiento generándose la pérdida total del negocio. Dicha pérdida fue confirmada por el liquidador designado por la parte demandada, por lo cual no hubo objeciones al respecto. La demandante alegó que el siniestro acaeció durante la vigencia del contrato de seguro, dando cumplimiento a todas las obligaciones emanadas de dicha convención. Por lo mismo, solicitó que la demandada le indemnizara el valor de 9.600 UF correspondientes al derecho de llaves, y 500 UF en razón de la pérdida de las mercaderías, más los perjuicios sufridos. La demandada sostuvo que, en virtud del informe del liquidador, ésta procedió a indemnizar el valor de 3.743,24 UF en razón de los daños que sufrieron las instalaciones, muebles, útiles y otros del local. Sin embargo, en cuanto al monto por el derecho de llaves, la demandada sostuvo que debía desestimarse dicha petición puesto que la demandante no había acreditado el monto de la pérdida en razón de aquel concepto. Agregó la demandada que de acuerdo al artículo 556 número 7° del Código de Comercio (actual artículo 524 del Código de Comercio), le correspondía a la demandante la carga de la prueba de los daños sufridos, y los que no hubieren sido indemnizados, es producto de que precisamente la parte demandante no los acreditó debidamente.

Análisis.

De los hechos expuestos por las partes se pudo concluir que efectivamente los bienes comprendidos dentro del establecimiento de comercio sufrieron un siniestro cubierto por la póliza de seguro. Si bien hubo acuerdo en relación a la individualización de los bienes siniestrados, la discusión central de este caso giró en torno al valor adicional correspondiente al derecho de llaves adscrito al establecimiento mercantil. Por otra parte, la cantidad asegurada estaba contemplada en las Condiciones Particulares de la póliza de seguro y ascendía a un valor de 16.000 UF. Dicha cantidad cubría el riesgo de incendio ordinario, incluyendo además el riesgo de terremoto, de la naturaleza, políticos y otros adicionales. Además, de los hechos del caso se pudo determinar que la parte demandada pagó la suma equivalente a 3.743,24 UF como indemnización por la pérdida total del establecimiento mercantil. Por lo mismo, el tribunal concluyó que no estaba comprendida en aquella indemnización el valor del derecho de llaves adscrito al establecimiento. En este sentido el juez árbitro reconoció al derecho de llaves como un bien de carácter económico y, por ende, asegurable. En esta línea, sostuvo que el siniestro alcanzó al denominado

derecho de llaves que le pertenencia a la parte demandante. Sin embargo, de acuerdo con el ex artículo 556 número 7° del Código de Comercio, la carga de la prueba para efectos de acreditar el valor del derecho de llaves le incumbía a la parte asegurada. Para tales propósitos, entre los medios de prueba acompañados por la parte demandante, figuró un comprobante de partida del libro diario en que aparecía un egreso en dinero efectivo ascendiente a la suma de \$ 30.000.000 correspondiente a un retiro que realizó uno de los socios de la demandante en pago del derecho de llaves, el que según la demandante, constituía un principio de prueba por escrito, tomando en consideración el informe pericial agregado al expediente que guardaba plena armonía con aquel comprobante de caja. Sin embargo, dicho comprobante no guardaba armonía con la escritura de compraventa del establecimiento mercantil en que la misma parte asegurada declaraba que adquiriría el establecimiento comercial en el precio de \$ 34.000.000, incluyendo tanto los bienes que lo constituían así como el derecho de llaves. De esta forma, al confrontarse de forma pura y simple el valor del asiento contable con el de la mencionada escritura pública, se llegó a la conclusión de que dicho asiento contable carecía del mérito suficiente para destruir la fe de la escritura de compraventa. Por otra parte, el asiento contable

presentado como prueba por la asegurada no estaba respaldado en el juicio arbitral con un recibo otorgado por el vendedor (aquello en concordancia con la regla general del artículo 119 del Código de Comercio). Por lo mismo, el mero retiro de fondos del asiento presentado no significó necesariamente la evidencia de un pago en razón de la causa presentada por la asegurada.

Sentencia.

El juez árbitro determinó los perjuicios sufridos por la demandante en la cantidad ascendiente a 2.400 UF. Dicha determinación tuvo en cuenta, entre otros antecedentes, el perjuicio sufrido por la demandante al denominado derecho de llaves, sopesando la prueba prudencialmente en conciencia y de acuerdo con los criterios de la sana crítica. Aquello se efectuó para fallar equitativamente la materia litigiosa entre las partes.

- ii) Seguro de accidentes personales. Carga de la prueba. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito, pero el asegurador puede acreditar que ocurrió por un motivo que no lo constituye

responsable de acuerdo a la convención o a la ley. Fallecimiento del asegurado producto de conducción a exceso de velocidad y bajo la influencia del alcohol. 27/07/1992. Juez árbitro: Sr. Rodolfo Figueroa Figueroa.

Legislación aplicable: artículos 512, 517, 539, 556 y 557 del Código de Comercio (antes de la dictación de la ley 20.667); artículos 170, 628 y 632 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 del Código Civil.

Hechos.

El asegurado contrató un seguro con la empresa aseguradora C.S.G contra accidentes personales por un monto, en caso de muerte, ascendiente a 20.000 UF. Designó como beneficiarios a su cónyuge e hijos. Producto de un accidente de tránsito falleció mientras conducía su automóvil. Los liquidadores del seguro determinaron que debía rechazarse el pago de la indemnización puesto que aquel siniestro no estaba cubierto, ya que la muerte se provocó como consecuencia de una serie de infracciones a la ley del tránsito (todo aquello en concordancia con el artículo 3º de la póliza de

seguros). Entre las infracciones que señalaron los liquidadores se mencionó en primer lugar, conducir a exceso de velocidad en zona de curvas. En segundo lugar, manejar desatento a las normas de seguridad y conducir bajo la influencia del alcohol (de conformidad con la alcoholemia practicada al momento de la autopsia). Se destacó además que dicha alcoholemia constituía un instrumento público. La demandada solicitó que se rechazara la demanda en todas sus partes y que se condenara a la demandante con costas. A su vez, la demandante de iniciales E.M.P negó lo señalado por los liquidadores, señalando que dicho comportamiento no era predicable de su cónyuge, puesto que él era un hombre responsable y conducía a la perfección. Terminó pidiendo que se condenara a la compañía al pago del seguro, más los intereses, reajustes y costas correspondientes. Además, solicitó que se condenara a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios por daños materiales y morales ascendientes al monto de \$ 30.000.000 o lo que prudencialmente estimare el tribunal.

## Análisis.

La controversia del caso giró en torno a si efectivamente la demandada podía exonerarse del pago de la indemnización debido a la forma como ocurrieron los hechos. Según lo que se pudo constatar en el parte de carabineros, en el informe del liquidador y en el informe de alcoholemia, las razones del accidente fueron el exceso de velocidad, no conducir prudentemente en zonas de curvas y además conducir bajo la influencia del alcohol. Ahora bien, de acuerdo a lo que señalaba el ex artículo 539 del Código de Comercio, el siniestro se presumía ocurrido por caso fortuito. Dicha presunción era de carácter simplemente legal, por lo mismo admitía prueba en contrario. (Hoy de acuerdo al artículo 531 del Código de Comercio el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley). Atendiendo a aquello, el resultado de la alcoholemia (que arrojó un resultado positivo), debido a su carácter de instrumento público, constituyó plena prueba en el juicio. Si

bien la beneficiaria rindió prueba de carácter testimonial, no fue suficiente para desvirtuar el carácter de instrumento público de la alcoholemia.

Sentencia.

El juez árbitro rechazó la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante puesto que sostuvo que la actora tuvo motivos plausibles para litigar.

- iii) Seguro de vehículos motorizados. Exclusión de cobertura. Manejo bajo la influencia del alcohol. Pacto en virtud del cual el asegurado se obliga a restituir la indemnización en caso de que la alcoholemia demuestre que conducía en estado de ebriedad.  
12/01/1994. Juez árbitro: Sra. Adriana Araneda Leiva.

Legislación aplicable: artículos 1487, 1489 y 1545 del Código Civil; artículos 531, 535, 552 y 556 del Código de Comercio (antes de la entrada en vigencia de la ley 20.667) y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Hechos.

La demandante E.L.L demandó a la compañía aseguradora A.C.S.A para efectos de que ésta última le indemnizara los daños sufridos por un vehículo de su patrimonio, en virtud de haber celebrado un contrato de seguro respecto de dicho bien con la demandada. La demandante sostuvo que el vehículo sufrió daños producto de un accidente automovilístico. Una vez acaecido el siniestro, se dirigió inmediatamente a efectuar la denuncia correspondiente. A su vez, la demandada designó a un liquidador que determinó que los daños ascendieron a la suma de \$ 14.257.780, suma que según su opinión podía estar cubierta por la póliza. La compañía aseguradora pagó dicha indemnización ascendiente a aquel monto. Sin embargo, solicitó a la asegurada un cheque por la misma suma como mecanismo de garantía para responder por los resultados inciertos de la alcoholemia practicada al conductor del vehículo. Producto de que la alcoholemia salió positiva, la compañía aseguradora cobró el cheque. De acuerdo a la actora, la demandada no tenía título para presentar el cheque a cobro, puesto que el contrato de seguro ya había sido cumplido. Por ende, solicitó que la demandada le restituyera la suma del cheque cobrado,

reajustado, con los intereses y costas correspondientes. La demandada en su contestación solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Señaló que efectivamente había celebrado con la demandante un contrato de seguro de vehículos motorizados. La compañía sostuvo que efectivamente dicho vehículo asegurado sufrió daños producto de un accidente de tránsito. Sin embargo, la alcoholemia practicada al conductor del vehículo resultó ser positiva. Agregó que antes de saberse dicho resultado aceptó pagar a la demandante la suma de \$ 14.257.780, pago sujeto a la condición resolutoria de que aquel examen resultara positivo, para lo cual solicitó a la demandante un cheque ascendiente al mismo valor. Señaló que una vez que tuvo conocimiento del resultado del examen, cobró el cheque en virtud de la condición resolutoria mencionada anteriormente. Terminó señalando que la actora no tenía derecho a la indemnización puesto que la póliza excluía expresamente la indemnización por daños al vehículo asegurado en los casos en que haya sido conducido por una persona bajo la influencia del alcohol. Finalmente, la demandada interpuso demanda reconvenzional.

## Análisis.

Se señaló que fue efectivo que al día del siniestro se encontraba vigente un contrato de seguro sobre vehículos motorizados entre la actora y la compañía aseguradora. También lo fue que el día en que acaeció el siniestro la persona que condujo el vehículo lo hizo bajo la influencia del alcohol, según la alcoholemia que se le practicó en su oportunidad y que constaba en el documento correspondiente que se acompañó en el expediente (que no fue objetado ni contradicho por la actora). Además, se pudo constatar que el monto de los daños del vehículo asegurado ascendió al valor de 14.257.780, pago que fue garantizado mediante un título de crédito girado por el asegurado por el mismo monto en caso de que el resultado de la alcoholemia resultara positivo. El artículo 10° de la póliza de seguros señalaba expresamente que no estaba amparado por el contrato de seguro la responsabilidad incurrida cuando el vehículo asegurado fuera conducido por una persona bajo la influencia del alcohol o de cualquier droga estupefaciente. Para dichos efectos, se aportó a los autos el certificado de alcoholemia del 6° Juzgado del Crimen de Santiago en donde

se condenó al conductor asegurado por el delito de manejar en estado de ebriedad.

Sentencia.

El juez árbitro rechazó la demanda interpuesta en todas sus partes en contra de la compañía aseguradora A.C.S.A, así como la demanda reconvenzional, sin condenar en costas al demandante.

- iv) Seguro de vehículos motorizados. Reparación provisional de un camión. Exclusión de daños consecuenciales. Agravación el riesgo. 25/11/1994. Juez árbitro: Sr. Rafael Gómez Balmaceda.

Legislación aplicable: artículo 517 Código Civil; artículo 640 Código de Procedimiento Civil.

Hechos.

La demandante, T.Q.L, señaló que el pago de la indemnización de 356,70 UF menos el deducible del 1% del monto asegurado, esto es, 324,50 UF, que le pagó la compañía aseguradora C.S.G comprendió sólo una parte del daño ocasionado por el siniestro que afectó al camión de su patrimonio. Por ende, solicitó que la demandada completara el pago, agregando una suma ascendiente a 619,16 UF, suma que constaba en el informe de liquidación. A su vez, la demandada en su contestación sostuvo que el liquidador oficial de seguros designado para el caso en cuestión, sugirió que se indemnizara solamente el daño causado al cilindro hidráulico, estructura y tolva, así como también los gastos de traslado del camión para su arreglo, ascendientes al monto de 324,50 UF. Señaló además que la demandante en vez de detener el funcionamiento del camión asegurado y enviarlo a reparar de forma definitiva, persistió en mantenerlo en funcionamiento luego de un arreglo de carácter provisorio. Por lo mismo, señaló la demandada que los daños ocasionados luego de aquella reparación parcial no tuvieron la naturaleza de directos. Por ende, aquellos daños no quedaban cubiertos por el seguro y por lo mismo no eran susceptibles de ser indemnizados.

## Análisis.

La materia debatida en este caso dice relación principalmente con determinar la procedencia del pago complementario de una indemnización ascendiente a 619,16 UF, más los intereses correspondientes, solicitada por la asegurada, a causa de ciertos daños que se han calificado como indirectos. El juez árbitro determinó que el camión sufrió una serie de daños al volcarse mientras estaba en una faena de descarga de material. Además, sostuvo que al camión se le efectuó una reparación de carácter provisoria para efectos de que siguiera con la actividad correspondiente. Luego de aquella reparación, el camión sufrió otros desperfectos. Por ende, el tribunal procedió a calificar si estos últimos daños eran consecuencia directa del siniestro o no, puesto que aquello implicaría aceptar o rechazar la cobertura por el seguro. Además, se señaló que la demandada en ningún momento autorizó a la actora para manipular el camión asegurado luego de acaecido el siniestro. Por otra parte, de conformidad a la póliza de seguros en este caso sólo se indemnizaban aquellos perjuicios que tuvieran como causa el siniestro y no aquellos generados con ocasión del siniestro. En este sentido, el juez árbitro sostuvo que la indemnización que debía pagar la compañía

debía limitarse a los perjuicios directos, no debiendo resarcir otros daños que hayan sobrevenido por hechos posteriores. El árbitro señaló que el accidente puso en compromiso el sistema de transmisiones, pero como el vehículo se mantuvo funcionando después de acaecido el siniestro, los daños ocasionados inicialmente se agravaron sustancialmente.

Sentencia.

Se acogió parcialmente la demanda, en vistas de que se dio lugar al pago de sólo una parte de la indemnización, que se rebajó a 309,58 UF (daños directos), sin condenas en costas.

- v) Seguro contra robo. Interés asegurable. Deber de información al asegurador. 28/08/1995. Juez árbitro: Sr. Rafael Gómez Balmaceda.

Legislación aplicable: artículos 517, 518, 537 y 556 del Código de Comercio (antes de la entrada en vigencia de la ley 20.667); artículos 628 y siguientes Código de Procedimiento Civil.

Hechos.

La demandante de iniciales G.C.C celebró un contrato de seguro contra robo con fractura con la demandada A.C.S, con el objeto de amparar las mercaderías consistentes en telas para confección. Después de denunciar a la aseguradora el robo de las mercaderías, la compañía denegó el pago de la correspondiente indemnización. Por lo mismo, la demandante solicitó que se condenara a la compañía al pago de dicha indemnización por un monto ascendiente a 4.142 UF, más intereses e indemnización por daños y perjuicios a raíz del incumplimiento de la relación jurídica. La demandada solicitó el rechazo de la demanda con costas, debido a que el seguro adolecía de nulidad en atención a que el asegurado no tenía ningún interés real en evitar el acaecimiento del siniestro y además debido a que omitió, al momento de perfeccionarse el consentimiento, declaraciones esenciales para su validez, puesto que declaró ser dueño de las mercaderías siendo aquellas de dominio de un tercero.

Análisis.

La controversia de este caso giró en torno a si era procedente la indemnización del siniestro, en relación a si el demandante tenía o no un interés real en evitar el acaecimiento del siniestro. Además, el debate giró en torno a si la demandada tenía conocimiento de la gravedad de los riesgos, puesto que se discutió si las declaraciones que llevaron a la compañía a contratar con la actora tenían la calidad de completas y exactas. Además, se discutió si la pérdida de las mercaderías se produjo con ocasión de la ocurrencia de un robo con fractura y si la demandante cumplió con las obligaciones emanadas del contrato de seguro, incluyendo aquella obligación correspondiente a acreditar el monto de las pérdidas. El tribunal arbitral sostuvo que en toda póliza es fundamental la individualización del asegurado, así como la calidad que reviste al celebrar el contrato de seguro, según lo dispuesto en los números 1º y 2º del artículo 516 del Código de Comercio (actualmente artículo 518), puesto que ha de tener un interés real en evitar los riesgos, de tal forma que si falta el interés, el seguro ha de reputarse nulo. Además, ese interés en los seguros de daños en las cosas debe ser actual y patrimonial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 518,

537 y 527 del Código de Comercio (con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 20.667). En este sentido, de acuerdo a los expedientes que se presentaron durante el desarrollo del juicio, no quedó debidamente acreditado que la demandante tuviera el carácter de asegurado, puesto que para el Servicio Nacional de Aduanas los insumos extranjeros que ingresaban al almacén y que se usaban para fabricar las prendas de vestir, eran de dominio del titular de aquel almacén, esto es, T.O.C.L. Por lo mismo, la demandante en este caso tenía la calidad de un tercero. Si bien la demandante pudo haber tenido un cierto interés comercial en la gestión de importación de telas para efectos de su confección en la industria de la compañía T.O.C.L, con miras a su exportación final, aquel interés no fue considerado suficiente para celebrar un contrato de seguro con la compañía A.C.S. La real situación jurídica del caso habría sido que T.O.C.L hubiera contratado el seguro con la empresa A.C.S y que O.I.C, actuando a través de G.C.C (demandante), tuviera la calidad de beneficiaria del contrato de seguro. De esta forma la demandada hubiera podido examinar la identidad del asegurado y además hubiera podido apreciar debidamente la extensión de los riesgos. Por otra parte, de la póliza de seguro se pudo verificar que la clase de riesgo cubierto estaba constituido por la pérdida de mercaderías en

el caso que fueren sustraídas mediante un robo con fractura. Sin embargo, conforme al mérito de los autos, con anterioridad al momento en que el demandante avisó a la demandada del robo de las mercancías, dichas cosas aseguradas presumiblemente ya habían desaparecido del lugar en que se contemplaban. Por lo demás, el procedimiento que se inició en el Primer Juzgado del Crimen de Santiago producto del robo denunciado fue sobreseído temporalmente a través de una resolución aprobada en consulta por la Corte de Apelaciones de Santiago. En consecuencia, el siniestro no fue acreditado. Por último, el juez árbitro distinguió entre las obligaciones que le impone el contrato de seguro al asegurado según los distintos momentos en que deben cumplirse (aquello en conformidad al ex artículo 556 del Código de Comercio). El árbitro consideró que de lo emanado en autos, la demandante no cumplió con la obligación de informar lealmente a la demandada sobre aquellas circunstancias que le servirían a ésta para formarse una cabal opinión del riesgo. Además, la actora hizo más gravosa la relación contractual para la compañía aseguradora conforme a lo previsto en el contrato y no cumplió con lo dispuesto en el contrato en relación a la determinación de las pérdidas.

Sentencia.

Se rechazó totalmente la demanda, sin costas, puesto que se consideró que la parte demandante tenía motivos plausibles para litigar.

- vi) Seguro de transporte marítimo. Póliza contra todo riesgo de transporte marítimo. Prueba de la exclusión. 29/08/1985. Juez árbitro: Sr. Miguel Luis Amunátegui.

Legislación aplicable: artículos 539, 556 número 7º, 898 número 8º, 905 número 1º, 1275, 1277, 1319 y siguientes del Código de Comercio; artículos 1559 y 1698 del Código Civil.

Hechos.

La empresa E.W.S.A dedujo demanda contra la compañía aseguradora I.K.S.A, para que le indemnizare el daño y las pérdidas sufridas con ocasión del transporte y carga de 2.000 toneladas de azúcar francesa desde Amberes a Talcahuano. Según la demandante, la carga

estaba asegurada desde bodega a bodega. Sin embargo, al llegar al puerto de destino, la carga se encontraba con un evidente deterioro debido a la humedad. La compañía aseguradora demandada fundó su rechazo en las excepciones de inadmisibilidad de la acción, carencia de interés asegurable de la demandante, falta de causa lícita en el contrato e inexistencia de un siniestro. En primer lugar, sostuvo que la demandante no cumplió con los trámites de denuncia y demanda contemplados en los artículos 1319 y siguientes del Código de comercio. Además, señaló que no existía un interés asegurable debido a que el azúcar embarcada no cumplía, desde el momento de la carga, con los estándares de humedad que exigían los destinatarios. A partir de aquellos antecedentes, la demandada pudo fundamentar la excepción de inexistencia de causa lícita en el contrato de seguro celebrado entre las partes, puesto que en el caso en cuestión el siniestro ya había acaecido al comenzar a correr la cobertura. Por otra parte, la compañía sostuvo que en el caso en que la carga hubiese estado expuesta a un riesgo cubierto por la póliza, la demandante no logró probar la responsabilidad de la compañía (en conformidad con el antiguo artículo 556 y 1277 del Código de Comercio). Además, en el caso de haber acaecido el siniestro, la demandada sostuvo que la demandante no cumplió con lo

dispuesto en los artículos 1261 y siguientes del Código de Comercio, esto es, en lo relativo a aquellas materias sobre liquidación y pago de la avería particular. En consecuencia, según la demandada, el reclamo de la demandante carecía de fundamento legal y por ende, era improcedente.

#### Análisis.

El juez árbitro comenzó pronunciándose acerca de la excepción de inadmisibilidad opuesta por la demandada. Sostuvo que no siendo las normas de los artículos 1321 y 1323 del Código de Comercio de orden público, las partes podían renunciarlas, sustituyéndolas por otros procedimientos consignados en las pólizas de seguros y conocimientos de embarques, respectivamente. En este sentido, la póliza regulaba el procedimiento de reclamo en la cláusula 16° de las Condiciones Generales, prescribiendo un aviso a la compañía o a sus agentes en el puerto, lo que efectivamente se cumplió. Además, dicha cláusula señalaba que el asegurado debía enviar una comunicación acerca de las pérdidas o daños sufridos a más tardar dentro de los 15 días siguientes al acaecimiento del siniestro, lo que también se hizo por parte de la actora. El árbitro sostuvo en

base a que esta excepción no había sido presentada en las etapas de discusión previas al juicio arbitral, que dicho atraso por parte del asegurado no fue significativo ni demostrativo de negligencia. En consecuencia, el juez procedió a rechazar la excepción opuesta por el demandado. Por otra parte, el contrato celebrado entre las partes contemplaba una cláusula a todo riesgo que tenía por objeto esencial otorgar una extensa cobertura para pérdidas y daños ocasionados por cualquier causa externa a la materia asegurada y, además, incluía en una sola cláusula todos los riesgos que las Condiciones Generales excluían en la cláusula 4ª. En este sentido, concordando las normas de los artículos 1698 del Código Civil y el ex artículo 556 del Código de Comercio, era el asegurado quien debía probar la existencia de un hecho causante del perjuicio idéntico a aquel previsto y cubierto por la póliza (sin perjuicio de lo dispuesto por el ex artículo 539 del Código de Comercio). Sin embargo, el árbitro sostuvo que en los casos en que se contrata una póliza que contempla que la compañía aseguradora asume todos los riesgos que puedan llegar ocurrir, con excepción de ciertos riesgos que se detallan, en dichos casos no sería lógico exigir al asegurado probar que el evento ocurrido se encuentra amparado por la póliza de seguros. Según el juez, bastaría en dicha hipótesis con probar el embarque,

el viaje, el contrato y el daño para que el siniestro quede cubierto por el contrato de seguro y la compañía de seguros se vea en la obligación de pagar la indemnización. En cuanto a la excepción de inexistencia del riesgo por falta de interés asegurable, el tribunal arbitral sostuvo que de acuerdo a la prueba que se presentó en autos, se logró acreditar que la carga salió del puerto de embarque en condiciones óptimas y consecuentemente, negó aquella excepción en vistas de que el contrato efectivamente contemplaba una causa lícita. Además, durante el desarrollo del juicio arbitral no se lograron acreditar exclusiones, sino posibles causas del siniestro acaecido y que se contemplaban expresamente en la póliza del contrato. Por último, la cláusula 15ª del contrato de seguro obligaba al asegurado a tomar todas las providencias necesarias para prevenir el siniestro, salvar o recuperar la cosa asegurada o conservar sus restos (en concordancia con el ex artículo 556 del Código de Comercio). Según el juez árbitro dicha obligación importaba obrar prudentemente, con eficacia y al menor costo posible para recuperar la cantidad y la calidad de la cosa asegurada. Por otra parte, la compañía aseguradora tenía el derecho de pagar el valor de la cosa asegurada a la época del siniestro, asumiendo la responsabilidad de recuperarla, o pagar el costo de recuperación de igual cantidad y calidad de la cosa asegurada y así

dejar al asegurado en la misma posición jurídica y económica previa al acaecimiento del siniestro.

Sentencia.

Debido a que las partes se expusieron imprudentemente al incremento del daño ocasionado, el juez consideró equitativo que ambos asumieran parte de él. Para determinar el monto en atención al daño ocasionado, el juez ordenó excluir las sumas aducidas por la actora vinculadas a los gastos, intereses y honorarios que no sean del costo directo del reproceso, fletes y reajustes correspondientes devengados desde la fecha del pago más los intereses por la mora.

- vii) Seguro de responsabilidad Civil. Responsabilidad de un tercero no dependiente. Responsabilidad contractual. Necesidad de una sentencia o de una transacción aprobada por el asegurador.

10/04/1986. Juez árbitro: Sr. Rodolfo Figueroa Figueroa

Legislación aplicable: artículos 1437, 1545, 1546, 1560 y 1698 del Código Civil; artículos 512, 517 y 556 del Código de Comercio (antes de la entrada en vigencia de la ley 20.667).

Hechos.

La empresa E.C.L.T celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la compañía de seguros C.S.C.S, para efectos de amparar eventuales indemnizaciones por daños a las propiedades colindantes a los terrenos de una construcción. Durante la vigencia del contrato de seguro, la compañía denunció el acaecimiento de un siniestro a la aseguradora, consistentes en daños eventuales a una de las propiedades colindantes al terreno en explotación. La empresa aseguradora sostuvo que el siniestro no se encontraba amparado por la póliza de seguros, puesto que se trataba de daños ocasionados a una propiedad colindante al lugar de trabajo causados por tronaduras realizadas por un tercero ajeno a la empresa asegurada y que por lo mismo, eran de su exclusiva responsabilidad.

## Análisis.

En primer lugar, el tribunal arbitral sostuvo que debía analizarse la cobertura otorgada por la empresa aseguradora a la demandante que constaba en la póliza agregada al expediente. Del análisis de dicho documento el árbitro pudo concluir que lo que estaba cubierto era la responsabilidad civil extracontractual de la empresa demandante originada en trabajos de construcción. Además, el árbitro concluyó que dicha responsabilidad civil extracontractual debía afectar al asegurado en virtud de una sentencia ejecutoriada o de una transacción aprobada por la propia aseguradora. De esta forma, los elementos responsabilidad extracontractual y sentencia ejecutoriada o transacción aprobada por la empresa aseguradora fueron considerados como requisitos *sine qua non* de la cobertura. Por otra parte, al analizar el siniestro se pudo concluir que los daños generados al inmueble colindante ocurrieron debido a ciertos trabajos efectuados por un tercero ajeno al contrato de seguro, a pesar de que había sido encargado por la demandante. En este sentido, el tribunal determinó que el ejecutor de los trabajos que causaron los daños, no era trabajador de la actora (asegurada), sino que era empleado de un contratista independiente. En consecuencia,

tales daños debían afectar la responsabilidad de aquel contratista. Por otra parte, el tribunal desestimó el argumento de la demandante consistente en que en las condiciones particulares del seguro se amparaba la responsabilidad civil a consecuencia de explosivos (genéricamente), con lo cual estarían cubierto de todos los daños ocasionados mediante el uso de dichos elementos, incluidos el caso en particular. El juez sostuvo que dicho argumento era válido, siempre y cuando en la manipulación de dichos elementos estuviere involucrado el asegurado o personal dependiente de éste. Según el criterio del árbitro, los daños ocasionados a la propiedad colindante debían ser resarcidos por quien ejecutó los trabajos en aquellos terrenos, sin perjuicio de que otra empresa asumiera por vía contractual dicha responsabilidad (lo que ocurrió puesto que E.C.L.T celebró un contrato de seguros con la compañía C.S.C.S). Sin embargo, dicho contrato de seguro amparaba los riesgos provenientes de la responsabilidad extracontractual, en circunstancias que la responsabilidad asumida y convenida era de carácter contractual. Por último, la demandante no logró acreditar que la responsabilidad que invocaba le afectaba en virtud de una sentencia ejecutoriada o debido a una transacción aceptada por la compañía aseguradora. Tampoco logró acreditar que el dueño del inmueble que sufrió

los perjuicios le exigió el pago de una indemnización de perjuicios por vía judicial ni que la demandante hubiera pagado un monto por aquel concepto. Por lo mismo, en virtud de que el seguro es un contrato meramente indemnizatorio, el tribunal se vio en la necesidad de rechazar la demanda.

Sentencia.

Se desestimó la demanda, sin costas, puesto que se consideró que la demandante tenía motivos plausibles para litigar.

viii) Seguro de vida. Suicidio. Voluntad. Enfermedad. Prueba de la ausencia de voluntad. Concepto de indisputabilidad. 20/05/1994.  
Juez árbitro: Sr. Luis Morand Valdivieso.

Legislación aplicable: ex Artículo 575 del Código de Comercio.

Hechos.

La demandante de iniciales M.G.G señaló que su cónyuge contrató con la demandada A.C.S.V un seguro de vida designándola como beneficiaria junto con sus hijos. Agregó que su marido falleció estando vigente el contrato de seguro y que al cobrar la correspondiente indemnización, la empresa aseguradora se negó al pago de ésta. Solicitó que se condenara a la demandada a pagar el monto total del seguro, más los intereses devengados y las costas. A su vez, la demandada solicitó que la demanda fuera desechada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Análisis.

La póliza tanto al regular el seguro temporal de vida como el contrato adicional de muerte accidental, contemplaba la exclusión del suicidio. Por lo mismo, el árbitro procedió a determinar si en el caso en cuestión el asegurado efectivamente había terminado con su propia vida y si de ser efectivo, aquello excluiría el pago de una o ambas indemnizaciones. En este

sentido, el árbitro sostuvo que el seguro temporal de vida contratado en autos debía remitirse al antiguo artículo 575 número 1º del Código de Comercio, que excluía el suicidio. Sin embargo, agregaba aquella disposición que el asegurador debía pagar a los beneficiarios el capital asegurado si el fallecimiento del asegurado hubiese ocurrido como consecuencia de suicidio, siempre que hayan transcurrido dos años contemplados e ininterrumpidos desde que se contrató o rehabilitó el seguro. A su vez, el contrato adicional de muerte accidental también contemplaba la causal de exclusión del suicidio. Ahora bien, una vez que se logró determinar el marco jurídico, el juez árbitro sostuvo que fue un hecho no discutido en la causa que el asegurado falleció producto de una herida de bala auto provocada. Posteriormente el juez distinguió entre el contrato adicional por muerte accidental, que excluye en forma absoluta el caso de muerte por suicidio y el seguro de vida temporal. En relación a este último, la causal de indisputabilidad, consistente en haber transcurrido más de dos años desde la celebración del contrato, no fue alegada ni tampoco tenía aplicación desde el momento en que el asegurado falleció a poco más de un año de celebrado el contrato de seguro. Finalmente, en cuanto al argumento de la demandante de que no hubo suicidio debido a que el asegurado se

quitó la vida producto de una enfermedad, el tribunal sostuvo que la carga de probar aquella circunstancia recaía en la actora. En relación a aquello, por no ser suficiente la prueba rendida, el tribunal no alcanzó a formarse una convicción plena.

Sentencia.

El juez árbitro rechazó totalmente la demanda, sin condena en costas, puesto que consideró que la actora tenía motivos plausibles para litigar.

## **II. Análisis y comentario de informe en derecho emitido por el Profesor Rafael Gómez Balmaceda. 24/03/2014.**

Hechos.

La empresa de servicios A.S.L celebró un contrato de seguro de casco aéreo de aviación con la empresa M.C.S.C para cubrir los riesgos de daños de un helicóptero. Con fecha 1° de Junio del año 2011, a raíz de una inspección rutinaria en las dependencias de la empresa asegurada, se

descubrió un desperfecto en la turbina del helicóptero atribuible a la absorción por el motor de un objeto extraño (*FOD*) el cual habría causado un daño ascendiente al monto de US\$ 73.640,36 según los cálculos del respectivo liquidador. En vistas de que la pérdida resultó ser menor al 5% del deducible establecido en la póliza, el liquidador sostuvo que no debía procederse al pago de la indemnización. Aquella recomendación no fue impugnada por la empresa aseguradora. Ahora bien, de los antecedentes del proceso llevado ante el XX Juzgado Civil de Santiago, se pudo desprender que el conflicto en cuestión consistió esencialmente en que la empresa demandante pretendió que se declarara el cumplimiento del contrato de seguro celebrado con la compañía aseguradora y que, además, se condenara a dicha empresa al pago de la cantidad asegurada por un monto ascendiente \$229.602.927, con el respectivo descuento del deducible por US\$ 92.500 (según el tipo de cambio al momento del pago, con reajustes, intereses y costas), producto del pago de tres facturas cuyo reembolso solicitó, correspondientes a servicios prevenientes de un procedimiento que contrató, denominado *Exchange*. A su vez, la empresa aseguradora solicitó el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas, por no haber cumplido la demandante con el contrato de seguro celebrado, cuando además la

demandada había cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato. Aparte, sostuvo que los perjuicios reclamados por la demandante carecían de cobertura en la póliza suscrita. En su alegación la demandante señaló que producto del desperfecto que dañó la pieza del helicóptero, fue de suma urgencia enviar al fabricante radicado en Sao Pablo (Brasil), los dos módulos del motor afectados. Así, con la intención de reactivar la operación del helicóptero por el medio más idóneo, procedió a reemplazar las partes del motor dañadas por otras usadas, cambiándolas con repuestos de características similares ya reparados a través del procedimiento *Exchange*. En concepto de la demandante, el procedimiento *Exchange* constituía una especie de reparación, por ende, debía de ser indemnizado por la empresa aseguradora. La demandada sostuvo en su defensa que en el presupuesto elaborado por el fabricante correspondiente a la reparación de los módulos de la turbina que resultaron afectados, se incluyeron adicionalmente diversos tipos de daños. Sostuvo que algunos de aquellos daños no provenían del desperfecto derivado del accidente ocasionado por la absorción por el motor de un *FOD*, por lo que descontados dichos daños del presupuesto general, la pérdida ajustada al siniestro con cargo al contrato de seguro se reducía de EUR 177.169,15 a EUR 45.864. Por otra

parte, sostuvo el demandado que el asegurado se desentendió del procedimiento de liquidación del siniestro, puesto que sin aguardar el informe final, negoció en forma directa el intercambio de repuestos con el fabricante, por un valor económico muy superior, contrariando de esta forma el sentido y finalidad de la póliza de seguro. Por último, señaló la demandada que debido a que la demandante había incumplido el contrato de seguro, aquello le impedía a la actora el derecho de invocar el incumplimiento de la contraparte como fundamento de su acción. A su vez, sostuvo que el daño que pretendía cobrar la actora carecía de los requisitos para efectos de ser indemnizable.

#### Consideraciones de Derecho.

El profesor de derecho comercial señor Rafael Gómez Balmaceda expuso su opinión con respecto a los riesgos cubiertos por la póliza, la denuncia del siniestro, los efectos del siniestro derivado de la absorción por el motor de un cuerpo extraño (*FOD*) y sobre las condiciones de la póliza relativas a la regla de la solución más económica.

En cuanto al primer ítem, es decir, sobre los riesgos cubiertos por la póliza, el profesor Gómez comenzó su análisis esclareciendo que la póliza de seguros en cuestión era de aquellas denominadas de libre discusión. Por lo mismo, las cláusulas aplicables eran las convenidas entre la propia compañía aseguradora y el asegurado con plena libertad, puesto que, como muy bien se mencionó, las pólizas de casco aéreo de aviación no están reguladas por el artículo 3° inciso 1° letra E) del Decreto con Fuerza de Ley 251 del año 1931 (norma de orden público). Además, sostuvo en el informe que en las pólizas de casco aéreo es una práctica habitual fijar las condiciones generales de acuerdo a los dictados que rigen las pólizas de aeronaves de Londres (AVN1C). A dicho modelo se ciñeron las partes y, por lo tanto, para determinar el riesgo se consideró que debía estarse a los términos que los propios contratantes establecieron. La Sección I de la póliza, relativa a la pérdida de o daño a la aeronave contemplaba que las compañías aseguradoras debían pagar, reponer o reparar, a elección suya, la pérdida accidental de, o daños accidentales de la aeronave individualizada (riesgo delimitado). En este sentido, se destacó que en caso de producirse un siniestro, la póliza dejaba al arbitrio del asegurador elegir entre pagar, reponer o reparar el daño causado (modalidad de resarcimiento del daño).

En relación a la denuncia del siniestro, el académico Gómez Balmaceda pudo extraer las siguientes conclusiones. Del informe del liquidador resultó que la denuncia del siniestro se efectuó el 16 de Junio del año 2011. Sin embargo, del propio informe del liquidador se pudo constatar que el desperfecto a la máquina se descubrió el 1º de Junio del mismo año, al someterse la aeronave a un procedimiento de inspección rutinario. Se infirió entonces que el accidente que afectó a la aeronave ocurrió con anterioridad, sin que el piloto se diera cuenta de aquella falla. Además, aquel desperfecto tampoco fue percibido en otras inspecciones rutinarias anteriores a la del 1º de Junio, a pesar de haberse dañado una pieza fundamental de la aeronave. A opinión del profesor Gómez, la conducta empleada por la empresa asegurada no se condijo en absoluto con la obligación consagrada en el ex artículo 556 número 5º del Código de Comercio, norma que exigía al asegurado “notificar a la compañía aseguradora, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificación una enunciación clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido”. Además, señaló el profesor Gómez que dicha obligación debía ser ejecutada de buena fe (en concordancia con

el artículo 1546 del Código Civil), sin perjuicio de que en materia de contratos de seguros aquella buena fe adquiere un carácter de fundamentalísima. Por lo mismo, se consideró razonable que el incumplimiento de aquella obligación acarrearra sanciones de caducidad del contrato de seguro. En este sentido, en la propia póliza de seguros (Sección I, número 3 letra A) se establecía que si el helicóptero resultaba dañado, no se podía dar comienzo a su desmantelación o reparación sin el consentimiento de la aseguradora. En este caso, del informe del liquidador, fue posible desprender que las piezas dañadas de la turbina se enviaron por el asegurado al fabricante ubicado en Brasil y sólo fueron inspeccionadas por el ajustador en Chile en estado de separadas y sucias el día 3° de Octubre de 2011 (4 meses después del siniestro). Además, de acuerdo a la Sección IV, número 1, letra C de la póliza de seguros, la compañía aseguradora tendría el control total de las negociaciones y procedimientos. Sin embargo, al momento de la denuncia del siniestro, el asegurado ya tenía un presupuesto por el procedimiento *Exchange* sin que se hubiese dado comienzo al procedimiento de liquidación. Cabe destacar que además, el asegurado negoció el reemplazo de las piezas siniestradas paralelamente al procedimiento de liquidación, contra la voluntad del liquidador designado y

sin avisarle a la compañía aseguradora. Según la opinión del profesor Gómez, con aquella conducta el asegurado incumplió de forma rotunda la obligación consagrada en la Sección IV, letra B, de actuar de forma tal de no perjudicar de ninguna manera los intereses de la aseguradora. Finalmente, se llegó a la conclusión que el asegurado no cumplió fiel y oportunamente con las obligaciones establecidas tanto en la ley como en la póliza de seguros acerca de la denuncia del siniestro y las consecuencias derivadas de aquello.

Posteriormente el profesor Gómez procedió a analizar los efectos del siniestro derivado de la absorción de un cuerpo extraño por el motor (*FOD*). Se hizo mención nuevamente sobre la modalidad mediante la cual la compañía aseguradora debía resarcir los perjuicios al asegurado, según lo establecido en la póliza de seguro. En este sentido, un acuerdo de esta naturaleza jurídica imponía al asegurado la obligación de respetar el derecho del beneficiario de dicha opción (en concordancia con el artículo 1545 y 1555 del Código Civil). La existencia de aquel pacto de opción que contemplaba la póliza de seguros se justificaba en la necesidad de satisfacer el interés legítimo de la compañía aseguradora de aminorar las

consecuencias del siniestro (debido al egreso patrimonial que significaba el resarcimiento de los perjuicios a la asegurada). Por ende, dicho pacto cedía en beneficio exclusivo de la aseguradora. En consecuencia, al pretender la demandante que la empresa aseguradora le reembolsara el valor de las piezas de recambio que pagó a la empresa prestadora del servicio *Exchange*, según la prudencia, equidad y criterio del señor Gómez, aquello hubiese significado desconocerle a la empresa aseguradora el derecho de ejercer la opción consagrada en el mismo texto de la póliza. Por lo mismo, llegó a la conclusión que la asegurada había incurrido en otra infracción a la póliza de seguros en el sentido de actuar como titular del derecho de opción (facultad que estaba consagrada exclusivamente en beneficio de la empresa aseguradora).

Finalmente se sostuvo en el informe que la máxima en cuanto a la solución más económica que contemplaba la póliza era el derecho de opción que tenía la compañía aseguradora (beneficiaria) de optar, para efectos de resarcir los perjuicios sufridos por la asegurada, entre pagar, reponer o reparar el objeto asegurado. La regla de la solución más económica tiene mayor aplicación si se toma en consideración que el

asegurado tenía la obligación de aminorar los efectos del siniestro a través del salvamento. En este sentido, el asegurado debía cumplir con las directrices de la compañía aseguradora puesto que aquella tenía un interés directo en que los daños ocasionados sean los menores posibles. Además, el asegurado debía cumplir aquella obligación en concordancia con el principio de la buena fe, principio rector exigible durante todo el transcurso de la relación jurídica. En términos prácticos, en la póliza de seguros contratada entre las partes se contempló la regla de la solución más económica, emanada precisamente de la obligación contraída por el asegurado. Como se mencionó anteriormente, en la Sección I, número 1, letra A se consagraba el derecho del asegurador de pagar las reparaciones por el medio más económico posible. En la misma Sección I, número 3º, letra A, se contemplaba la diligencia que debía ejercer el asegurado, con la finalidad de actuar razonablemente para impedir cualquier accidente o minimizar cualquier pérdida. A su vez, en la Sección IV, número 1, letra B, se consagraba la regla que prohibía al asegurado actuar en contra de los intereses de la aseguradora. Por otra parte, en la Sección IV, número 3º, letra D emanaba el derecho de la compañía aseguradora de asumir en cualquier instancia y por todo el tiempo que estimare pertinente, el control

absoluto del siniestro. En la Sección IV, número 3° se establecía la exigencia para el asegurado de no modificar las circunstancias y la naturaleza del riesgo del contrato. Finalmente, luego de un análisis de aquellas cláusulas contractuales, en concordancia con las normas y principios generales del derecho de seguros, a prudencia y equidad del señor Rafael Gómez Balmaceda, la actora no cumplió con la obligación de evitar ni aminorar los efectos del siniestro.

## CAPÍTULO QUINTO: CONCLUSIÓN

Desde los orígenes incipientes del contrato de seguro, las dificultades jurídicas suscitadas con respecto a esta convención entre los distintos actores del comercio han demandado activamente la existencia de una justicia especializada.

Es posible concebir aquello debido a la naturaleza eminentemente mercantil del contrato de seguro y dada su enorme afinidad con la vida de los negocios. Por ser un contrato que nació a la luz del tráfico mercantil, como eficaz mecanismo de distribución de riesgos, el seguro ha desempeñado un rol fundamental en el desarrollo y evolución de la vida del comercio.

Ahora bien, como hemos visto con anterioridad<sup>93</sup>, históricamente los conflictos jurídicos en materia comercial han requerido tribunales especializados. En concordancia con aquello, a lo largo de la historia el contrato de seguro, contrato eminentemente mercantil, también ha quedado

---

<sup>93</sup> *Supra*, p. 135.

al margen de la jurisdicción común, siendo materia de conocimiento de tribunales especiales y particularmente de jueces conocedores del giro en cuestión.

Además, cabe destacar que con el devenir del tiempo las características del contrato de seguro y las condiciones en la contratación dentro del mercado asegurador han evolucionado drásticamente. En esta línea, se han ido sumando altas complejidades de carácter técnica, científicas y jurídicas dentro de la actividad aseguradora. De ahí se explica la necesidad de contar con un órgano altamente capacitado en materia de seguros para efectos de interpretar, aplicar y fallar de forma equitativa, prudente y moderada los conflictos suscitados entre las partes.

Ahora bien, bajo la lógica de que hoy en día, las contrataciones en el seguro han evolucionado drásticamente en comparación con la época de dictación de nuestro Código de Comercio, en materia de solución de conflictos la ley 20.667 permite que en las disputas entre el asegurado y el asegurador surgidas con ocasión de un siniestro cuyo monto sea inferior a

10.000 unidades de fomento, el asegurado ejerza su acción ante la justicia ordinaria. Este derecho plantea una serie de dificultades.

En primer lugar, el monto que consagra dicha disposición, es decir, 10.000 unidades de fomento, es excesivamente alto y por ende, excede la finalidad de la ley. Dicho monto (que fue aumentado de 5.000 a 10.000 unidades de fomento como se pudo constatar del estudio de la historia de la ley<sup>94</sup>) sobrepasa el propósito del legislador de proteger al consumidor común de seguros, situado en una posición desigual frente a las compañías aseguradoras. Bajo este marco, la hipótesis en que el monto de lo disputado con motivo de un siniestro sea alrededor de 10.000 unidades de fomento, permite presumir que se trataría de un asegurado, contratante o beneficiario que efectivamente estaría en condiciones de solventar los honorarios del compromisario, asumir los costos y gastos del juicio arbitral, y de esta forma llevar adelante un posible arbitraje en contra de una compañía aseguradora (por ende, no requeriría de la protección del legislador).

---

<sup>94</sup> *Supra*, p. 152.

El segundo problema que se plantea dice relación con la gran cantidad de causas sobre seguros que se radicarán ante los tribunales ordinarios de justicia. Asimismo, cabe destacar la gran cantidad de causas actualmente radicadas ante los tribunales ordinarios de justicia de nuestro país y el excesivo número de expedientes que se encuentran en las dependencias de estos tribunales.

En este sentido, dada la falta de recursos materiales y humanos de los tribunales ordinarios de justicia, los jueces no están capacitados para ofrecer una justicia de alta especialización como lo necesita la actividad aseguradora, dada su alta complejidad científica, técnica y jurídica. Los conflictos que se suscitan en materia de seguros requieren de un estudio especializado y, por ende, de un órgano judicial capacitado para enfrentar problemas jurídicos complejos y modernos<sup>95</sup>. Debido a esta falta de especialización, es improbable que los jueces ordinarios puedan cumplir con el mandato preceptuado en el inciso 4º numeral 4º del artículo 543 del Código de Comercio, en orden de apreciar la prueba conforme a las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha

---

<sup>95</sup> *Supra*, p. 216.

apreciación y, de esta forma, ejercer la función jurisdiccional de manera íntegra.

Por otra parte, dado que los juicios que se llevan a cabo ante los tribunales ordinarios de justicia tienen un carácter público, en esta sede no es posible cristalizarse el principio de confidencialidad que se requiere en el mercado asegurador, en atención a la naturaleza compleja de las relaciones jurídicas que emanan del contrato de seguro. Cabe destacar la importancia del principio de confidencialidad puesto que permite un mayor acercamiento entre las partes, redundando aquello en una decisión judicial más acorde con los intereses de las partes en conflicto<sup>96</sup>.

En otro aspecto, si bien litigar ante los tribunales ordinarios de justicia es gratuito, a diferencia de la justicia arbitral que es pagada, no es menos cierto que por la demora de los tribunales ordinarios de justicia en dictar sentencia, resulta (a mediano y/o largo plazo) más conveniente para las partes asumir los costos que implica el juicio arbitral, con la finalidad de obtener antes una sentencia judicial (laudo). En este sentido, el arbitraje

---

<sup>96</sup> *Supra*, p. 209.

permite satisfacer de mejor forma el principio de la eficacia económica y el principio de la celeridad. Cabe recordar el perjuicio que genera a las partes el estado de incerteza jurídica, especialmente para el asegurado, puesto que para éste, en concordancia con el artículo 550 del Código de Comercio, el contrato de seguro es de mera indemnización, esto es, solamente tiene por objeto resarcir el daño sufrido en su respectivo patrimonio .

A su vez, dada la rigidez que existe en los procedimientos sustanciados ante los tribunales ordinarios de justicia, tampoco se materializa el principio de la flexibilidad del procedimiento. Dicho principio ha sido tremendamente anhelado a lo largo de toda la historia mercantil y tiene una especial e importante relevancia en materia de seguros dada la compleja naturaleza de los conflictos que se suscitan en el mercado asegurador.

Por último, es preciso destacar que a diferencia del juicio arbitral, en los juicios ante tribunales ordinarios el principio de la buena fe tiene un rol más atenuado, repercutiendo de forma directa en la relación entre las partes y, por ende, en la calidad de la sentencia que ha de ser dictada por el órgano

juzgador. En cambio, en materia de arbitraje, el principio de la buena fe tiene un rol tremendamente importante, siendo criterio rector tanto al inicio, desarrollo y término del proceso judicial. En concordancia con aquello, cabe recordar que el principio de la buena fe tiene un rol fundamentalísimo en el contrato de seguro. En consecuencia, es precisamente la sede arbitral la que otorga las mejores condiciones para la solución de conflictos en materia de seguros.

Teniendo en cuenta estos principios desarrollados como parte fundamental de la garantía del debido proceso legal y, ante estas limitantes que presenta la justicia ordinaria, es posible señalar que en los conflictos entre el asegurado y la compañía aseguradora con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, no se materializará la garantía constitucional del debido proceso legal, derecho fundamental consagrado en el artículo 19 número 3° de la Constitución Política de la República. Cabe destacar que aparte de garantizarse de forma plena los principios de la autonomía de la voluntad, confidencialidad, buena fe, especialización del órgano sentenciador, eficacia económica, celeridad y flexibilidad, nuestro ordenamiento jurídico tiene previsto mecanismos e

instrumentos procesales que garantizan sustantiva y formalmente las garantías que forman parte del debido proceso legal consagrado en el artículo 19 número 3° de la Carta Fundamental. Entre ellos es posible mencionar la naturaleza jurídica del arbitraje, la calidad de los jueces árbitros, la capacidad de las partes en cuanto al nombramiento de los árbitros, los requisitos para desempeñarse como árbitro, la aceptación, el juramento, la competencia del tribunal arbitral, las inhabilidades, el procedimiento arbitral y el laudo arbitral<sup>97</sup>.

---

<sup>97</sup> *Supra*, p. 88.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ASOCIACIÓN DE ASEGURADORES DE CHILE A.G. 1999. Aspectos jurisdiccionales del seguro. Editorial Tineo S.A. Santiago, Chile.
2. AYLWIN, Patricio. 2005. El Juicio Arbitral. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
3. BAEZA, S. 1967. El Seguro. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
4. BERNARDO. C 1977. Estudios sobre Arbitraje. Madrid. Editorial Marcial Pons.
5. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL [en línea]  
<[www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)>
6. CAIVANO, R. 2000. Arbitraje. Buenos Aires. Editorial Ad Hoc.

7. CASARINO, M. 2007. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico. Tomo II. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
8. CONTRERAS, O. 1998a. Aspectos Jurisdiccionales del Seguro. En: SIMPOSIO SOBRE Derecho Comercial-Seguros: 12 y 13 de noviembre de 1998. Santiago. Asociación de Aseguradores de Chile.
9. CONTRERAS, O. 1998b. Jurisprudencia sobre Seguros. Recopilación y Análisis. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Volumen I.
10. CONTRERAS, O. 2014. Derecho de Seguros. 2ª Edición. Santiago. Legal Publishing Chile.
11. CORREA, J. 2005. Curso de Derecho Procesal. Tomo I. Derecho Procesal Orgánico. Ediciones Jurídicas de Santiago.

12. COUTURE, E. 1989. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. La Constitución y el Proceso Civil. Buenos Aires. Ediciones Depalma.
13. DERECHO CONSTITUCIONAL. 1994. Por Verdugo Mario “et al”. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
14. DOUGNAC, A. 2006. Antecedentes históricos sobre la regulación del arbitraje en Chile. EN: Estudios de Arbitraje. Libro Homenaje al profesor Patricio Aywlin Azócar. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
15. ESPARZA, I. 1995. El principio del proceso debido. Barcelona. Bosch Editor S.A.
16. EVANDER, H. 1926. Due Process of Law under the United States Constitution. University of Pennsylvania Law Review and American Law Register. Volumen 74.

17. GARRIGUES, J. 1972. Curso de derecho mercantil. Tomo I. 6<sup>a</sup> Edición. Madrid. Editorial Tecnos.
18. GÓMEZ, R. 1998. Aspectos Jurisdiccionales del Seguro. En: SIMPOSIO SOBRE Derecho Comercial-Seguros: 12 y 13 de noviembre de 1998. Santiago, Asociación de Aseguradores de Chile.
19. GÓMEZ, R. 2012. La Jurisdicción Arbitral. Estudios de Derecho Comercial. III Jornadas Chilenas de Derecho Comercial.
20. GÓMEZ, R. 2014a. Apuntes de Clases: El Derecho de Seguros. En: CÁTEDRA DE derecho de seguros: primer semestre año 2014. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
21. GÓMEZ, R. 2014b. Apuntes de Clases: Seguros de daños. EN: CÁTEDRA DE derecho de seguros: primer semestre año 2014. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

22. GÓMEZ, R. [2014c]. Derecho de seguros. [Informe en derecho].  
Santiago, Chile.
23. GRAHAM. E. 1999. Ahorro en costos en el arbitraje. EN:  
Commercial Mediation and Arbitration in the NAFTA countries.  
Nueva York, JurisNet LLC.
24. INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE. Arbitration. [en  
línea] <<http://www.iccwbo.org/products-and-services/arbitration-and-adr/arbitration/>>
25. JARAMILLO, C. I. 1998. Solución Alternativas de Conflictos en el  
Seguro y Reaseguro. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana.
26. JEQUIER, E. 2013. Curso de Derecho Comercial. Tomo I. Santiago.  
Legal Publishing Chile.
27. MANUAL DE derecho mercantil. 1989. Leone Bolaffio “et al”. 7ª  
ed. Madrid, Editorial Tecnos.

28. MEREMINSKAYA, E. Arbitraje Comercial Internacional. EN:  
RAMÍREZ, M. Derecho Internacional Privado. Santiago. Legal  
Publishing.
29. NOGUEIRA, H. 2007. El Debido Proceso en la Constitución y el  
Sistema Interamericano. Santiago. Editorial Librotecnia.
30. ROBIOLO, J. 2007. Derecho Arbitral. Buenos Aires. Editorial La  
Ley.
31. RUIZ, C. 2012. Seguros y siniestros en el mercado chileno.  
Santiago. Editorial Académica Española.
32. SÁNCHEZ, F. 2000. Instituciones de Derecho Mercantil. Madrid.  
McGraw-Hill.
33. SANDOVAL, R. 2014. Contratos Mercantiles. 2ª Edición. Santiago.  
Editorial Jurídica de Chile.

34. VICENT, F. 2000. Introducción al Derecho Mercantil. Valencia.  
Editorial Tirant lo Blanch.